

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS



**LOS RÍOS COMO *SUJETOS DE DERECHOS*. ANÁLISIS DE SUS  
CONSECUENCIAS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO  
COLOMBIANO Y PROPUESTA DE SU IMPLEMENTACIÓN  
PRÁCTICA EN COLOMBIA**

Tesis presentada para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas

Presentado por: David de la Torre Vargas

Directora de tesis: Ildikó Szegedy-Maszák. Ph. D.

Bogotá, enero de 2023

# CONTENIDO

	Pág.
CONTENIDO .....	2
INTRODUCCIÓN.....	5
PARTE I Los bienes de uso público y los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano .....	22
1.1 El régimen tradicional de los ríos como bienes de uso público propiedad de la Nación. Una consecuencia de la <i>subjetivación</i> .....	25
1.1.1 La evolución del concepto jurídico <i>bien público</i> .....	25
1.1.2 Los bienes públicos son propiedad de un sujeto de derecho público .....	27
1.1.3 Propiedad pública no es propiedad común .....	28
1.1.4 Los ríos como bienes de uso público propiedad de la Nación .....	29
1.1.5 La aparente finalidad de protección del esquema tradicional patrimonial .....	32
1.2 El concepto de sujeto de derecho y su utilización en Colombia .....	34
1.2.1 El concepto de sujeto de derecho .....	34
1.2.2 El uso del concepto de sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano .....	39
1.2.3 Los sujetos de derecho en el derecho administrativo colombiano. Uso frecuente .....	43
1.2.3.1 Los órganos sin personería jurídica propia .....	45
1.2.3.2 Consorcios y uniones temporales .....	48
1.2.3.3 Los Fondos y los patrimonios autónomos .....	50
1.3 Coherencia de la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos ( <i>subjetivación</i> ), con el ordenamiento jurídico .....	53

PARTE II Los ríos como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. Introducción y fundamentos de la categoría .....	60
2.1 La declaratoria de los ríos como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano.....	61
2.1.1 La sentencia disruptiva .....	62
2.1.1.1 El enfoque ecocéntrico .....	69
2.1.1.2 Los derechos bioculturales .....	79
2.1.2 Las <i>sentencias eco</i> .....	82
2.1.3 La recepción en la doctrina .....	90
2.2 Punto de partida para la implementación de los ríos como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano.....	102
2.2.1 Interpretación en términos de complementariedad .....	108
2.2.2 <i>Concepto clave</i> que marca un derrotero en la protección de los ríos.....	117
2.3. Las consecuencias de la declaratoria de los ríos como sujetos de derecho en el derecho administrativo colombiano y su implementación procesal.....	122
2.3.1 Un nuevo sujeto de relaciones jurídicas estructuradas en los derechos reconocidos .....	123
2.3.1.1 Derecho a la protección.....	125
2.3.1.2 Derecho a la conservación .....	126
2.3.1.3 Derecho al mantenimiento .....	129
2.3.1.4 Derecho a la restauración .....	129
2.3.2 Mecanismos judiciales para la defensa de los derechos reconocidos.....	135
2.3.2.1 Acceso a acciones y medios de control para la defensa de los derechos reconocidos.....	136
2.3.2.1.1 Acción de tutela en la defensa de sus derechos.....	138
2.3.2.1.1.1 Acceso a la acción de tutela través del representante o <i>guardián</i> .....	140
2.3.2.1.1.2 Agencia oficiosa o por medio del Ministerio Público .....	140
2.3.2.1.2 Interposición de medios de control contencioso administrativos o intervención como tercero dentro de estos.....	142

2.3.2.1.2.1 Nulidad.....	143
2.3.2.1.2.2 Nulidad y restablecimiento del derecho.....	144
2.3.2.1.2.3 Reparación Directa.....	145
2.3.2.1.2.4 Controversias contractuales. Una limitación .....	147
2.3.2.2. Ser vinculado como tercero en los trámites administrativos donde se derive interés jurídico derivado de los derechos reconocidos .....	148
2.4 Límites a la consideración de los ríos como sujetos de derechos para su adaptación al sistema jurídico.....	150
2.4.1 Consideración como sujetos de derechos y no como persona jurídica .....	151
2.4.2 Armonización con el régimen de competencias existente .....	152
2.4.3 Entendimiento como concepto clave y no como sustitución actual del paradigma vigente .....	153
2.4.4 Reconocer y poner en práctica los procedimientos existentes en el sistema jurídico ante una eventual colisión de derechos .....	153
2.4.5 Necesidad de reglamentación de aspectos derivados o relacionados con la figura de los guardianes.....	154
2.4.6 Sensibilización necesaria para la determinación del contenido de los derechos reconocidos, en la concepción de interdependencia entre los ecosistemas y sus integrantes.....	154
CONCLUSIONES .....	156
BIBLIOGRAFÍA.....	162
RELACIÓN DE SENTENCIAS.....	181

# INTRODUCCIÓN

El 10 de noviembre de 2016 la Corte Constitucional de Colombia resolvió: “RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una «entidad sujeto de derechos» a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”<sup>1</sup>. Haciendo eco de dicha declaración, tribunales y juzgados de diferentes categorías reconocieron como tal a los ríos Cauca<sup>2</sup>, Combeima, Cocora, Coello<sup>3</sup>, Otún<sup>4</sup>, La Plata<sup>5</sup>, Magdalena<sup>6</sup>, Pance<sup>7</sup>, Quindío<sup>8</sup> y Fortalecillas<sup>9</sup>. La Corte Suprema de Justicia colombiana catalogó como sujeto de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016.

<sup>2</sup> “Tercero: RECONOCER al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM, y del Estado” Tribunal Superior de Medellín. Sala Cuarta Civil de Decisión. Sentencia 17 de junio de 2019.

<sup>3</sup> “CUARTO: RECONOCER a los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades” Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima. Sentencia del 30 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Pereira. Sentencia T-036 de 2019.

<sup>5</sup> Juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila. Acción de tutela (19 de marzo de 2019).

<sup>6</sup> Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva. Exp. 41001310900120190006600. 24 de octubre de 2019. En segunda instancia se declara la nulidad de lo actuado.

<sup>7</sup> Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle. Acción de Tutela n.º 31 (12 de julio de 2019).

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo del Quindío. Sala Cuarta de Decisión. Acción popular (05 de diciembre de 2019).

<sup>9</sup> Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Neiva-Huila. Exp. 41001310900120210003900. 20 de mayo de 2021. En segunda instancia se declaró improcedente la acción de tutela.

derechos a la Amazonía<sup>10</sup>, a la vía Parque Isla de Salamanca<sup>11</sup>, al Parque Nacional Natural Los Nevados<sup>12</sup> y la Jurisdicción Especial para la Paz ha considerado que el territorio ancestral (*Katsa Su*) debe ser reconocido como víctima del conflicto armado<sup>13</sup>. El Decreto 348 del 15 de julio de 2019 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño cataloga a los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas del departamento como *sujetos de derechos* y, aunque no se concretó, hizo tránsito en el Congreso un proyecto de Acto Legislativo tendiente a modificar la Constitución Política de Colombia para reconocer que “La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección y respeto por parte del Estado”. En decisión del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señala acogerse a la declaración de *sujeto de derecho* hecha por la Sala de Casación Civil<sup>14</sup>. El Gobierno Nacional ha expedido, entre otros, los decretos 1148 de 2017, 1597, 1732, 1289 de 2020, en los cuales se

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 4360-2018 (5 de abril de 2018).

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 3872-2020 (18 de junio de 2020).

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Acción de tutela de segunda instancia (25 de noviembre de 2020).

<sup>13</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto SRVBIT-079 (12 de noviembre de 2019). En igual sentido, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas acreditó como víctimas a los territorios de las organizaciones Afrocolombianas RECOMPAS (Auto del 24 de enero de 2020), de Barbacoas (Auto 26 de marzo de 2020) y al territorio-mundo del Pueblo Eperara Siapidaara “EPERARA EUJA” (Auto del 10 de junio de 2020).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5169-2019 (4 de diciembre de 2019): “La Sala de Casación Civil, en pronunciamiento STC4360-2018, 5 ab. 2018, Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01, declaró a la **Amazonía colombiana** como una entidad, «sujeto de derechos», titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran. Tal postura es compartida por la Sala de Casación Penal esta vez y por razón del presente asunto, siendo que la deficiencia que se actualiza es precisamente el de la administración de justicia, sin cuya eficacia operativa, la Amazonía, como sujeto de derechos, tampoco tiene oportuna y efectiva defensa, protección y cuidado en favor de sus actuales habitantes y de las generaciones futuras, déficit que si sigue persistiendo[,] se proyecta en disfavor de las necesidades de la humanidad en general, en la medida que la Amazonía es estimada como «el pulmón del mundo»”.

designa los respectivos representantes de aquellos entes naturales a quienes los jueces han reconocido como sujetos de derecho.

Se presenta por tanto un fenómeno en el ordenamiento jurídico colombiano: a partir de la invocación explícita de un enfoque ecocéntrico o del reconocimiento de enfoques multiculturales, existe una tendencia a la subjetivación y reconocimiento de derechos a elementos no humanos de la naturaleza, que tradicionalmente venían siendo considerados como cosas, recursos o bienes.

La calificación que la Corte Constitucional hizo del río Atrato fue algo inédito en el ordenamiento jurídico colombiano. Marcó un “cambio disruptivo”<sup>15</sup> que, cuando menos, supone un desafío a las formas tradicionales sobre las cuales se han construido la mayoría de las instituciones jurídicas de uso frecuente en Colombia: a) la división entre sujetos y objetos; b) el enfoque antropocéntrico<sup>16</sup>, y c) el sometimiento de las cosas –incluidas las de uso público– al concepto de propiedad.

Bajo el régimen jurídico tradicional colombiano, a los ríos se los cataloga como: i) bienes públicos, ii) *de uso público*, iii) *propiedad* de la Nación. Considerar a los ríos *sujetos de derechos* cuestiona esa denominación arraigada desde el inicio de nuestra historia republicana. Consecuencia de una declaración de tal calado se han producido reacciones a favor y en contra, y cuestionamientos frente a la necesidad, viabilidad y utilidad del cambio.

Pese a que en Colombia se han dado varios casos de reconocimiento de derechos a los ríos, la reticencia de un sector de la doctrina<sup>17</sup> hacia la figura ha cuestionado si ello materialmente genera un cambio jurídico o es una declaración que no trasciende el plano retórico. Determinar lo que en el derecho colombiano

---

<sup>15</sup> “Disruptive change corresponds to changes that occur infrequently, develop gradually, but have a high-intensity effect in one dimension” Frank W. Geels & Johan Schot. *Typology of sociotechnical transition pathways*, p. 55.

<sup>16</sup> “Históricamente en los sistemas legales el hombre se ha situado en el punto más alto en la jerarquía de derechos agrupando todo lo demás en la categoría “cosas”; además se ha declarado propietario de todos los espacios existentes en la tierra, el mar, el aire y el universo (Boyd, 2017). También ha creado un sistema económico cuyo crecimiento se basa en la creencia de que los recursos naturales son ilimitados y el medio para lograr el objetivo primordial de una sociedad moderna (Boyd, 2017; Acosta, 2008)” Elizabeth Jane Macpherson. *Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza*.

<sup>17</sup> Véase infra apartado 2.1.3.

implica atribuir a un río la calidad de *entidad sujeto de derechos* no es un tema pacífico ni decantado. En general, no existe claridad frente a las consecuencias jurídicas que se producen con la referida declaratoria.

Por lo anterior, planteamos el siguiente problema de investigación: *¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera en el derecho administrativo colombiano el reconocimiento de un río como entidad sujeto de derechos y qué se requiere para su implementación?*

Para responder la pregunta es necesario determinar las características que se derivan del régimen tradicional de los ríos como bienes de uso público (apartado 1.1), establecer el uso y alcance que se ha dado al concepto de sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano (apartado 1.2) y definir si es jurídicamente coherente con el sistema su atribución a un río (apartado 1.3).

La tesis que demostraremos es que el reconocimiento de los ríos como sujeto de derechos, hecho por la Corte Constitucional colombiana (apartado 2.1.1) y en las sentencias eco (apartado 2.1.2) y su interpretación en términos de *complementariedad* (apartado 2.2.1), lo convierte en un *concepto clave* (apartado 2.2.2). Este permite, de una parte, repensar las categorías existentes en materia de protección de recursos y, de otra, construir nuevas aproximaciones hacia el mejoramiento de las herramientas de gestión y protección existentes, al incrementar el repertorio de estas. Reconocer a los ríos como sujetos de derechos tiene un efecto regulatorio importante (apartado 2.3): origina un nuevo sujeto de relaciones jurídicas que se estructuran a partir del catálogo de derechos reconocidos (apartado 2.3.1), permite la aplicación de mecanismos de protección y defensa para los ríos que bajo su concepción tradicional no se contaban (apartado 2.3.2). Considerar a un río como *entidad sujeto de derechos* genera la posibilidad de extender, en su beneficio, el acceso a las acciones o medios de control subjetivos de protección de derechos y de responsabilidad extracontractual, amplificando así el esquema de protección tradicional. Su introducción y consolidación como dispositivo jurídico permitirá una defensa adicional de los ríos y contribuirá con argumentos a la vigorización en general de los derechos de la naturaleza. Como todo constructo jurídico, la consideración de los ríos como sujetos de derecho debe tener límites que permitan su adaptación sistémica al resto del ordenamiento jurídico (apartado 2.4).

Para ello, nos hemos propuesto como objetivos: a) determinar las consecuencias que se producen en el derecho administrativo colombiano con la declaración de un río como *entidad sujeto de derechos*, b) aportar elementos para la implementación práctica y adaptación sistémica de la figura, a partir de la reinterpretación de las normas jurídicas y herramientas dogmáticas existentes en el derecho administrativo, c) demostrar que el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho implica un cambio de perspectiva que genera, de una parte, una forma diferente de relacionamiento de los humanos con su entorno y, de otra, la eclosión de herramientas de protección que amplían el régimen tradicional, complementándolo, sin desconocerlo.

Acometemos el propósito de evidenciar que el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos sí genera consecuencias jurídicas que trascienden el plano retórico. Todo reconocimiento de derechos es en sí mismo importante, como evidencia del contenido de las aspiraciones de protección de la comunidad que lo realiza. Empero, requiere la implementación y puesta en marcha con la adecuación de las herramientas jurídicas existentes, a partir de la reinterpretación de los alcances tradicionalmente otorgados a los dispositivos o formas jurídicas o, también, a partir de la creación de nuevas herramientas jurídicas de protección.

Como se ha indicado, la propuesta de implementación de los ríos como sujetos de derechos se fundamenta en la utilización de herramientas jurídicas existentes, que hasta aquí no se han usado para proteger a los ríos, pero que son enteramente compatibles con nuestro diseño jurídico. Es una forma de demostrar el contenido material de dicha declaratoria y de realizar un aporte para incrementar el repertorio de instrumentos jurídicos de defensa y de gestión de los ríos. Lo anterior con el beneficio adicional de sostener la compatibilidad de las categorías y mecanismos de defensa tradicionales con el nuevo enfoque, que, en términos de complementariedad, se integran a pesar de que formalmente parecieran ser excluyentes ante la nueva consideración como *sujetos*.

Inspirada en la concepción del derecho administrativo como sistema orientado a la eficacia, derivada de los trabajos de Eberhard Schmidt Assmann<sup>18</sup> y

---

<sup>18</sup> "Todo derecho aspira a la eficacia, a su efectividad. De ahí que la ciencia del derecho no pueda conformarse sin más con la mera construcción dogmática de técnicas, categorías y reglas jurídicas,

Andreas Vosskuhle<sup>19</sup>, realizamos una propuesta de cómo puede mantenerse su coherencia, a partir de la adaptación sistémica de la expresión comunicativa derivada del constructivismo jurídico de considerar a los ríos como sujetos de derechos y de cómo tal opción efectivamente contribuye a la reducción de la complejidad.

En resumen, nuestra propuesta se concreta en probar que la *subjetivación* de los ríos, entendida en términos de *complementariedad*, se convierte en un *concepto clave* dentro del sistema jurídico del derecho administrativo, guarda la coherencia del sistema y contribuye positivamente a la reducción de la complejidad, al permitir el uso de herramientas jurídicas existentes, pero reservadas para los *sujetos*, generando un incremento en el catálogo de herramientas jurídicas para la protección de los ríos. Por lo anterior, resulta necesario precisar el alcance que tienen aquí los conceptos de *subjetivación*, *complementariedad* y *concepto clave*.

- La subjetivación

Por subjetivación entendemos el proceso comunicativo<sup>20</sup> por medio del cual se decide en un ordenamiento jurídico, atribuir titularidad de derechos. *La*

---

sino que debe ocuparse asimismo de las condiciones y presupuestos para que aquellas resulten efectivas y eficaces. Habrán de ponerse en un contexto más amplio cada una de las construcciones jurídicas y contrastarse entre sí, de modo que el derecho sea capaz de garantizar su función ordenadora. La ciencia del derecho administrativo ha de ser concebida como ciencia de dirección y vertebración” Eberhard Schmitd Assman. La teoría General del derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática, p. 27.

<sup>19</sup> Andreas Vosskuhle. Sobre el método del derecho administrativo.

<sup>20</sup> “El derecho es comunicación y nada más que comunicación. A partir de esta conceptualización es posible evitar las trampas del individualismo metodológico que definirían al derecho como un conjunto de normas que restringen la acción individual y que, aparte de la socorrida frase de las consecuencias no deseadas, carecen de herramienta alguna para analizar la autonomía de lo social, por no hablar del «*proprium* jurídico»” Gunther Teubner. El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global, p. 551.

*subjetivación*<sup>21</sup> es una expresión del constructivismo jurídico<sup>22</sup>. Siguiendo a Gunther Teubner<sup>23</sup> hemos de señalar que existe una gran utilidad para los ordenamientos jurídicos cuando se usa la opción regulatoria de subjetivar a elementos no

---

<sup>21</sup> “Como constructos sociales, las personas son indispensables para la comunicación jurídica, ya que el derecho, como proceso social, necesita atribuir la comunicación a un actor (individual o colectivo) en aras de continuar su auto reproducción. Pero estos “actores” son únicamente un conjunto de roles, máscaras de personajes, productos internos de la comunicación jurídica. El mundo jurídico densamente poblado por personas jurídicas, demandantes y demandados, jueces y legisladores, partes contratantes, corporaciones y Estado, es una invención interna del proceso jurídico. No sólo la corporación, sino cualquier persona jurídica — ya sea individual o colectiva —, es aquel famoso “ser artificial, invisible, intangible, que existe sólo en la contemplación del derecho”, descubierto por el juez Marshall en el conocido caso *Darmouth College v. Woodward*” Gunther Teubner. *El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global*, p. 553.

<sup>22</sup> “El derecho procesa autónomamente información, crea mundos de sentido, fija objetivos y fines, produce construcciones de la realidad y define las expectativas normativas raya y todo esto independientemente de las construcciones del mundo que existen en las mentes de los juristas. Semejante epistemología jurídico — constructivista no es individualista ni colectivista” Gunther Teubner. *El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global*, p. 551.

<sup>23</sup> Gunther Teubner. *Rights of Non humans? Electronics agents and animals as new actor in politics and Law*, pp. 1 y ss. En este trabajo se hace una aproximación desde las construcciones de Niklas Luhmann y Bruno Latour: “Personification of non-humans is best understood as a strategy of dealing with the uncertainty about the identity of the other, which moves the attribution scheme from causation to double contingency and opens the space for presupposing the others’ self-referentiality. // In encounters with non-human entities, their personification turns out to be one of the most successful strategies of coping with uncertainty. Personification which transforms a subject-object relation into an Ego-Alter-relation does not produce Ego’s certainty about Alter but makes Ego’s own action possible in situations where Alter is intransparent. Treating an object “as if” it were an actor transforms the uncertainty about causal relations into the uncertainty about how the partner of the interaction will react to Ego’s actions. This puts Ego in a position to choose the course of action, to observe Alter’s reactions and to draw consequences. (...) // When people treat non-humans as persons they create a relation of double contingency with them. The choices of the partners are seen in a relation of mutual dependency. // Usually, in a third presumption, addressability, people make a whole range of anthropomorphic assumptions about non-humans and they act accordingly, as if they were humans. // The law stabilizes social expectations about collective actors by constructing them as juridical persons, granting them rights and imposing upon them duties and responsibilities. In addition, law has made higher-order-collective-actors possible like groups of companies and federal states that could not exist without the technique of legal personification. [...] The old formula of social domination of nature is replaced by the new social contract with nature”.

humanos<sup>24</sup>. Si bien en algunos ordenamientos jurídicos o en literatura extranjera se le llama también *personificación*<sup>25</sup>, no acudimos a esta denominación, puesto que en Colombia la creación de sujetos de derechos no implica *per se* el reconocimiento de personalidad jurídica.

Demostraremos que en Colombia el uso del concepto de *sujeto de derechos* no requiere el cumplimiento estricto y simultáneo de algún conjunto de requisitos, basta con que se quiera conceder al menos uno de los atributos de la personalidad para poder ser válidamente imputado. Si ya ha sido atribuido a patrimonios autónomos, uniones temporales, consorcios, nada impide su utilización para el caso de un río. Atribuir capacidad para comparecer al proceso, independizar un patrimonio (fiducia mercantil pública) o reconocer autoridades propias son técnicas que, como la práctica en nuestro sistema jurídico lo ha demostrado, pueden utilizarse de manera desagregada, que, si bien no generan personas jurídicas *stricto sensu*, sí dan lugar al surgimiento de sujetos de derechos.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> "Legal constructivism emphasizes the power of the law to construct its subjects, rather than simply finding existing subjects already in the world<sup>24</sup>. Naffine calls this a 'legalist' perspective, and argues that 'law constructs, rather than finds, its subject and that subject is not intended to reflect, in any direct way, real beings in the real world ... law is always engaged in a process of constructing its subjects for legal purposes<sup>24</sup>'. This approach is particularly apparent when these constructs are explicitly created in statute, as is the case for much of water law and environment law. Hirokawa argues that a 'legal constructivist view of nature, then, defines nature by implication from particular statements of law'" Erin O'Donnell. *Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration and Water Governance*, introduction.

<sup>25</sup> Cfr. Erin O'Donnell. *Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration and Water Governance*, introduction. Gunther Teubner. *Rights of Non humans? Electronics agents and animals as new actor in politics and Law*. Pierre Brunet. *Los Animales en la arena de los juristas*.

<sup>26</sup> El Consejo de Estado ha señalado que los consorcios y uniones temporales, si bien no son personas jurídicas, en tanto tienen capacidad para comparecer al proceso, son sujetos de derecho. Véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 25 de septiembre de 2013. En igual sentido, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Consideró que, si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, estos sí cuentan con capacidad como sujeto de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante.

El derecho administrativo ha pasado por procesos históricos de subjetivación a los que se ha adaptado y ha respondido con asimilación sistémica. La subjetivación de elementos no humanos de la naturaleza se presenta como un fenómeno al que el sistema jurídico puede acoplarse. En el plano jurídico, reconocer a un sujeto de derechos genera la imposición de nuevos deberes para quienes deben respetar los derechos que se reconocen a ese sujeto. En este caso, reconocer derechos a los ríos genera obligaciones para todo el conglomerado social y las autoridades estatales<sup>27</sup>. En ese sentido, pretendemos demostrar la existencia de herramientas dogmáticas previas, que sirven para hacer coherentes los procesos de subjetivación de entidades no humanas.

- Complementariedad

El principio de complementariedad fue acuñado por Niels Bohr en 1927 para explicar la dualidad onda-partícula en la mecánica cuántica<sup>28</sup>. Según este principio, una descripción completa y una comprensión completa de la realidad física requieren la combinación de dos modelos en conflicto: cada uno proporciona una explicación diferente e incompleta de la realidad, y solo juntos capturan la imagen

---

<sup>27</sup> “Es que las regulaciones legales necesariamente son antropocéntricas; el ser humano es el único con conciencia y voluntad para cumplir una ley, y por ello es el centro de todo sistema jurídico; y antropomorfizar a los animales u otros entes naturales, asignándoles el carácter de «sujeto», es incluso contradictorio con reconocerles su verdadera entidad: [...] atribuir características humanas a otras formas de vida, por supuesto, no es otra cosa que antropocentrismo (Nash, 1984). Pero esto no impide que los valores que guían las regulaciones jurídicas puedan tener en su contenido una concepción bio o ecocéntrica, en la que la conducta del hombre no está por fuera del entorno que lo contiene, sino que coexiste con los demás seres en la naturaleza. Aunque el hombre sigue siendo –y lo será siempre– el único destinatario de las normas, estas imponen conductas que limitan las libertades humanas en función de diversos intereses que, en la medida en que reflejen una valoración que resulte inherente a la naturaleza y los entes que la componen, implicarán normas de contenido ecocéntrico o biocéntrico” Mauricio Pinto. Los derechos de la naturaleza y de los animales como crisis paradigmática, pp. 365-366.

<sup>28</sup> Niels Bohr. *The Quantum Postulate and the Recent Development of Atomic Theory*. En igual sentido, Niels Bohr. Discussion with Einstein on Epistemological Problems in Atomic Physics.

completa<sup>29</sup>. Por su parte, el también premio nobel de física Frank Wilczek recalca la importancia de este principio<sup>30</sup> para la reconciliación de contradicciones de conceptos extrapolados como persona (sujeto) y objeto<sup>31</sup>.

La complementariedad así entendida es una herramienta de mucha utilidad a la hora de aproximarse a las categorías jurídicas tradicionalmente construidas en torno a clasificaciones binarias, excluyentes, que en ocasiones no permiten la explicación adecuada de los fenómenos. Considerar a los ríos como *sujetos de derechos* no implica el desconocimiento, ni derogatoria del régimen jurídico de protección tradicional creado para estos a partir de su consideración como cosa, objeto, bien o

---

<sup>29</sup> "For a better understanding of this relation between pairs of classical concepts, Niels Bohr introduced the notion of complementarity. He considered the particle picture and the wave picture two complementary descriptions of the same reality, each of them only partly correct and having a limited range of application. Both pictures are needed to give a full account of the atomic reality, and both are to be applied within the limitations set by the uncertainty principle" Fritjof Capra & Pier Luigi Luisi. *The systems View of life. A unifying vision*, p. 71.

<sup>30</sup> "Nuestra exploración de la naturaleza nos ha mostrado muchas perspectivas nuevas. No es fácil reconciliarlas con la experiencia cotidiana, ni entre sí. De su inmersión en el mundo cuántico, donde la contradicción y la verdad son vecinos cercanos, Niels Bohr extrajo la lección de la complementariedad: ninguna perspectiva única agota la realidad, y distintas perspectivas pueden ser valiosas, y sin embargo mutuamente incompatibles. (...) Decimos que dos formas de considerar la misma cosa son complementarias cuando cada una es válida y coherente por sí misma, pero las dos no se pueden usar al mismo tiempo, porque cada una interfiere con la otra. Esta es una situación común en la teoría cuántica. Por ejemplo, uno puede optar por medir la posición de una partícula o, alternativamente, por medir su momento, pero no puedes hacer ambas simultáneamente, porque cada medición interfiere con la otra. Inspirado en parte por ejemplos como ese, pero también por su amplia experiencia de la vida, Niels Bohr indicó que es sabio aplicar el concepto de complementariedad de una forma mucho más general, como un método imaginativo para abordar problemas difíciles y reconciliar contradicciones aparentes" Frank Wilczek. *El mundo como obra de arte*, pp. 377 libro electrónico.

<sup>31</sup> "Una vez reconocida, la complementariedad es una sabiduría que redescubrimos, y confirmamos, tanto en el mundo físico como en otros. Es una sabiduría que yo abrazo, y que te recomiendo. Consideremos algunos pares complementarios: Objeto y persona: Soy, como tú, una colección de quarks, gluones, electrones y fotones. Soy, como tú, una persona pensante. Predeterminado y libre Soy, como tú, un objeto material, sujeto a las leyes de la física. Soy, como tú, capaz de tomar decisiones. Soy, como tú, responsable de ellas. Transitorio y eterno • El mundo está en estado de flujo, y todo objeto en él está sujeto al cambio. Los conceptos viven fuera del tiempo y, como Todas las Cosas son Número, nos liberan de él".

recurso. Representa una opción para dar una explicación adicional, donde *cada uno de los enfoques es válido y coherente por sí mismo*.

- Los *conceptos-clave*

Bajo esta denominación están aquellos conceptos que irrumpen en determinado campo de conocimiento como consecuencia de cambios en las estructuras dogmáticas existentes o para facilitar nuevas aproximaciones. No son conceptos terminados o definidos sino de construcción pendiente. Marcan un derrotero para la investigación científica y en ellos *“se condensan aquellas ideas fundamentales –o supraconceptos–, que son necesarias para repensar, y avanzar en la construcción del repertorio existente de las instituciones jurídicas y de los modelos de regulación, habida cuenta de los cambios que ha experimentado la realidad”*<sup>32</sup>.

La importancia de los conceptos clave ha sido abordada también para explicar la forma tanto en que los conceptos jurídicos se construyen como en la que estos sirven de puente con otras disciplinas o sistemas diferentes.

Mercè Darnaculleta señala que los *conceptos-clave* poseen contornos por determinar y un valor dogmático sujeto a discusión y resalta su utilidad para trazar

---

<sup>32</sup> Andreas Vosskuhle. Op Cit. “Cada una de las ciencias especializadas en el estudio de la Administración gira en torno a intereses y método específicos. Para su coordinación, en el seno del nuevo Derecho Administrativo, se ha recurrido con frecuencia a los denominados «conceptos-clave». A ellos les corresponde la relevante función de aproximar y especificar sus respectivos objetos de interés y de trabajo científico (función comprensiva). Al mismo tiempo sirven para generar supraconceptos o ideas ordenadoras superiores, comprensiones de la realidad, hipótesis sobre los efectos que puedan producirse [...] y así, entre otras cosas, utilizarlos argumentalmente en diversos contextos y escenarios, puesto que son capaces de concentrar y retener en sí un enorme caudal de información y de ideas (función interpretativa y explicativa). No sin frecuencia algunos conceptos-clave remiten, por ello, a un verdadero proceso de aprendizaje en el plano político y social (sin que ello signifique, claro es, que exista una única opción correcta. En cierto modo, reducen la complejidad, aunque al mismo tiempo sirven de plataforma para la inspiración, ya que ofrecen una primera aproximación a conceptos o ideas aún poco maduros; permiten trabajar en común las distintas dimensiones o perspectivas del tema (función de trabajo en común o en red); y dan indicaciones para el futuro (función orientadora). Por consiguiente, los conceptos-clave están llamados a la concreción y al desarrollo ulterior, no dan una respuesta unívoca, sino que muestran el camino que ha de seguir el pensamiento científico”.

nuevas rutas de análisis de las ciencias jurídicas, fuentes de inspiración para el futuro y constituyen una «evidencia de las posibles revoluciones científicas»<sup>33</sup>.

Por otro lado, Silvia Diez Sastre ha puesto de presente la importancia de los *concepto clave*, precisando que estos “sirven para trazar rutas de análisis de la Ciencia jurídica” ya que, entre otras ventajas, “sirven como fuente de inspiración para introducir nuevas perspectivas de análisis y asociaciones para el futuro”.

La consideración de los ríos como sujeto de derecho (y el reconocimiento en general de derechos a elementos no humanos de la naturaleza) es un *concepto clave* emergente, que marca un derrotero hacia nuevas formas de relacionamientos de los humanos con el entorno, nuevas formas de relacionamiento del sistema jurídico con otros sistemas sociales. Su reciente introducción al sistema jurídico evidencia la necesidad de desarrollo y delimitación de sus contornos, marcando ya una importante agenda de investigación científica en derecho.

Precisado el alcance y la finalidad con la que nos referiremos a los conceptos de subjetivación, complementariedad y concepto clave, señalaremos los principales destinatarios para quienes consideramos puede aportar la presente tesis doctoral.

La aproximación de esta investigación y las respuestas que buscamos encontrar con ella resultan de utilidad para los operadores jurídicos de toda clase: jueces, legisladores, administración pública, órganos de control, organismos autónomos, academia, entre otros. Esta monografía pretende ser una herramienta útil para la adaptación sistémica de la consideración de los ríos como *entidad sujeto de derechos*, que provea herramientas jurídicas que sirvan al defensor ambiental y a las comunidades que quieren proteger el río, al juez encargado de decidir el caso, al docente que debe explicar las implicaciones de la figura y al estudiante que quiera saber sobre esta última. Por tanto, está pensada en términos prácticos, de uso cotidiano del derecho, de la praxis jurídica. Consideramos también que la respuesta al problema jurídico planteado aportará elementos para responder otro tipo de

---

<sup>33</sup> M. Mercè Darnaculleta Gardella. El derecho administrativo global. ¿Un nuevo concepto clave del derecho administrativo? “En su calidad de concepto clave, [el Derecho Administrativo Global] posee unos contornos poco claros y un valor dogmático todavía sujeto a discusión. Sin embargo, sirve para abrir nuevos caminos argumentativos o, como se ha escrito acertadamente, sirve para trazar nuevas «rutas de análisis de las Ciencias jurídicas», y constituye una «evidencia de las posibles revoluciones científicas”.

interrogantes referidos al otorgamiento de derechos a elementos no humanos de la naturaleza, siendo por tanto un punto de partida, no de llegada.

Es importante delimitar el alcance de la presente investigación. No pretendemos realizar una medición de la eficacia de la figura, ni de su impacto en las variables ambientales sobre la contaminación de las fuentes hídricas. La eficacia y el impacto de nuevas medidas jurídicas es un tema transversal en el derecho. Los críticos de las nuevas figuras centran sus cuestionamientos en que muchas veces no se suceden cambios notables, pero ello no se presenta sólo en las discusiones sobre los derechos de la naturaleza o del reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho, se presenta cada vez que se introduce una nueva forma jurídica. La introducción de nuevas figuras jurídicas no genera un cambio automático e inmediato en el colectivo que se regula. Generalmente se trata de la utilización de nuevas herramientas, que permitan hacer frente a las nuevas realidades, o a los antiguos problemas, pero desde perspectivas diferentes.

La presente investigación tampoco pretende abordar un enfoque iusfilosófico para determinar el fundamento ideal del reconocimiento a los ríos como sujetos de derecho. Si bien reconocemos que dicha discusión es esencial y apasionante, claramente excede los fines del presente trabajo. Determinar por qué el río debe tener o no derechos no es indispensable para nuestro propósito, orientado más bien a determinar las consecuencias jurídicas de tal caracterización y a evidenciar la viabilidad jurídica de su implementación en Colombia. Ello no obsta para que, por vía enunciativa y en aras de determinar la finalidad del uso, refiramos eventualmente los fundamentos utilizados. Una cosa es la fundamentación del derecho, otra el reconocimiento y otra su implementación. Si bien las tres están interconectadas, es en los dos últimos fenómenos en los que pretendemos centrarnos: en el reconocimiento (hecho por los jueces y autoridades) y en la implementación de la figura que propondremos.

Tampoco pretendemos en el presente trabajo determinar las trayectorias del concepto ni la forma en que en los diferentes ordenamientos jurídicos se ha usado el reconocimiento de derechos a la naturaleza o de la consideración de los ríos como sujetos de derecho. No haremos por tanto ejercicios de derecho comparado, ni de seguimiento o influencia, ni de las adaptaciones que en cada sistema jurídico se ha realizado sobre la consideración de los ríos como sujetos de derecho.

Finalmente, en lo atinente a la delimitación realizada, debemos señalar que circunscribimos el presente trabajo al sistema de derecho administrativo, conscientes en primer término de que la utilización de formas jurídicas, como la de considerar a un río como sujeto de derechos, impactan todo el sistema jurídico. Empero, quisimos hacer nuestro análisis desde el derecho administrativo por varias razones: la primera, de orden histórico, es que consideramos, en este campo, que el derecho administrativo provee ejemplos de procesos donde ya se ha usado el fenómeno de la subjetivación, produciéndose con facilidad la adaptación sistémica de la figura. La segunda de orden práctico consiste en que nuestra propuesta se estructura en la reinterpretación de las formas jurídicas usadas en este subsistema jurídico. La categoría tradicional del río como bien público de uso público, propiedad de la Nación, ha sido acuñada en el derecho administrativo, los sujetos de derecho que tomamos como referencia (personas jurídicas públicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos); los medios de control que consideramos pueden usarse para incrementar la protección de los ríos así considerados y su utilización en la praxis jurídica están orientados a concretarse preponderantemente en la jurisdicción contencioso administrativa.

Este trabajo no pretende ser el escenario de discusión referido a si el derecho administrativo comprende al derecho ambiental o si éstas son disciplinas o subsistemas separados o diferenciables. No obstante, consideramos que al catalogar a la subjetivación de los ríos como un *concepto clave*, una de las consecuencias más importantes de ello es precisamente que permitirá su uso y adaptación a otras disciplinas, sistemas o discursos jurídicos diferentes al aquí estudiado. La consideración de los ríos como sujetos de derechos deriva de una novedosa forma de entender las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, su adaptación sistémica irradia a todas las disciplinas, discursos o especialidades que coexisten dentro del ordenamiento jurídico.

Construir nuestra propuesta desde los instrumentos tradicionales del derecho administrativo busca aportar elementos nuevos a la disciplina jurídica en general, bien sea que consideremos como lo hace Eberhard Schmitd-Assmann que

*el derecho administrativo es derecho constitucional concretizado o aplicado*<sup>34</sup>, o, como lo propuso Rafael Wilches Durán siguiendo a Gunter Teubner, se entienda que cada disciplina jurídica concreta, es un *fragmento constitucional*<sup>35</sup>. Por lo tanto, consideramos que para nuestro objeto de investigación no es determinante abordar la forma en que cada disciplina o discurso jurídico entiende, o aporta a la protección de la naturaleza en general y sobre los ríos en concreto, sin que ello impida resaltar que la importancia de tal temática requiera de un importante pero diferente proyecto de investigación especialmente enfocado a ello.

Por último, siguiendo la propuesta de método para las investigaciones jurídicas descrita por Mark Van Hoecke en la obra colectiva “Methodologies of Legal Research. Wich Kind of Method for What Kind of discipline?”<sup>36</sup>, debemos señalar que el método utilizado se estructura de la siguiente manera: hemos seleccionado las fuentes normativas y de doctrina para formular un interrogante circunscrito a la teoría y práctica jurídica en el sistema del derecho administrativo, con ello buscamos concretar una respuesta a la problemática de la investigación, que sea verificable y permita la propuesta de un sistema de afirmaciones, puntos de vista y conceptos coherentes y no contradictorios entre sí, ni con el resto del sistema de derecho administrativo.

---

<sup>34</sup> Eberhard Schmitd-Assmann. El concepto de la constitucionalización del derecho administrativo. P 25.

<sup>35</sup> Rafael Eduardo Wilches Durán. Protección jurídica del ambiente desde el derecho comercial en Colombia. Estudio teórico a partir de la teoría del Derecho reflexivo, el principio de precaución ambiental y la contratación mercantil.

<sup>36</sup> “It will be obvious that varying conceptions of legal doctrine imply quite different methodologies. If we accept that legal doctrine is mainly a hermeneutical discipline, which fits best in any case with the way legal doctrine has been conceived most of the time in most legal systems, we may describe its methodology as follows. Legal scholars collect empirical data (statutes, cases, etc.), word hypotheses on their meaning and scope, which they test, using the classic canons of interpretation. In a next stage, they build theories (eg. the direct binding force of European Union (EU) law), which they test and from which they derive new hypotheses (eg. on the validity, meaning or scope of a domestic rule which conflicts with EU law). Described in this way, doctrinal legal scholarship fits perfectly with the methodology of other disciplines: ‘Scientific inquiry, seen in a very broad perspective, may be said to present two main aspects. One is the ascertaining and discovery of facts, the other the construction of hypotheses and theories’” Mark Van Hoecke. Legal Doctrine: Which Method(s) for what kind of Discipline?, p. 11.

El proyecto investigativo, por su naturaleza y temas por tratar, se considera un estudio jurídico dogmático de adaptación y coherencia sistémica de una nueva forma jurídica. Se basa en el análisis de fuentes de derecho positivo existentes y de su reinterpretación, para denotar el contenido práctico de la declaración de los ríos como sujetos de derecho. Busca la generación de propuestas que “contribuyan a la solución de problemas prácticos”<sup>37</sup>, tal como lo indica Andreas Vosskuhle, referida a “un derecho administrativo que se orienta y preocupa por la producción jurídica”<sup>38</sup>.

Al referirnos a las fuentes normativas haremos alusión a normas constitucionales, leyes, sentencias, tratados, principios del derecho que hablan sobre la propiedad pública y clasifican a los ríos como bienes de uso público, y en las fuentes autorizadas acudimos a escritos científicos académicos o de doctrina que han abordado el concepto de *bienes públicos*, del concepto de *sujeto de derecho* de la subjetivación dentro del derecho y de los conceptos clave de los sistemas jurídicos. De igual manera las sentencias que se producen en este esquema y aquellas sentencias que han declarado a varios ríos como sujetos de derecho se encuentran como fuentes relevantes.

Nuestra aproximación será además inductiva. Partiendo de casos concretos donde se ha reconocido la calidad de sujetos de derechos a los ríos y de los casos donde se ha hecho lo mismo con organismos u órganos sin personalidad jurídica, pretendemos hacer aportes teóricos para la implementación de la figura de los ríos como sujetos de derecho en el sistema jurídico de derecho administrativo.

Así pues, tal como lo referimos con anterioridad, desarrollaremos este trabajo en dos partes: la primera será de orden conceptual, donde analizaremos la definición y contenido dados por las fuentes del derecho a los conceptos de bien de uso público y de sujeto de derecho para determinar si es coherente con el sistema jurídico atribuir la connotación de sujeto al río. La segunda consiste en una revisión a la forma en que, en la práctica, se ha usado en Colombia la caracterización de los ríos como sujetos de derechos, la teoría que le sirve de fundamento y los conceptos en los que nos apoyaremos para estructurar nuestra propuesta, demostrando la efectiva

---

<sup>37</sup> Andreas Vosskuhle. Sobre el método del derecho administrativo, p. 2.

<sup>38</sup> Ibid., p. 108.

generación de consecuencias jurídicas de la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos y materializando la propuesta de implementación y adecuación sistémica de la figura.

## PARTE I

### Los bienes de uso público y los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano

Centrados en el propósito principal de este trabajo, a saber, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que el reconocimiento de un río como *entidad sujeto de derechos* genera en el derecho administrativo colombiano y qué se requiere para su implementación, es necesario determinar las características que se derivan del régimen tradicional de los ríos como bienes de uso público (apartado 1.1), establecer el uso y alcance que se le ha dado al concepto de sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano (apartado 1.2) y definir si es jurídicamente coherente con el sistema su atribución a un río (apartado 1.3).

Estudiar el régimen tradicional de los ríos como bienes de uso público permitirá determinar el origen y significado que se ha dado a dicho concepto y las implicaciones frente a la propiedad y titularidad que del mismo se derivan. Con ello demostraremos que la actual consideración de los ríos como bienes de uso público propiedad de la Nación derivó del proceso de subjetivación.

De otro lado, indagar sobre el concepto de sujeto de derecho y su utilización en Colombia permitirá establecer si en el ordenamiento jurídico colombiano su atribución a un río es jurídicamente coherente. Teniendo claros los alcances jurídicos que les asigna a los conceptos referidos, tendremos elementos para precisar si dicho reconocimiento genera cambios jurídicos relevantes en el sistema del derecho administrativo.

En la figura siguiente, se ilustra la clasificación tradicional entre sujetos y objetos y las categorías que dentro de estas se han construido en el ordenamiento jurídico colombiano. En ella puede verse como la calificación introducida respecto de los ríos como *sujetos de derechos* genera *prima facie* un impacto fuerte en estas categorías tradicionales.

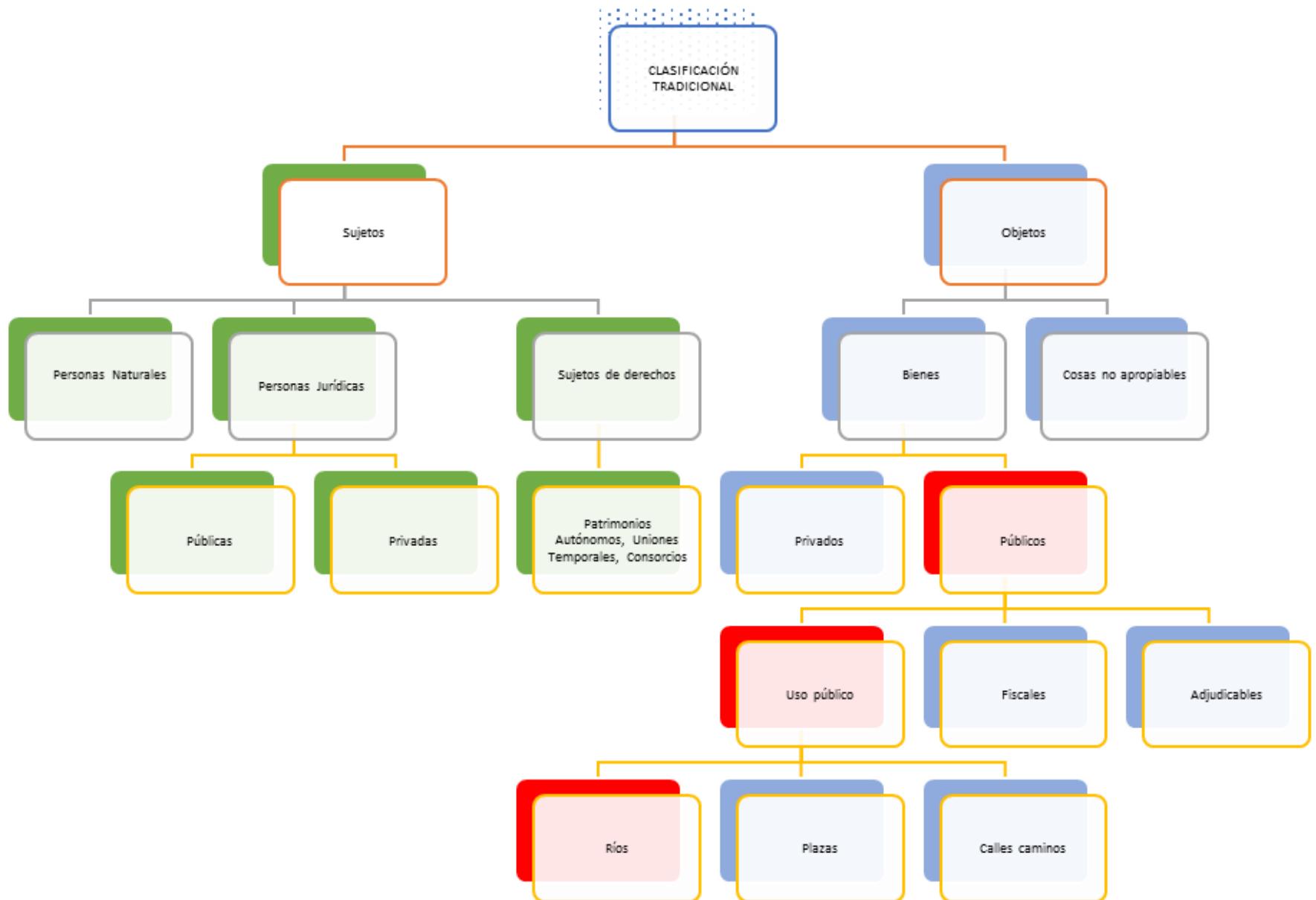


Figura 1. Clasificación tradicional de los ríos como bienes de uso público. Elaboración propia.

La declaración de la Corte Constitucional de Colombia del río Atrato como sujeto de derechos generó inicialmente una reacción adversa<sup>39</sup>, que lleva a considerar que se confunde una de las más esenciales divisiones sobre las que se ha edificado el ordenamiento jurídico colombiano: la división entre personas y cosas<sup>40</sup>. En el diseño normativo previo a la sentencia del río Atrato un río es un bien y no un sujeto. Su *nomen iuris* dentro de las formas tradicionales lo catalogan como un bien público, de uso público y de propiedad de la Nación. Por esta razón, en el apartado 1.1 haremos la siguiente pregunta: ¿Qué implica tal denominación y cómo se llegó a esta?

Para responder analizaremos el régimen tradicional de los ríos como bienes de uso público y sus notas características. Primero, nos detendremos en la forma en que se construyó el régimen tradicional de los ríos como bienes de uso público y las características o consecuencias jurídicas que de ello se deriva, demostrando cómo para la construcción de este concepto fue determinante acudir a la personificación del Estado (subjetivación). También anotamos que las particularidades de este régimen tradicional no contribuyen de manera adecuada a satisfacer las necesidades de protección actuales, y evidenciando que su caracterización bajo esta forma respondía a unas necesidades de regulación diferentes de las presentes. Después, analizaremos el concepto de sujeto de derecho y su utilización en Colombia, para sentar las bases que nos permitan resolver más adelante si su uso dentro del derecho colombiano, y, en especial dentro del derecho administrativo, permite de manera coherente su atribución a un río.

---

<sup>39</sup> Véase, Cap. 2.1.3.

<sup>40</sup> “La tradición civil los ha encuadrado dentro de la categoría cosas, ambos han carecido de una tutela efectiva y la forma de superar la carencia de protección ha sido mediante la transformación de su naturaleza jurídica, de objeto del derecho a sujeto del derecho, esto es, mediante un cambio de categoría” Carlos Alberto Chinchilla Imbett. La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujeto de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual, p. 290. Ver también Visa Kurki. *Animals, Slaves, and Corporations: Analyzing Legal Thinghood*: “Both concepts have their origins in Roman legal thought, but our current understanding of them has more to do with how 16th century legal scholars started employing old Roman labels and ideas to systematize legal thought. Those ideas were developed by German legal scholars and philosophers, and then imported to the Anglophone world by John Austin”.

## 1.1 EL RÉGIMEN TRADICIONAL DE LOS RÍOS COMO BIENES DE USO PÚBLICO PROPIEDAD DE LA NACIÓN. UNA CONSECUENCIA DE LA SUBJETIVACIÓN

El régimen tradicional de bienes públicos en Colombia cataloga a los ríos como i) bienes públicos, ii) *de uso público* iii) *propiedad* de la Nación. Para definir los conceptos básicos del régimen tradicional de los ríos es insoslayable conocer el contexto en el que se inició su construcción, su configuración actual, los fundamentos que le han servido de base y sus limitaciones conceptuales.

### 1.1.1 La evolución del concepto jurídico *bien público*

Los orígenes de la clasificación que en el derecho divide los bienes en públicos y privados, o al menos su sistematización, ha sido atribuida con consenso al derecho romano y se halla inmersa en la mayor cantidad de sistemas jurídicos influenciados por este derecho.<sup>41</sup> Las referencias a las clasificaciones hechas por Gayo, Marciano y Justiniano son las más referidas.<sup>42</sup> Al incorporarse los territorios americanos a la

---

<sup>41</sup> Luciano Parejo Alfonso. La *summa divisio* de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público. Alejandro Vergara Blanco. La teoría de los derechos reales administrativos en la obra de Hauriou, su lento reconocimiento y actual consagración como *genus* y *nomen iuris*. Ignacio Fernández Sarasola. El derecho de propiedad en la Historia Constitucional española. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Araco. Notas sobre la propiedad y las cosas en el derecho español de la recepción. Julián Pimiento Echeverry. Derecho Administrativo de bienes. Los bienes públicos: Historia, clasificación, régimen jurídico. M. M García Caba. Los bienes públicos en Francia. Margarita Serna Vallejo. Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico. Carlos Ariel Sánchez Torres y Francisco Ternera Barrios. *El dominio estatal*. entre otros.

<sup>42</sup> Gayo clasificó las cosas en *res humanii iuris* y *res divini iuris*. A la primera categoría pertenecen las *res religioseae*, *res sacrae* y *res sanctae*. La segunda categoría agrupa las *res privatae* y las *res publicae*. Las *res publicae* a su vez se subdividen en *res publica in use destinatae* y en *res in patrimonio populi* o *in peculio fisci*. Por su parte, Marciano las clasificó en *res nullius*, *res communes omnium* y *res singulorum* y Justiniano, *res intra commercium* o *res extra commercium*. Véase Julián Pimiento Echeverry. Derecho Administrativo de bienes. Los bienes públicos: Historia, clasificación, régimen jurídico. Luciano Parejo Alfonso. La *summa divisio* de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público. Margarita Serna Vallejo. Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico.

corona de Castilla, se inscriben estos en una tradición jurídica que estaba siendo influida por la corriente unificadora del *ius commune*<sup>43</sup>, erigida sobre una base romanista explícita en las siete partidas.<sup>44</sup> Con la irrupción de la ideología liberal, y su recepción en el derecho indiano a través de las “las reformas borbónicas”<sup>45</sup>, se concreta la recepción de las ideas de la ilustración, impregnadas de individualismo.<sup>46</sup> Luciano Parejo Alfonso.<sup>47</sup> pone de presente cómo por vía de la desamortización de bienes se dio la reconducción categórica de las cosas comunes y su incorporación o subsunción dentro del concepto de “bienes nacionales”<sup>48</sup> incorporadas al patrimonio estatal, lo que posteriormente se reconduce al concepto de *bienes públicos*.

El anterior esquema es implementado en el proceso constituyente gaditano de 1812 que a la postre influenció notoriamente las normas adoptadas en la etapa republicana.<sup>49</sup> Con la terminación del régimen colonial y el tránsito hacia la independencia viene un nuevo escenario social, económico y por ende jurídico. La

---

<sup>43</sup> Véase José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Araco. Notas sobre las propiedades y la cosas en el derecho español de la recepción.

<sup>44</sup> M. C. Mirow. Latin American Law. A History of private law and institutions in Spanish America. En igual sentido, Luciano Parejo Alfonso. La *summa divisio* de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público.

<sup>45</sup> Las reformas dadas en torno a la propiedad tienen su principal ejemplo en las medidas de desamortización de bienes, un desmonte sistemático y decidido hacia todas las expresiones de propiedad común. Proceso que se iniciase en 1760 y encontrara su culmen con las leyes de desamortización de bienes. Sobre este proceso puede consultarse con especial detalle: Margarita Serna Vallejo. *Desamortización y venta de bienes Comunes*. De igual manera la misma autora en *Estudio histórico-jurídico sobre los bienes comunes*.

<sup>46</sup> William Paul Macgreeveey. Historia Económica de Colombia.

<sup>47</sup> Luciano Parejo Alfonso. La *summa divisio* de las cosas... *Op. cit.*

<sup>48</sup> Véase José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Araco. *Op. cit.* p. 37.

<sup>49</sup> Sobre el impacto de la Constitución de Cádiz en el Constitucionalismo recomendamos la completa obra de M. C. Mirow. Codification and the Constitution of Cádiz (su original es: Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought). También de él, *Pre-Constitutional law and constitutions: Spanish Colonial law and the constitution of Cadiz*.

ideología liberal<sup>50</sup> mantiene su incidencia notable en la configuración de las herramientas jurídicas utilizadas en torno a los bienes y la propiedad pública<sup>51</sup>. Se incorporan a las disposiciones de la naciente República por vía del Código Civil proyectos liberales, dentro de los cuales se presenta el sometimiento implícito de todas las cosas apropiables al concepto de propiedad, lo que implica que la titularidad de los bienes que no tienen un propietario individual se atribuya a un sujeto, denominado Nación, que, en adelante, será su propietario.

### 1.1.2 Los bienes públicos son propiedad de un sujeto de derecho público

Este esquema tiene como condición *sine qua non* la equiparación del Estado con un individuo –sujetivación del Estado en persona jurídica-<sup>52</sup>, ante la necesidad de convertir al Estado en **propietario** de los bienes públicos. Esto permitió la pervivencia de la propiedad pública en el escenario liberal<sup>53</sup> y la consolidación de la personalidad jurídica del Estado.<sup>54</sup> Lo anterior demuestra que convertir en sujeto de derecho con una finalidad jurídica concreta es algo que se ha usado de antaño en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>50</sup> Véase los siguientes textos: Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó. Naufragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano; H. S. Jones. *Las variedades del liberalismo europeo den el siglo XIX: perspectivas británicas y francesas*; Roberto Breña. *El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana*; Tomás Straka. *Los primeros liberales: el nacimiento de un proyecto nacional (Venezuela, 1810-1840)*; Eduardo Posada Carbó. *La tradición liberal colombiana del siglo XIX: de Francisco de Paula Santander a Carlos A Torres*. Todos en estos disponibles en *Liberalismo y poder*. Latinoamérica en el siglo XIX. Fondo de Cultura económica. Chile 2011.

<sup>51</sup> José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Araco. Propiedad e historia del derecho; John Rawls. Liberalismo político; Norberto Bobbio. Liberalismo y democracia.

<sup>52</sup> Otto Mayer. Derecho Administrativo Alemán, p. 91.

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> En igual sentido, Eduardo García de Enterría. *El concepto de personalidad jurídica en el derecho público*. En este punto resulta muy ilustrativo también el estudio de Luis López Guerra. *Sobre la personalidad jurídica del Estado*.

Una vez obtenida la independencia, se acoge el modelo de personificación del Estado en la persona jurídica llamada “la Nación”<sup>55</sup>, que, bajo el eufemismo de ser depositaria de la soberanía popular<sup>56</sup>, se convierte en la propietaria de todo lo que cabe en la categoría de los bienes públicos. En esa misma línea, bajo el reconocimiento de personalidad jurídica a los entes territoriales (departamentos y municipios), se les concedió también titularidad sobre sus bienes a estos.<sup>57</sup>

### 1.1.3 Propiedad pública no es propiedad común

Estas disposiciones instituyeron un modelo fiel a su inspiración liberal decimonónica, un modelo inspirado en una lectura individualista, falsamente estereotipada como proveniente del derecho romano<sup>58</sup> donde las cosas comunes tenían una categoría especial que no resultaba excluyente de la propiedad individual<sup>59</sup>. Esta concepción condujo a una restricción teórica con implicaciones prácticas. Generó la desaparición en el discurso predominante de los bienes públicos las aproximaciones basadas en formas diferentes de propiedad como la Común<sup>60</sup>, o las expresiones prehispánicas, quedando el conjunto de los bienes públicos reducido a las categorías de bienes de uso público y bienes fiscales.

Consecuencia de esta construcción conceptual tenemos que la propiedad pública no es propiedad común. La acepción de *pública* no deriva por su servicio o porque pertenezca a una colectividad, sino porque le pertenece a una persona

---

<sup>55</sup> El ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 157 de 1887 dispuso: “artículo 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas”.

<sup>56</sup> Elías Palti. La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional”.

<sup>57</sup> Consagración cuyos antecedentes son resaltados por Julián Pimiento en la Ley 4 de 1913 y en la Ley 41 de 1948. Véase Julián Pimiento. Los bienes Públicos y su régimen territorial.

<sup>58</sup> Joshua Getzler. Roman Ideas of landownership.

<sup>59</sup> Marciano las clasificó en *res nullius*, *res communes omnium* y *res singulorum* y Justiniano, *res intra commercium* o *res extra commercium*. Véase Julián Pimiento Echeverry. Derecho Administrativo de bienes. Los bienes públicos: Historia, clasificación, régimen jurídico. Luciano Parejo Alfonso. La summa divisio de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público. Margarita Serna Vallejo. Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico.

<sup>60</sup> Ugo Mattei. Bienes comunes. Un manifiesto.

jurídica pública. Ese es el esquema que se va a implementar en nuestra normativa interna, desde esa época y replicada en el Código Civil<sup>61</sup> y reiterada por otros códigos como el Fiscal<sup>62</sup>, el de Régimen político y Municipal<sup>63</sup>, el Nacional de Policía<sup>64</sup>, el de Recursos Naturales renovables<sup>65</sup>, Código de Régimen Municipal<sup>66</sup>, Código de Procedimiento Civil<sup>67</sup> y el Código General del Proceso<sup>68</sup>.

#### **1.1.4 Los ríos como bienes de uso público propiedad de la Nación**

El Código Civil establece en su artículo 674 la clasificación entre bienes de uso público y bienes fiscales, que, a su turno, se clasifican en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables<sup>69</sup>. Conforme lo establecen los artículos 677 y

---

<sup>61</sup> Véase arts. 674 a 684 y 2589

<sup>62</sup> Ley 110 de 1912. Incorpora la noción de Bien nacional.

<sup>63</sup> Ley 4 de 1913, art 129: Garantías para los bienes de los departamentos; art. 130: Bienes de los Estados soberanos; art. 198: garantías para los bienes de los municipios; art. 208: prohibición de enajenar vías y acueductos públicos.

<sup>64</sup> Ley 1355 de 1970, art. 132: Restitución de bienes de uso público.

<sup>65</sup> Decreto 2811 de 1974, arts. 82, 85, 102,103, 104, 163. 207, 327, 328.

<sup>66</sup> Decreto 1333 de 1986.

<sup>67</sup> En la forma en que fue modificado por el Decreto 2282 de 1989 frente a la imprescriptibilidad de los bienes de las entidades de derecho público.

<sup>68</sup> Ley 1564 de 2012.

<sup>69</sup> La Corte Constitucional ha abordado la diferencia en las sentencias C-255/12, T-314/12, T-625/14, T-067/17, C-077/17, C-028/18, entre otras. Por su parte, el Consejo de Estado ha hecho lo propio en numerosas sentencias. Por ser a nuestro juicio las más completas, recomendamos, por todas: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. 7120 (4 de marzo de 1994). Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Exp. 11090 (31 de julio 1985). Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2005-01682-00(1682) (2 de noviembre 2005). Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00364-00(2154) (18 de junio 2014). La Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de agosto de 1942, pp. 781-946. Por su parte, la doctrina ha tenido desarrollo profuso de la clasificación tradicional; véase Alejandro Vergara Blanco. La teoría de los derechos reales administrativos en la obra de Hauriou, su lento reconocimiento y actual consagración como *genus* y *nomen iuris*. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Derecho Civil. Derechos reales. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Derecho Civil. Parte General y personas. Carlos Ariel Sánchez Torres y Francisco Ternera Barrios. *El dominio estatal*. Francisco Ternera Barrios. Bienes. Gustavo Penagos. Los bienes de uso público. Héctor

678 del Código Civil y los reglamentos sectoriales<sup>70</sup>, los ríos son bienes de uso público. Posición constante en nuestro ordenamiento jurídico y reproducida pacíficamente por la Corte Constitucional<sup>71</sup>, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>72</sup> y la doctrina<sup>73</sup>.

El reconocimiento de la condición de *propietario* al Estado respecto de los bienes de uso público no ha sido pacífica<sup>74</sup>, y su discusión se ha dado en diferentes

---

Santaella Quintero. El régimen constitucional de la propiedad privada y su garantía en Colombia. Análisis fundamentado en el estudio de la garantía de la propiedad privada en los ordenamientos constitucionales alemán y español. Ismael Hernando Arévalo Guerrero. Bienes. Constitucionalización del derecho civil. Jesús María Carrillo Ballesteros. Del patrimonio público una aproximación al concepto y a su contenido. Julián Andrés Pimiento Echeverry. *Reflexiones en torno a la división de los bienes públicos en el Código Civil*. Julián Andrés Pimiento Echeverry. Las bases de una concepción moderna de la propiedad pública. Los bienes públicos en la teoría de Maurice Hauriou. Julián Andrés Pimiento Echeverry. Teoría de los bienes de uso público. Julián Andrés Pimiento Echeverry. *Las mutaciones dominiales en derecho francés: relectura de la tesis de Marcel Waline*. Julián Pimiento Echeverry. Derecho Administrativo de bienes. Los bienes públicos: Historia, clasificación, régimen jurídico. Luciano Parejo Alfonso. La summa divisio de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público. Luis Alonso Rico Puerta. El derecho de propiedad del Estado. Noción, elementos, clasificación y defensa.

<sup>70</sup> Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.2.2.2: “Aguas de uso público. Son aguas de uso público: a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no”. En idéntico sentido el Decreto 1541 de 1978, art. 5.

<sup>71</sup> V. gr.: Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1997.

<sup>72</sup> Consejo de Estado. Sentencia 6 de agosto de 1942. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 10 de noviembre 1994.

<sup>73</sup> V. Gr. Álvaro Hernando Cardona. Eloy Colom Piazuelo. María Martínez Martínez. Principios Generales, Dominio de las Aguas y sus Cauces. María Daniela de la Rosa Calderón y Diego Felipe Contreras Pantoja. Fundamentos constitucionales de los recursos hídricos en el ordenamiento jurídico colombiano. En Tratado de derecho de Aguas. Derechos de aguas colombiano para el siglo XXI. Tomo I. Julián Andrés Pimiento Echeverry. El dominio público del agua en el derecho colombiano. Oscar Darío Amaya Navas. La protección del agua en Colombia dentro del marco de la Constitución Política y ecológica de 1991. Andrés Gómez Rey. La concesión de aguas superficiales. Una mirada desde la tradición dogmática del derecho público.

<sup>74</sup> Para profundizar sobre este tema, recomendamos particularmente que se vean Julio V. González García. Notas sobre el régimen general del dominio público, p. 74 y Julián A. Pimiento Echeverry. Teoría de los bienes de uso público, p. 109.

escenarios<sup>75</sup>. La posición mayoritaria y sostenida de tiempo atrás<sup>76</sup> reconoce al Estado como propietario, pero no en su conjunto, sino a través de una persona jurídica llamada la Nación<sup>77</sup>. La evolución referida permite entender por qué el régimen de los bienes públicos tradicionalmente está construido sobre el concepto de propiedad y por qué, para el caso de los bienes de uso público como género y los ríos como especie dentro de este, la propiedad de los mismos se ha atribuido a la Nación.

El Consejo de Estado de manera reiterada ha dejado claro que la relación entre el Estado y esta clase de bienes se fundamenta en el derecho de propiedad. Que los ríos sean de uso público no implica que la titularidad recaiga sobre toda la colectividad, como si fueran bienes comunes, sino que se deriva más de la posibilidad de usar, bajo ciertas prescripciones normativas<sup>78</sup>, lo que se asemeja más a un usufructo que a una copropiedad o propiedad común o colectiva. En muy pocas oportunidades se ha fundamentado no en propiedad, sino en el “dominio eminente”<sup>79</sup>. Según el Decreto 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el ambiente es patrimonio común y los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Para ello, resulta importante determinar qué tipo de protección deriva un bien que ha sido catalogado como inalienable, imprescriptible e inembargable.

---

<sup>75</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. 18 de julio de 2012.

<sup>76</sup> Consejo de Estado. Consejero ponente: Pedro Alejo Rodríguez Bogotá, 02 de febrero de 1934. Actor: Guillermo Campo y otros. Demandado: Resolución 13, 25 de 1929 del Ministerio de Industrias.

<sup>77</sup> Según el diseño constitucional colombiano, la Nación es la persona jurídica que agrupa los diferentes órganos y organismos del sector *central* de la administración y se utiliza dicha expresión en un sentido técnico para diferenciarla del concepto de *Estado*, que sí incluye a las autoridades descentralizadas. Así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 1997.

<sup>78</sup> Las disposiciones compiladas actualmente el Decreto único reglamentario el sector ambiente 1076 de 2015. Así lo señalan los artículos 2.2.3.2.2.4.; 2.2.3.2.3.5.; 2.2.3.2.5.1.; 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 2.2.3.2. 7.1; 2.2.3.2.5.3.

<sup>79</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. 25000-23-24-000-2010-00245-01 (26 de septiembre de 2019).

### 1.1.5 La aparente finalidad de protección del esquema tradicional patrimonial

Los conceptos de *inalienabilidad*, *imprescriptibilidad* e *inembargabilidad*<sup>80</sup>, cuya existencia viene de antaño<sup>81</sup> y que fueron reiterados en el artículo 63 de la Constitución de 1991, tienen una finalidad de protección exclusivamente patrimonial. Si se analiza en detalle el alcance dado a cada una de las esferas de protección, se observa que las mismas están orientadas a proteger no al bien público como tal, sino a las expectativas o intereses que sobre este último tenga su propietario. Un bien de uso público puede estar deteriorando anormalmente, o estar sumamente contaminado, y en nada incide, para su mejora restauración o protección, que sea inalienable imprescriptible o inembargable. Lo más importante es que dichas restricciones finalmente pueden ser levantadas mediante la desafectación del bien. Baste con que su titular (persona jurídica de derecho público cuyo patrimonio lo albergue) decida darle una destinación distinta para que el bien pueda ser enajenado.

Como se pudo observar al momento de recorrer la formación del concepto de bien público y de uso público, la necesidad normativa era deslindar el patrimonio público de la Nación, para determinar cuáles bienes eran susceptibles de apropiación privada y cuáles eran apropiados por la Nación. Para ello fue

---

<sup>80</sup> La Corte Constitucional se pronunció a propósito del significado de las anteriores características así: “a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados” T-566 (23 de octubre de 1992).

<sup>81</sup> El Código Civil no hizo referencia expresa a la inalienabilidad, pero sí consagró regla de la imprescriptibilidad en el artículo 2459. Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil se pronunció en torno a la inembargabilidad y la imposibilidad de declarar la pertenencia respecto de estos bienes (art. 407 y 684 del C. de P. C.).

determinante acudir a la subjetivación del Estado (personificación). De ello se sigue que las características que se derivan normativamente de la clasificación del bien de uso público son exclusivamente de orden patrimonial. La inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad fueron las medidas que el ordenamiento jurídico requería para el momento de su positivización normativa. Esta aproximación patrimonial de los bienes públicos permite sentar las bases para la posterior aparición del principio internacional de derecho ambiental de soberanía de los recursos<sup>82</sup>.

Las implicaciones jurídicas que se derivan de catalogar a un río como bien de uso público no garantizan el enfoque ecológico de la constitución política por cuanto el tríptico de protección de la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad son medidas que protegen el patrimonio público, mas no la integridad ecológica del río. Lo anterior hace no solo viable sino necesario un nuevo enfoque que permita complementar el insuficiente esquema de protección derivado del esquema patrimonial.

---

<sup>82</sup> “Finalmente, los principales instrumentos relativos al medio ambiente superponen el principio de soberanía sobre los recursos, facultando a que en pos de la defensa de esa soberanía, los Estados puedan disponer de la naturaleza situada dentro de los límites de su mapa político. // Si bien este principio ha sido protagonista de los ideales de descolonización, en el fondo es significativo de la voluntad de la disposición autónoma de los recursos comprendiéndolos como una propiedad. La propiedad soberana sobre los recursos naturales termina cosificándolos, otorgándole a su dueño – el Estado soberano– los atributos de disposición heredados del derecho romano, esto es, “a) El *jus utendi* o *usus* que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b) El *jus fruendi* o *fructus*, derecho de recoger todos los productos; c) El *jus abutendi* o *abusus*, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola” (Escobar 2006: 318). Como es obvio, la posibilidad de abusar de la cosa por sí mismo o mediante su enajenación puede derivar en daños, por lo que la cláusula de soberanía sobre los recursos está íntimamente ligada al establecimiento de responsabilidad por daños transfronterizos, respondiendo al principio sic *utere tuo ut alienum non leadas*, esto es, que los Estados vigilen que las “actividades industriales y/o de desarrollo que sean practicadas dentro de los límites de su territorio y en su jurisdicción, no causen daños al medio ambiente de otro Estado” (Oliveira Do Prado 2011: 71)” Diana Murcia. La Naturaleza Con Derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, pp. 30-32.

Vista la caracterización que a la luz del régimen tradicional se hace de los ríos como bienes de uso público propiedad de la Nación, analizaremos otro de los conceptos esenciales del presente trabajo, el concepto de sujeto de derechos y su utilización en Colombia.

## 1.2 EL CONCEPTO DE SUJETO DE DERECHO Y SU UTILIZACIÓN EN COLOMBIA

Determinar el alcance del concepto y utilización de la figura del *sujeto de derecho* en Colombia es importante para el propósito de la presente investigación, ya que permitirá definir si su uso puede predicarse de un río, sin que ello atente contra la coherencia interna del ordenamiento jurídico.

Para ello analizaremos el contenido y alcance que se ha dado al concepto de sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano, refiriéndonos al origen y evolución de dicho concepto y a su relación con el concepto de *personalidad jurídica*. Posteriormente, basándonos en las formas propias del derecho administrativo y su diseño favorable al reconocimiento de sujetos de derecho, evaluaremos si el contenido del concepto *sujeto de derechos*, al menos en su concepción tradicional, permite que sea jurídicamente válido su atribución a un río.

### 1.2.1 El concepto de sujeto de derecho

Visa Kurki<sup>83</sup>, Yves Charles Zarka<sup>84</sup> y Alejandro Guzmán Brito<sup>85</sup> han contribuido con estudios profundos y concretos respecto del origen del concepto de sujeto de derecho. Cada uno propone una teoría de su origen y no puede decirse que exista una postura unificada. Al margen de las disparidades frente al origen

---

<sup>83</sup> Visa A. J. Kurki. Why Things Can Hold Rights: Reconceptualizing the Legal Person. Visa A. J. Kurki. A Theory of legal personhood. Visa A. J. Kurki. Rights, Harming and Wronging: A Restatement of the Interest Theory.

<sup>84</sup> Yves Charles Zarka. *The invention of the subject of law*.

<sup>85</sup> Alejandro Guzmán Brito. Los orígenes de la noción de sujeto de derecho.

concreto, sus estudios contienen aportes que permiten conocer su evolución y coinciden en resaltar los aportes de Leibniz y Savigny. Hans Kelsen y Francisco Ferrara tienen otros aportes importantes en el desarrollo del concepto de sujeto de derecho.

En las obras de Kurki, Zarka y Guzmán Brito se observa la intención de aportar sistematicidad al ordenamiento jurídico, a partir de la construcción de categorías que permitiesen superar los inconvenientes que se derivaban de la falta de delimitación de conceptos como el de *persona* o para construir teorías y adaptar clasificaciones tradicionales derivadas de las divisiones originales del derecho romano.<sup>86</sup>

Leibniz partió de la trifurcación entre personas, cosas y acciones, clásica del derecho romano, y la transformó a sujeto, objeto y causa.<sup>87</sup> Su aporte al concepto de sujeto de derechos radica en precisar que alguien que no sea considerado como *persona* puede ser sujeto de derechos, se resalta que el concepto de sujeto de derecho no equivale al de *persona*.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Para Alejandro Guzmán Brito “el origen de la expresión “sujeto del (o de) derechos” da en la pandectística alemana del siglo XIX y desde ahí comenzó a expandirse hacia la ciencia jurídica de otros países europeos y americano. Se usa para designar a aquellos entes solo a los cuales sea posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas en terminología también de nuestra época” Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. Además, sobre esta noción, véase Alejandro Guzmán Brito. *La influencia de la filosofía en el derecho con especial referencia al concepto de relación jurídica*. Y del mismo autor *los orígenes del concepto de relación jurídica*.

<sup>87</sup> Visa Kurki. *Op. cit.*

<sup>88</sup> Alejandro Guzmán Brito. *Op. cit.* sintetiza el aporte de Leibniz de la siguiente manera: “independientemente del contenido material de *subiectum*, en todos estos esquemas está claro que tal palabra significa al sustentante o substrato de las *qualitates* morales, vale decir, del *jus* y de la *obligatio*, de guisa que ella está tomada en su sentido ontológico, en lo que Leibniz se presenta como heredero de la tradición escolástica. Inicialmente él no identificó el *subjectum* con la persona, pues lo extendió también a las *res*, y en ello también se mostró en consonancia con toda la tradición anterior. Después lo limitó a las personas humanas, vivientes o no, y sobrenaturales. En fin, lo circunscribió a las personas humanas, vivientes o no. En esto Leibniz fue innovador. También lo fue en cuanto al planteamiento de las relaciones entre los conceptos de *subjectum* y persona: en esa relación, el concepto primordial es el primero, del cual enseguida se desciende al segundo (“el sujeto es la persona”). En ello, se diferenció de los escolásticos, para quienes el concepto primordial era el hombre, al cual solo instrumentalmente aplicaban la noción de *subjectum* (¿“es que la persona es sujeto?”). Esto se debe a la gran amplitud de contenido material que Leibniz otorgaba al *subjectum* (Dios, los ángeles, los

Savigny introdujo el término *Rechtssubjekt* como sinónimo de persona (legal o jurídica). Este también puede traducirse, debido a los diversos significados de *Recht*, como sujeto de derecho, sujeto legal o sujeto de derecho(s). Señaló que la capacidad jurídica natural *original* de todos los seres humanos nacidos podría, a través del derecho positivo, ampliarse, como en el caso de las personas jurídicas, o disminuir, como en el caso de los esclavos, pero enfatizó que no se trataba de instituciones jurídicas naturales.

Las instituciones jurídicas pueden reflejar nexos naturales (como en el derecho de familia) que en otros casos son artificiales. Si bien en principio el término *persona* debe coincidir con el de ser humano, Savigny precisa que puede haber otras *personas jurídicas*, que estarían dentro del grupo de las instituciones artificiales. Savigny también propone por tanto la expresión en lo referente a la personalidad de las corporaciones y formula así la teoría de la ficción. El aporte de Savigny demuestra que el concepto de sujeto de derechos no responde a categorías *naturales*, sino que es un concepto que el derecho puede ampliar en un plano normativo.

---

hombres, los muertos y, antes, hasta las cosas), lo que lo obligaba a buscar una noción inicial apta para recibir ese amplio contenido, que encontró precisamente en *subjectum*. Mas Leibniz nunca abandonó la idea de que, además, la persona puede ser *objectum*, en lo cual también se mostró como seguidor de la tradición humanista de los *objecta iuris*".

En otro punto Leibniz siguió a esta última escuela: *subjectum iuris* cumple una función sistemática, y sirve, pues, como punto ordenador de la materia, conjuntamente con *objectum* y causa. De este modo, resulta muy constante en sus diversos sistemas la organización del conjunto sobre el punto inicial de la *qualitas moralis* que reemplaza al *ius* del sistema gayano-justiniano tradicional –y de sus elementos: *subjectum*, *objectum*, causa –que reemplazan a las *personae*, *res* y *actiones* del mismo–.

Así, pues, la innovación leibniziana consistió en haber identificado por la primera vez *subjectum* con persona, no bien que, atendidas sus vastas y grandiosas concepciones unitarias, él se haya referido alguna vez también a las personas sobrenaturales y a los difuntos, y que, en consonancia con el derecho canónico y el penal de su época, a veces haya excluido de esa noción a determinados individuos, como los herejes, apóstatas y reos de lesa majestad.

En fin, se observará que en la relación *subjectum*-persona, Leibniz suele partir preferentemente del primer extremo para de él llegar al segundo, vale decir, se trata del sujeto que es la persona, y no de la persona que es sujeto".

La concepción de personalidad jurídica como centro de imputación de derechos y obligaciones de Hans Kelsen<sup>89</sup>, a partir de la cual señala que uno de los grandes avances del derecho es distinguir entre hombre y persona, siendo las personas el objeto del derecho.<sup>90</sup> está en la línea de separar el concepto de sujeto de derecho al de persona humana. Por su parte, Francisco Ferrara en Teoría de las Personas Jurídicas.<sup>91</sup> tiene uno de los más inquietantes planteamientos, que se acoge

---

<sup>89</sup> “Que los órdenes jurídicos modernos sólo regulen la conducta de los hombres, y no la de los animales, las plantas o la de objetos inanimados, en cuanto dirigen sanciones sólo contra aquéllos, pero no contra éstos, no excluye que esos órdenes jurídicos prescriban una determinada conducta humana no sólo en relación con seres humanos, sino también en relación con animales, plantas y objetos inanimados. Así, el dar muerte a ciertos animales, en general o en ciertas épocas, los perjuicios a ciertas especies animales, o los daños a edificios históricamente valiosos, pueden estar penalmente prohibidos. Pero esas normas jurídicas no regulan el comportamiento de los animales, plantas u objetos inanimados así protegidos, sino el comportamiento de los hombres contra los cuales se dirige la amenaza de castigo” Hans Kelsen. Teoría pura del derecho, p. 46.

<sup>90</sup> “Así, cuando está jurídicamente prohibido matar, en general o en ciertas épocas, ciertos animales, o cortar ciertas flores, voltear ciertos árboles, o destruir ciertos edificios o monumentos históricamente significativos. Son estas obligaciones que, mediatamente, se constituyen con respecto de la comunidad jurídica interesada en esos objetos. No es necesario suponer derechos reflejos de los animales, las plantas y los objetos inanimados. La tesis de que los animales, plantas y objetos inanimados **no son sujetos de los derechos reflejos, por no ser “personas”, es equivocada**, puesto que “persona” significa, como hemos de ver, sujeto de derecho; y si por sujeto de un derecho reflejo se entiende al hombre en cuyo respecto ha de cumplirse la conducta del individuo obligado a ello, entonces los animales, las plantas y los objetos inanimados, en cuyo respecto hay hombres obligados a comportarse de determinada manera, serían en el mismo sentido “sujetos” de un derecho con relación a esas conductas, como el acreedor es sujeto del derecho consistente en la obligación que el deudor tiene en su respecto. Pero, como ya se advirtió, cuando un hombre está obligado a comportarse, frente a otro hombre, de determinada manera sólo aquél, pero no éste, es “sujeto”, es decir, sujeto de una obligación” Ibid., p. 146.

<sup>91</sup> “Así llegamos al resultado, aceptado por la doctrina dominante de que persona en el sentido técnico-jurídico, quiere decir sujeto de derechos (1) se trata pues, de una categoría jurídica, que por si no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido; el ser punto de reunión de derechos subjetivos, basta formalmente para que haya un sujeto, y la cualidad de ser tal forma de personalidad. Personalidad, por tanto, es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídico (2) y es una situación jurídica, un estatus, no un derecho (3). Jellinek (4) dice: personalidad o persona es la capacidad de ser sujeto de derecho y Stintzing (I) capacidad jurídica y persona son una misma cosa. [...] La personalidad es un producto de orden jurídico, y surge por el reconocimiento del derecho objetivo,

como fundamento para la presente investigación, por su manejo conceptual que imprime al concepto de sujeto de derechos, a la facultad jurídica de designarlos o constituirlos. Kelsen y Ferrara abordan el reconocimiento o creación de los sujetos de derechos como un fenómeno eminentemente normativo.

La evolución conceptual es recogida por Guzmán Brito de la siguiente manera:

*En su calidad de supra-concepto, quedó determinado que **los derechos y obligaciones son imputables al sujeto no a la persona u hombre**. Solo una vez verificado que la persona es sujeto, queda claro que es a ella a la que tales derechos y obligaciones les resultan imputables, pero por ser sujeto, no por ser persona u hombre. Lo que implicaba la posibilidad de que la discusión previa sobre el sujeto concluyere con que otros seres distintos de la persona u hombre también lo fueran, y, por ende, recibieran imputación de derechos y obligaciones. Así, claramente en Leibniz cuando durante un tiempo consideró a las cosas como sujetos sin que por cierto, hubiera podido alguna vez mirarlas como personas y hombres, si es que uno de estos hubiese sido el supra concepto, como lo era en la ciencia jurídica roma y medieval. En final de cuentas, Leibniz mismo y todos sus sucesores se mantuvieron firmes en que el sujeto es solo el hombre. **Pero ahí quedó el concepto de sujeto con su latente capacidad para ver ampliado el contenido, como lo estamos viendo en nuestro tiempo a través de todas aquellas teorías que postulan unos derechos de los animales y aun de las cosas o de la naturaleza, lo cual envuelve reconocerles su calidad de sujetos de derechos. Por lo demás este mismo riesgo estaba ínsito en el planteamiento de los escolásticos españoles del siglo***

---

2). El hombre es persona no por naturaleza, sino por obra del derecho. La cualidad natural del hombre como de un ente racional y capaz de voluntad, es solo, la base ética y, para que el derecho de un cierto estadio de cultura reconozca a todos los hombres personalidad. Pero la subjetividad no está innata en el hombre, no es una cualidad inherente al individuo, sino una relación ideal que, sin orden jurídico, es inconcebible. Anteriormente a una organización estatal hombre no es persona. Y aun constituido el orden jurídico, la historia demuestra que por largo tiempo ha habido una clase de hombres a los cuales se negaban la cualidad de sujetos de derecho, los esclavos. // (...) no hay ninguna dificultad, por tanto, por el lado técnico para que el orden jurídico adjudique la personalidad a entes diversos de los hombres. Un caso de aplicación que ha tenido una difusión y una importancia notable en el desarrollo del derecho es el de la capacidad de los dioses. En derecho Romano se admitía que algunos dioses, Apolo, Júpiter etc., (Ulp.22. 6) podrían ser instituidos herederos, y en el derecho intermedio fueron reconocidas como válidas las disposiciones a favor de Jesucristo, de María de los Ángeles etc. Fenómeno que encontramos en todos los derechos de antigüedad. Y no es esto solo, sino que en los derechos originales se reconocían subjetividad jurídica incluso a los animales, a las plantas, a cosas inanimadas manteniendo firmes en su nombre las adquisiciones patrimoniales” Francisco Ferrara. Teoría de las Personas Jurídicas, pp 319-342.

xvi cuando, para precisamente discutir si los animales eran capaces de tener dominio, se preguntaban en aparentemente inocentes términos filosóficos, por el sujeto del dominio. (énfasis añadido)

Por lo anterior puede decirse que toda persona natural y jurídica es sujeto de derecho, pero no necesariamente todo sujeto de derecho cuenta con personalidad jurídica. Afirmación que se respalda en el tratamiento que se le ha dado al concepto de sujeto de derechos en Colombia, como veremos a continuación.

### **1.2.2 El uso del concepto de sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano**

En el derecho colombiano la categoría de *sujeto de derechos* no tiene definición normativa expresa, como sí la tiene la personalidad jurídica. El Código Civil define en su artículo 633 a la *persona jurídica* como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Así, se ha encomendado a la ley la regulación de lo que se ha denominado capacidad de goce (ejercer derechos)<sup>92</sup>, de ejercicio (contraer obligaciones)<sup>93</sup> y de comparecer al proceso (ser representado judicial o extrajudicialmente).

Para las personas naturales se sigue un esquema sencillo: una vez se cumpla el criterio normativo para ser catalogado como “persona”<sup>94</sup>, se recibe por mandato

---

<sup>92</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-182 de 2016: “la capacidad de goce o jurídica es la aptitud legal para adquirir derechos. Esta capacidad puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, ya que el titular de un derecho puede ser, según el caso, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo. En otras palabras, hay sujetos que aunque tienen capacidad de goce, no tienen la capacidad de ejercicio”.

<sup>93</sup> La capacidad de ejercicio es la “aptitud legal de una persona para ejercer por sí misma los derechos que le competen y sin el ministerio o la autorización de otra” Ibid. Entonces, la capacidad de ejercicio habilita a la persona para ejercer directamente la titularidad de sus derechos, sin que medie una voluntad de un tercero o sin que se requiera la autorización de la ley para ello. En palabras más concretas, la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene una persona para ejercer autónoma e independientemente sus derechos.

<sup>94</sup> De conformidad con el artículo 90 del Código Civil, se concibe como persona aquel ser humano que se ha separado del vientre de su madre y ha subsistido por un segundo siquiera.

constitucional todas las atribuciones derivadas de la personalidad jurídica<sup>95</sup>. Empero, consideraciones puntuales, derivadas de la capacidad racional, hacen que, para su ejercicio, en ocasiones se requiera del concurso de un representante, como es el caso de los menores de edad.

Ahora bien, en muchas ocasiones el orden jurídico opta por reconocer derechos a *sujetos* que no cumplen con la definición tradicional y normativa de *persona*, concediendo ciertos atributos de la personalidad jurídica, sin que se catalogue como tal a sus destinatarios. En esos casos, el denominador común es el de *sujeto de derechos*, por lo que su utilización se ha dado en términos de Guzmán Brito como supraconcepto, que comprende, además de las personas (naturales y jurídicas), a otros titulares de derechos a quienes se les extienden determinados atributos, pero la personalidad jurídica no se les reconoce de manera plena.

El uso de la categoría de *sujeto de derechos* es frecuente y se ha dado en diferentes circunstancias. Hay casos en los que los intereses son del más alto orden, como en el caso de quien está por nacer, de intereses de protección de especies sintientes, de reconocimiento ontológico de la diversidad o de intereses menos complejos o trascendentes, como cuando se usa para facilitar el tráfico jurídico, *v. gr.* los patrimonios autónomos o de los consorcios o uniones temporales. Bajo las mismas consideraciones, las generaciones futuras han sido reconocidas como sujetos de derechos<sup>96</sup>. La utilización en Colombia del concepto *sujeto de derechos* demuestra un fin pragmático de protección de intereses concretos, que permite asegurar la

---

<sup>95</sup> "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" Constitución Política de Colombia de 1991, art. 14.

<sup>96</sup>"En Colombia, el concepto de GF es incorporado en la legislación nacional en la definición de desarrollo sostenible suscrita en el artículo 3, Ley 99 de 1993, en el cual el desarrollo sostenible se proclama como aquel que:... conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medioambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. A partir de esta definición, las GF fueron aceptadas e incorporadas en casi todos los escenarios sociales, académicos y políticos, sin haber dado un debate previo sobre los alcances del término como sujetos de derecho, y sin contemplar si realmente lo eran o no. Esto implicó una aceptación de las presuntas consecuencias jurídicas, sociales, económicas y ambientales del término, el cual fue aceptado de manera irreflexiva, casi inconscientemente, como si fuese un tema acabado" Alexander López-Quiroz. *Generaciones futuras y personalidad jurídica*.

finalidad de proteger y de evadir la discusión de si a quien se va a proteger o reconocer derechos es o no persona jurídica. El sujeto de derechos tiene protección en cuanto tal, pero no los mismos atributos que la persona jurídica<sup>97</sup>.

No puede perderse de vista, como lo anotó Ferrara<sup>98</sup> tiempo atrás, que el concepto de persona jurídica es susceptible también de evolución de modo que a través de los tiempos ha perdido ciertas particularidades que tenía en una fase histórica de su desarrollo, para revestir un aspecto diverso en correspondencia con el nuevo ambiente social. Precisamente, esa evolución ha dado lugar a la apertura conceptual que permite que se reconozcan derechos con prescindencia de la discusión de fondo de la personalidad jurídica.

La adopción dentro del derecho administrativo del concepto de la personalidad jurídica ha traído la necesidad de adecuar sus conceptos, produciéndose así una interacción que ha permitido el aumento de *sujeto de derechos*. El derecho administrativo colombiano, como se analiza en el siguiente apartado, ofrece una importante cantidad de ejemplos, tales como los órganos, organismos, uniones temporales, consorcios, sociedades de hecho para efectos tributarios, patrimonios autónomos y los fondos. Estos demuestran que, si bien hay relaciones basadas en la personalidad jurídica, existen también una importante cantidad de *sujetos* que son titulares de derechos y que pueden adquirir obligaciones y ser representados judicial o extrajudicialmente.

Debemos señalar que Carlos Alberto Chinchilla Imbett, Giovanni José Herrera Carrascal y Gabriel Andrés Suarez Gómez consideran que la categoría de sujeto de derechos implica necesariamente el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>99</sup>. Apreciación de la que discrepamos en atención a las evidencias que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano, donde la categoría de *sujeto de derechos* se ha reconocido con señalamiento explícito del no nacimiento de una persona jurídica. Los patrimonios autónomos, los consorcios y uniones temporales, la sucesión

---

<sup>97</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355/06.

<sup>98</sup> Francisco Ferrara. Teoría de las Personas Jurídicas.

<sup>99</sup> Véanse Carlos Alberto Chinchilla Imbett. La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujeto de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual. Giovanni José Herrera Carrascal, Gabriel Andrés Suarez Gómez. El agua como sujeto de derechos.

intestada son ejemplos pacíficos de ello. De contera, debemos señalar que tal postura no solo es contraria a la realidad del alcance dado normativamente al concepto en Colombia, sino que tampoco es unánime en la doctrina. Es así como se sostiene en la obra actualizada de Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve lo siguiente:

en esa concepción clásica los entes titulares de derechos se limitan a las personas jurídicas, físicas y morales y se consideró que no podían existir otros distintos; concepción que ya no es tan indiscutible por lo que algunos doctrinantes plantean que existen otros titulares en razón de las transformaciones económicas, culturales y sociales y por la formación de valores distintos a los de épocas pasadas que se presentan y se seguirán presentando en una sociedad en permanente evolución.

Sin que se presente en mayores dificultades, casi de manera unánime se reconoce que por regulaciones internacionales, disposiciones legales y decisiones de la jurisprudencia a la categoría tradicional de personas físicas y personas Morales deben sumarse los sujetos colectivos y otros de especial protección (niños, personas en situación de discapacidad, consumidores. Etc.) titulares de ciertos derechos y que pueden exigir al Estado y a los particulares. Enumeración que no es taxativa que no impide considerar nuevos sujetos y que suscita controversias; por ejemplo ¿pueden considerarse nuevos sujetos de derecho a los animales y a las universalidades jurídicas patrimoniales y más concretamente a los patrimonios autónomos? Consideramos que sí; además de nuevas concepciones ideológicas o filosóficas, se han proferido nuevas leyes que permiten darle tal connotación, la de sujetos de derecho, que no puede confundirse con la de personas porque la clasificación a la que se aludió anteriormente debe mantenerse y no los comprende; se trata de sujetos diferentes, con características disímiles, y con una regulación legal que también obedece a fines diferentes. Se alude expresamente al otorgamiento de derechos a los sujetos colectivos, a los animales, a la naturaleza y a sus ríos y a los patrimonios autónomos.<sup>100</sup>

El uso del concepto de sujeto de derechos sin el reconocimiento consustancial de la personalidad jurídica encuentra utilización frecuente en materia de derecho administrativo, como lo presentamos a continuación.

---

<sup>100</sup> Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Derecho Civil, pp. 435-436.

### **1.2.3 Los sujetos de derecho en el derecho administrativo colombiano.**

#### **Uso frecuente**

El concepto de *personalidad jurídica pública* surgió como desarrollo y concreción de las ideas del liberalismo decimonónico de propiedad individual, en torno a la relación del Estado con los bienes públicos. Se usó como una herramienta pragmática para centralizar (en un sujeto) la propiedad de las cosas sin dueño. Así lo explica Otto Mayer con especial énfasis en los trabajos de Gierke sobre la personalidad jurídica del Estado, la cual se vincula claramente a la concepción del

Estado como propietario de bienes<sup>101</sup>. En igual sentido vale la pena mencionar los estudios de Eduardo García de Enterría<sup>102</sup> y de Luis López Guerra<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> “El desarrollo de la idea del **Estado como persona moral** debió introducir en estos conceptos cambios profundos. Este ser abstracto que representaba, por actos de voluntad cumplidos en su nombre, a la cosa común, se trasformó en el centro natural de todos los derechos y poderes que deben ejercerse en interés de la cosa pública. Por debajo de él se colocan, con análogo destino, las personas morales secundarias del derecho público. Las cosas públicas llegaron así a ser propiedad de esos sujetos de derecho. // Esta trasformación comienza a operarse en las **ciudades libres**, en las cuales, como en los invernaderos, se realizaba, por lo general, la eclosión de nuevas ideas políticas. Calles, fuentes, baluartes, correos se desprendían del derecho de los ciudadanos en tanto que individuos y en tanto que asociación, para ser considerados propiedades de la ciudad como tal, distinta de los individuos, sujeto de derecho especial, independiente de éstos y superior a ellos. Las comunidades rurales se mantuvieron durante mucho tiempo dentro de las instituciones primitivas. La nueva era se inició definitivamente cuando los territorios de los príncipes fueron ganados por la nueva corriente de ideas, cuando tras la persona del príncipe surgió la **persona moral del Estado**, del cual en lo sucesivo será el primer representante. El Estado reemplaza al príncipe en su calidad de propietario de las cosas públicas; esto se sobrentiende. Pero este nuevo dueño ejerce también su fuerza de atracción con respecto a ese fantasma que era el derecho de todo el pueblo manifestado en el uso de todos; y lo hace desaparecer definitivamente. La idea de **res nullius** sucumbe de igual manera; aunque bien es cierto que esta idea no desaparece sin vacilaciones, transacciones dilatorias y hasta recaídas” Otto Mayer. Derecho Administrativo Alemán.

<sup>102</sup> “Del Estado como persona jurídica no se habla, salvo en una aplicación muy singular, cuando era titular de relaciones jurídicas patrimoniales. A esta situación se la designaba con la expresión «actuación de la Administración como persona jurídica», y había que entender como persona jurídica privada, pues nadie imaginaba a otra en aquel momento. De ello resultaba una visión dual de la Administración en su actuación, ya que podía manifestarse o como poder o como persona jurídica privada” Eduardo García de Enterría. *El concepto de personalidad jurídica en el derecho público*, pp. 197-198.

<sup>103</sup> “El dogma de la personalidad jurídica del Estado, que ha influido notablemente en la legislación positiva de distintos países europeos, aparece a mediados del siglo XIX en Alemania como solución conceptual a complejas cuestiones políticas, centradas en el problema de la atribución de la soberanía. El pensamiento constitucionalista liberal, siguiendo la corriente doctrinal francesa, atribuía la soberanía a la nación, mientras que los publicistas del absolutismo (Haller, Maurenbrecher, Zopfl) insistían en la atribución de la soberanía al monarca. Y el compromiso doctrinal, capaz de hacer compatible el abandono teórico de los principios del absolutismo con la permanencia en la práctica de muchos de los poderes del monarca, consistió en la construcción dogmática de la personalidad del Estado. El Estado sería el titular de la soberanía, y monarca y Parlamento serían meros órganos del Estado ^ (...) Esta concepción aportaba notables ventajas: por una parte, aseguraba la limitación del poder, al atribuirlo a órganos distintos, cuyas competencias venían fijadas por el Derecho: por

El derecho administrativo ha sido tierra fértil para el surgimiento de sujetos de derechos. Algunas causas para ello pueden ubicarse en la forma en que se adoptó el concepto de personalidad jurídica para el Estado y las entidades públicas. La utilización del concepto no obedece al reconocimiento o cumplimiento de un mínimo de requisitos, sino a la consecución de determinados fines perseguidos a través del derecho, que encontró una herramienta versátil en el reconocimiento de la personalidad jurídica al Estado.

Existen formas propias del derecho administrativo que han favorecido el surgimiento de sujetos de derecho sin personalidad jurídica propia y que hacen que este concepto sea normal y de uso frecuente en este campo jurídico. Ejemplos de ello son: los órganos y organismos sin personalidad jurídica propia, que pueden comparecer directamente al proceso; los consorcios y uniones temporales que, pese a no ser personas jurídicas, pueden suscribir contratos y comparecer al proceso a través de un representante legal; los patrimonios autónomos que no son entidades y que pueden comparecer directamente al proceso, y los fondos que carecen de personalidad jurídica y estructura organizacional, pero que pueden comparecer al proceso.

Una vez se han mencionado tanto la existencia como las causas de la existencia de ejemplos frecuentes de sujetos de derecho en el derecho administrativo colombiano, resulta importante detenernos en sus características.

### *1.2.3.1 Los órganos sin personería jurídica propia*

De acuerdo con la estructura del Estado y su forma de administración, las personas jurídicas públicas son: la Nación, los entes territoriales y las entidades descentralizadas por servicios. La Nación aglutina a todos los órganos y organismos que carecen de personalidad jurídica propia, dentro de ella están los organismos autónomos y los órganos administrativos, las ramas Legislativa y Judicial. Cada

---

otro lado, al convertir al Estado en persona jurídica, le hacía titular de derechos y deberes, transformando al menos en ciertos aspectos la relación Estado-ciudadano, que de ser una relación de dominación pasaba a ser una relación jurídica que envolvía derechos y deberes recíprocos. El Estado aparecía, no sólo como sujeto de Derecho en el ámbito internacional, sino también en el Derecho interno” Luis López Guerra. *Sobre la personalidad jurídica del Estado*, pp. 22-23.

entidad que tenga personería jurídica propia comparece directamente al proceso a través de su representante. Los órganos y organismos que carecen de personería jurídica propia, que por regla general están dentro de la Nación como persona jurídica, pueden comparecer al proceso a través de quien la ley faculte para ello.<sup>104</sup>

Para armonizar las consecuencias jurídicas propias de la forma de Estado unitario con las derivadas de la personalidad jurídica pública se mantuvo el concepto de que el Estado debe ser una sola persona jurídica, la cual en Colombia se denomina la Nación. En Colombia, el sector central de la administración está compuesto por órganos que carecen de personalidad jurídica propia, según lo señala la Ley 489 de 1998. Lo anterior no es óbice para que directamente puedan celebrar contratos, pues la Ley 80 de 1993, en su artículo segundo, los habilita para ello.

Para el tráfico jurídico se hizo necesario que se reconociera a los órganos y organismos la capacidad para ejecutar sus propios presupuestos y, como consecuencia de ello, para celebrar sus contratos.<sup>105</sup> Lo anterior debió ser

---

<sup>104</sup> En el ordenamiento jurídico colombiano dicha regulación se encuentra en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>105</sup> “La forma normativa de actuación de la administración pública para el cumplimiento de los propósitos y finalidades de la función pública administrativa no es otra que a través de organizaciones, esto es, en formas jurídicas objetivizadas que trascienden el ámbito de las personas que le colaboran, se trata de una realidad jurídica autónoma, distinta, e independiente de las personas que la componen. En esta dirección se admite para el derecho administrativo, en el marco de una relación jurídica subjetiva, en cuanto al sujeto que ejerce las funciones públicas administrativas se trata, que estamos en presencia de una verdadera persona jurídica, esto es, reivindicando se hizo presumiéndose la teórica profundamente desarrollada por la teoría del derecho, en especial por el derecho privado. // El Estado entendido como persona jurídica es un sujeto de derecho al lado de las personas físicas y otras personas jurídicas que se compromete por las consecuencias resultantes de sus actuaciones. De no ser así, de no entenderse al Estado como una persona de creación abstracta del derecho, no sería posible explicar su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, su permanencia, e incluso su carácter de sujeto activo o pasivo procesal. // A partir del concepto de imputación se permite asimismo, reconocer y destacar otro concepto importante y concomitante al de la personalidad jurídica de los entes públicos, como es el del órgano, esto es, de aquellos sujetos o dependencias que, sin ostentar personalidad, actúan para y a nombre de la organización y cuyas actuaciones, conductas u operaciones de son imputable a estas. Es posible la existencia de órganos, esto es componentes anatómicos, dependencias secundarias de la organización que bien pueden actuar en el tráfico jurídico pero siempre amparados en la personalidad de la organización; ellos también son trascendentes para el cumplimiento de las finalidades estatales y el ordenamiento les

acompañado posteriormente y de manera necesaria con el permiso de comparecer al proceso, sin que sean personas jurídicas en estricto sentido. La personalidad jurídica pública y su diseño propiciaron la desagregación conceptual de la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso o para contraer obligaciones<sup>106</sup>.

Por lo anterior, decimos con evidencia normativa que en Colombia la capacidad para comparecer al proceso y para demandar o ser demandado no derivan únicamente de la personalidad jurídica. Dicho de otra manera, se puede demandar, ser demandado e incluso celebrar contratos sin ser persona jurídica *stricto sensu*. Así pues, la personalidad jurídica requiere además de la capacidad para comparecer al proceso y adquirir obligaciones, los demás atributos, como el domicilio y el patrimonio.

Por ser la personalidad jurídica un concepto jurídico, es posible que jurídicamente se varíe su composición. No es un concepto que refleje una esencia, sino una suma de atributos de libre asignación por el derecho. Cuando uno de esos atributos se otorga, estamos en presencia de un sujeto de derechos. Si a ese sujeto de derechos le atribuimos la totalidad de atributos (capacidad de goce, ejercicio,

---

concede reconocimiento para esos efectos con sujeción a la persona jurídica de la cual hagan parte y a la cual imputen sus actuaciones” Jaime Orlando Santofimio. Compendio de derecho administrativo, p. 150.

<sup>106</sup> “Por último, en derecho colombiano ha evolucionado la idea de la no necesidad de un pleno reconocimiento de personalidad jurídica en determinados órganos estatales para efectos de justificar su presencia en el tráfico jurídico ordinario básicamente del derivado a partir de la contratación estatal. Con fundamento en el artículo 352 constitucional que le atribuye al legislador la posibilidad de determinar la capacidad de los órganos y organismos y entidades estatales para contratar, el congreso nacional al expedir la Ley 80 de 1993, haciendo diferencia entre personalidad jurídica y capacidad para actuar en el tráfico jurídico, habilitó a organismos tales como el Senado de la República, La cámara de representantes la Contraloría nacional para que celebren contratos de manera directa pero comprometiendo obviamente a la Nación. // Sobre esta misma base constitucional y en la norma en que la Constitución lo preveía como es el estatuto orgánico del presupuesto general de la nación, se incorporó un principio similar al anterior, es decir, de reconocer capacidad jurídica a órganos del Estado que no son personas jurídicas. Capacidad dirigida básicamente dos tipos de actuaciones, la primera, en materia contractual, y la segunda, en ordenación del gasto. El principio actualmente regulado en el artículo 110 del decreto 111 de 1996 indica lo siguiente” Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Compendio de Derecho Administrativo, pp. 156-157.

representación legal, patrimonio, domicilio), tendremos una persona jurídica. Ello, hasta que el ordenamiento jurídico opte por una opción diferente y la defina de otra manera. Hasta aquí podemos decir que toda persona jurídica es sujeto de derechos, pero no todo sujeto de derechos es persona jurídica.

### 1.2.3.2 *Consortios y uniones temporales*

La Ley 80 de 1993<sup>107</sup> regula la figura de los consorcios y de las uniones temporales en materia de contratación estatal. Son figuras asociativas que no constituyen una persona jurídica diferente de quienes las integran<sup>108</sup>. Después de

---

<sup>107</sup> “**Artículo 6º.-** De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. // Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. // **Artículo 7º.-** De los Consortios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por: // 1. **Consortio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. // 2. **Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. // **Parágrafo 1º.-** Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. // Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” Ley 80 de 1993.

<sup>108</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia C-414 de 1994, sostuvo: “El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica. (...) Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus

un largo trasegar de discusiones jurisprudenciales frente a la naturaleza de estas entidades y su forma de integrarlas adecuadamente a un proceso judicial, frente a si deben comparecer todos los integrantes o pueden hacerlo mediante un representante, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial<sup>109</sup>, definió que estas cuentan por habilitación legal con capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones y pueden comparecer al proceso a través de su representante. De lo cual concluye que el hecho de que los consorcios y las uniones temporales carezcan de personalidad jurídica independiente no constituye fundamento suficiente para deducir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial. De contera, la Corte Constitucional ha reconocido que los consorcios y uniones temporales son titulares de derechos fundamentales<sup>110</sup>.

---

miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales”.

<sup>109</sup> Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013. Exp. n.º 19.993: “Si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante”.

<sup>110</sup> “De conformidad con lo anterior, la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso. // Así las cosas, los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva” Corte constitucional. Sentencia T-150 de 2016.

### 1.2.3.3 Los Fondos y los patrimonios autónomos

En materia pública, los fondos y los patrimonios autónomos son figuras especiales, no son en estricto sentido personas jurídicas, pero pueden comparecer a los procesos como demandantes o demandados e, incluso, se les ha reconocido como titulares de derechos fundamentales. En los fondos no hay una figura exclusiva de organización. Existen fondos creados como patrimonios autónomos que no tienen personería jurídica y que tienen su representante: Fondo Nacional de Calamidades<sup>111</sup> y FONSAET<sup>112</sup>; fondos que se crean como consecuencia de una

---

<sup>111</sup> “El Fondo nacional de calamidades fue creado mediante el Decreto 1547 de 1984 por el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias de la Ley 11 de 1983, «como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar (...) De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, para la Sala no existe duda de que Fiduciaria La Previsora S.A. tiene la legitimación pasiva en el presente proceso, sin perjuicio de que obre en nombre y representación, o por cuenta, del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Calamidades. Se agrega que el patrimonio autónomo constituye un conjunto de bienes afectos a una finalidad específica y que, como tal, carece de personería jurídica. Por ello, teniendo en cuenta que la ley dispuso la administración y representación del patrimonio autónomo por parte de la citada fiduciaria, le correspondía a esa sociedad obrar en este proceso como demandada, como en efecto lo hizo, amén de que ella misma actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Calamidades expidió los actos acusados». Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección A. 22 de febrero de 2017. Rad. 05001-23-31-000-2005-07064-02(50254).

<sup>112</sup> “Artículo 50. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet). Modificado por el art. 7, Ley 1608 de 2013. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2651 de 2014. Véase el Fondo de Garantías para el sector Salud (Fonsaet) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones por parte de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren en riesgo alto o medio conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta ley o que se encuentren intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las que adopten los programas de saneamiento fiscal y financiero con acompañamiento de la Nación. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el porcentaje del gasto operacional y pasivos que se financiarán con cargo a dicho Fondo” Ley 1438 de 2011.

fiducia mercantil y que sí tienen personería jurídica propia, como Fontur<sup>113</sup>; fondos que, pese a llamarse así, sí son personas jurídicas, tales como el Fondo Nacional de Garantías<sup>114</sup> y el Fondo Nacional del Ahorro<sup>115</sup>; fondos que tienen personería jurídica propia, pero no tienen figura societaria ni estructura organizativa, como Fonvivienda<sup>116</sup>. La multiplicidad de formas organizativas respecto de los fondos encuentra un punto común: todos, tengan personería jurídica propia o no, pueden comparecer al proceso y ser, por tanto, sujetos de derechos.

Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano contempla la existencia de los patrimonios autónomos, a los cuales explícitamente se les ha reconocido legitimación para presentar acciones constitucionales y contencioso administrativas. La Corte Constitucional ha señalado que un patrimonio autónomo de remanentes tiene legitimación para interponer una tutela<sup>117</sup> y, por pasiva, para ser vinculado a

---

<sup>113</sup> El Fondo nacional de turismo (FONTUR) fue creado por disposición del artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, como Patrimonio Autónomo con personería jurídica, con el objetivo de administrar diversos recursos fiscales y parafiscales, que están destinados, según el artículo 43 de la Ley 300 de 1993, a: (i) la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico, y (ii) a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.

<sup>114</sup> Decreto 1202 de 1994.

<sup>115</sup> “El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto - Ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente Ley en empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley” Ley 432 de 1998, art. 1.

<sup>116</sup> “Créase el Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y estará adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial” Decreto 555 de 2003.

<sup>117</sup> “En esta oportunidad, la acción constitucional fue interpuesta por el PAR, que actuando a través de apoderado judicial plenamente reconocido mediante escritura pública, invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia los cuales fueron presuntamente vulnerados con ocasión de la sentencia del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla (Valle) en el marco de un proceso ordinario de única instancia. De allí,

una acción constitucional<sup>118</sup>. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que el patrimonio autónomo de remanentes tiene capacidad procesal para instaurar medios de control contenciosos administrativos<sup>119</sup>.

Las particularidades del ordenamiento jurídico colombiano demuestran que estar en presencia de un sujeto de derechos no necesariamente implica estar en presencia de una persona jurídica. La personalidad jurídica implica la capacidad para ser titular de derechos, contraer obligaciones, ser representado judicial y extrajudicialmente, tener un patrimonio propio, una nacionalidad. Empero, algunas de esas atribuciones pueden ser atribuidas por separado, generándose así un sujeto de derechos. Para que nazca personalidad jurídica se requiere que todos esos atributos se confieran de manera completa y simultánea.

En esta primera parte hemos revisado la evolución y el alcance que se le han dado a dos de los conceptos bajo los cuales se ha denominado a los ríos en el ordenamiento jurídico colombiano: *bienes de uso público* y *sujetos de derecho*. Catalogarlos como bienes de uso público hace parte del diseño tradicional, adoptado en la materia desde los inicios de la República, y su adopción genera un régimen de defensa y protección, que se construyó a partir de las reglas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Este régimen ha seguido siendo complementado por la legislación, siempre bajo su consideración como bien o, lo que es lo mismo, recurso natural. Bajo este régimen, se parte de la personificación del Estado y se asigna la titularidad de esta clase de bienes a la Nación.

---

que este Despacho encuentre satisfecha la legitimación en la causa por activa de la acción de tutela en revisión” Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2018.

<sup>118</sup> La Corte Constitucional en Sentencia SU-377 de 2004 fijó unos parámetros para determinar -en las acciones de tutela- la legitimación pasiva de los patrimonios autónomos de remanentes de Telecom, los cuales pueden tenerse en cuenta en otro tipo de procesos, en los que el demandante enfrenta la circunstancia de la extinción de la entidad deudora por aquellos eventos en que la misma se ha facilitado mediante la constitución de patrimonios autónomos a los que se transfieren los activos remanentes. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que fue reiterada y citada explícitamente por el Consejo de Estado. Sala de contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de marzo de 2019. Rad. 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376). Sentencia que a su vez refiere la de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL15386-2015. Rad. 62179 (3 de noviembre de 2015).

<sup>119</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001031500020170143900(AC) (3 de agosto de 2017)

De otra parte, se analizó el uso que jurídicamente se ha dado al concepto de sujeto de derechos, para evidenciar su alcance y precisar los casos en los cuales se ha usado en Colombia. Se encontró que el término *sujeto de derechos* es un supraconcepto que, de manera genérica, abarca, aunque no se agota en las personas jurídicas. Toda persona natural es persona jurídica, y toda persona jurídica tiene unos atributos definidos por la ley; empero, alguno de estos atributos de la personalidad jurídica puede asignarse de manera parcial a ciertos organismos o figuras como los consorcios y uniones temporales, caso en el cual surge un sujeto de derechos sin personalidad jurídica propia.

En el derecho administrativo colombiano, las referencias al supraconcepto de sujeto de derechos y su uso son frecuentes. En materia de organización del Estado y contratación Estatal, las figuras de los órganos y organismos sin personería jurídica propia, las uniones temporales y los patrimonios autónomos hacen que el uso del concepto de sujeto de derechos sea reiterado y por lo tanto es común que se cuente con la capacidad para comparecer al proceso, celebrar contratos y ser representados judicial y extrajudicialmente, sin que ello se reitere o implique *per se* el otorgamiento de personalidad jurídica.

### **1.3 COHERENCIA DE LA DECLARATORIA DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHOS (SUBJETIVACIÓN), CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Mauricio Pinto, al abordar el tema del reconocimiento a los derechos de la naturaleza, ha señalado que la introducción de ficciones en los ordenamientos jurídicos no puede alterar la coherencia de estos. Por tanto, propone evaluar su congruencia y consistencia con las disposiciones constitucionales y legales que regulen la materia en donde tendría incidencia la ficción que se pretende introducir<sup>120</sup>. En términos pragmáticos, debe existir correlación entre los potenciales beneficios de una ficción y la coherencia con el orden jurídico vigente.

---

<sup>120</sup> “Hay que tener en cuenta que el uso de ese tipo de ficciones es siempre instrumental y restringido para un fin determinado y debe poder encajar en la relación jurídica, que es el único ámbito donde puede subsistir. Para revisar si una ficción es legítima o válida, más que mirar a lo ficto, hay que

En este trabajo defendemos el planteamiento según el cual catalogar a un río como sujeto de derechos no atenta contra la coherencia interna del ordenamiento jurídico por cuanto: i) la construcción y uso dado al concepto de sujeto de derechos lo permite, y ii) no se opone al régimen tradicional (constitucional, legal y reglamentario) de gestión y protección, sino que lo amplifica y complementa.

En la primera parte de este trabajo presentamos el alcance que se ha dado al concepto de sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano. Demostramos que su uso ha sido frecuente en materia de derecho administrativo y que no genera *per se* el otorgamiento de personalidad jurídica. En efecto, demostramos que la atribución del concepto de sujeto de derecho se usa cuando se quiere incrementar los niveles de protección o de gestión, sin reconocer los atributos de la personalidad jurídica en su integridad.

A continuación damos las razones por las cuales consideramos que el manejo dado en Colombia al concepto de sujeto de derechos y las formas aplicadas usualmente en el derecho administrativo nacional hacen que un río pueda ser considerado sujeto de derechos sin generar ninguna distorsión en el ordenamiento jurídico y sin atentar contra su coherencia interna:

El concepto de sujeto de derecho ha tenido en Colombia un uso funcional, como construcción lógica que no requiere necesariamente denotar alguna entidad<sup>121</sup>. Es una categoría o concepto jurídico creado desde el derecho y para el

---

observar si los efectos causados se someten a las normas vigentes y a lo justo (Riofrío Martínez-Villalba, 2014: 135). Por ello, la viabilidad de instituir tales sujetos de derecho, o incluso de establecer otras soluciones alternativas, depende de las limitaciones sistema jurídico los mandatos o las restricciones constitucionales que puedan existir, junto con los demás elementos legales que componen –como una unidad– el sistema jurídico. En la medida en que se realice sin violentar los preceptos constitucionales –no solo los que refieren al ambiente, sino también a los restantes derechos (propiedad, trabajo, ejercer la industria, etc.) y garantías institucionales (competencias, jerarquía normativa, etc.)–, nada impediría que la autoridad que ejerce la facultad jurígena acuda a la técnica legal de establecer un centro jurídico ficticio para la imputación de situaciones jurídicas (derechos, obligaciones, capacidades, potestades, prohibiciones, etc.), anclando el mismo a cualquier género de subjetividad jurídica que resulte oportuno, como ocurre con las personas jurídicas o incluso con la naturaleza en la Carta ecuatoriana (Riofrío Martínez-Villalba, 2014: 131)” Mauricio Pinto. Los derechos de la naturaleza y de los animales como crisis paradigmática.

<sup>121</sup> Tal como lo señala Carlos Santiago Nino al referir la obra de Hart: “Las teorías que se han mencionado tienen en común, como dice Hart, el suponer que un término no tiene función alguna en

derecho, reflejo del constructivismo jurídico, como lo ha puesto de presente Erin O'Donnell:<sup>122</sup>

Legal constructivism emphasizes the power of the law to construct its subjects, rather than simply finding existing subjects already in the world<sup>123</sup>. Naffine calls this a 'legalist' perspective, and argues that 'law constructs, rather than finds, its subject and that subject is not intended to reflect, in any direct way, real beings in the real world [...] law is always engaged in a process of constructing its subjects for legal purposes'<sup>124</sup>. This approach is particularly apparent when these constructs are explicitly created in statute, as is the case for much of water law and environment law. Hirokawa argues that a 'legal constructivist view of nature, then, defines nature by implication from particular statements of law'<sup>125</sup>.

Así pues, las particularidades sobre las que se ha construido el concepto de *personalidad jurídica* en derecho público han permitido que el concepto de *sujeto de*

---

un sistema lingüístico si no hace referencia alguna entidad. Las teorías que niegan la existencia de personas jurídicas llegan a tal conclusión a partir de no poder determinar que hechos denotan la expresión persona jurídica. La teoría de la ficción coincide con la anterior en que la expresión en cuestión no tiene denotación real, pero sostiene que los juristas le asignan una fingida. Las teorías realistas atribuyen a persona jurídica una referencia a hechos no verificables empíricamente. El propio que el zen se siente obligado atribuir a la expresión una referencia a ciertas entidades, o sea, a sistemas normativos. Sin embargo, hay muchos términos que cumplen una efectiva función en el lenguaje ordinario y en el científico sin que tengan denotación alguna, o sea, sin que hagan referencia a ningún hecho u objeto. La tesis de algunos escritores, entre los que se encuentra Hart, es que la expresión persona jurídica pertenece a la clase de términos recién descrita y que las dificultades de la teoría jurídica para determinar su significado, deriva de partir del presupuesto equivocado de que debe tener alguna denotación para poder formar parte de enunciados significativos" Introducción al análisis del Derecho, p. 231.

<sup>122</sup> Erin O'Donnell. *Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration and Water Governance*.

<sup>123</sup> "Gerry J Simpson & Hilary Charlesworth. *Objecting to Objectivity in Rosemary Hunter, Richard Ingleby, and Richard Johnstone (eds), Thinking About Law: Perspectives on the History, Philosophy and Sociology of Law* (Allen & Unwin, 1995) 86, 101" (nota al pie en el original).

<sup>124</sup> "Ngaire Naffine, *Law's Meaning of Life: Philosophy, Religion, Darwin and the Legal Person* (Hart Publishing, 2009) 26" (nota al pie en el original).

<sup>125</sup> "Keith H Hirokawa, 'Dealing with Uncommon Ground: The Place of Legal Constructivism in the Social Construction of Nature' (2003) 21(3) *Virginia Environmental Law Journal* 387, 388" (nota al pie en el original).

*derecho* se aplique con mayor frecuencia sin consideraciones esencialistas<sup>126</sup> y ligándolo a la capacidad para ser parte en un proceso, contraer obligaciones y ser titular de derechos. El análisis de la utilización del supraconcepto de sujeto de derecho permite entender que el mismo es una *opción de regulación* que amplifica o intensifica la protección cuyo alcance se define para cada caso concreto.

El uso de este concepto en Colombia demuestra que la atribución jurídica de la calidad de sujeto de derechos no requiere el cumplimiento estricto y simultáneo de algún conjunto de requisitos, basta con que se quiera conceder al menos uno de los atributos de la personalidad para poder ser válidamente imputado. Si ya ha sido atribuido a patrimonios autónomos, uniones temporales, consorcios, nada impide su utilización para el caso de un río. Atribuir capacidad para comparecer al proceso o independizar un patrimonio (fiducia mercantil pública) o reconocer autoridades propias son técnicas que, como la práctica en nuestro sistema jurídico lo ha

---

<sup>126</sup> “The word "subject" might have been used in legal theory simply as a descriptive term, denoting whatever is a right-and-duty-bearing unit. But in fact it has not been so used; it has been thought necessary--especially in German theory which has spread--first to define what makes anything properly a subject, as a precondition of having right-duties, and the German theory of "subjectivity" is itself a theme for volumes. [...] From this point of view, the right-and-duty-bearing unit, or subject, signifies whatever has consequences of a specified kind. The reason that molecules or trees are not juridical "subjects" is then clear; they do not display the specified consequences. The definition of a legal subject is thus a legitimate, and quite conceivably a practically important matter. But it is a matter of analysis of facts, not of search for an inhering essence. The facts in question are whatever specific consequences flow from being right-and-duty-bearing units. This analysis is a matter to be conducted by one competent in law, and not by the layman. But even a layman can point out the field within which the search falls. The consequences must be social in character, and they must be such social consequences as are controlled and modified by being the bearing of rights and obligations, privileges and immunities. Molecules and trees certainly have social consequences; but these consequences are what they are irrespective of having rights and duties. Molecules and trees would continue to behave exactly as they do whether or not rights and duties were ascribed to them; their consequences would be that they are anyway. But there are some things, bodies singular and corporate, which clearly act differently, or have different consequences, depending upon whether or not they possess rights and duties, and according to what specific rights they possess and what obligations are placed upon them” John Dewey. *The Historic Background Of Corporate Legal Personality*, p. 659.

demostrado, pueden utilizarse de manera desagregada, que, si bien no generan personas jurídicas *stricto sensu*, si dan lugar al surgimiento de sujetos de derechos.<sup>127</sup>

En el plano jurídico reconocer a un sujeto de derechos genera la imposición de nuevos deberes para quienes deben respetar los derechos que se reconocen a ese sujeto. En este caso, reconocer derechos a los ríos genera obligaciones para todo el conglomerado social y las autoridades estatales.<sup>128</sup>

La subjetivación así entendida es un fenómeno normativo-prescriptivo, que se usa con frecuencia en otras materias (fiducias, liquidaciones, sucesiones), enteramente compatible con nuestro ordenamiento jurídico.<sup>129</sup> El mismo proceso de

---

<sup>127</sup> El Consejo de Estado ha señalado que los consorcios y uniones temporales si bien no son personas jurídicas, en tanto tiene capacidad para comparecer al proceso son, sujetos de derecho. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 25 de septiembre de 2013, rad. 25000232600019971393001. En igual sentido, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 19 de julio de 2017. **Radicación: 25000-23-26-000-2004-00944-01(49595)** Consideró que, si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad como sujeto de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante.

<sup>128</sup> “Es que las regulaciones legales necesariamente son antropocéntricas; el ser humano es el único con conciencia y voluntad para cumplir una ley, y por ello es el centro de todo sistema jurídico; y antropomorfizar a los animales u otros entes naturales, asignándoles el carácter de “sujeto”, es incluso contradictorio con reconocerles su verdadera entidad: ... atribuir características humanas a otras formas de vida, por supuesto, no es otra cosa que antropocentrismo (Nash, 1984). Pero esto no impide que los valores que guían las regulaciones jurídicas puedan tener en su contenido una concepción bio o ecocéntrica, en la que la conducta del hombre no está por fuera del entorno que lo contiene, sino que coexiste con los demás seres en la naturaleza. Aunque el hombre sigue siendo –y lo será siempre– el único destinatario de las normas, estas imponen conductas que limitan las libertades humanas en función de diversos intereses que, en la medida en que reflejen una valoración que resulte inherente a la naturaleza y los entes que la componen, implicarán normas de contenido ecocéntrico o biocéntrico” Mauricio Pinto. Los derechos de la naturaleza y de los animales como crisis paradigmática.

<sup>129</sup> “La tercera y última visión anunciada al comienzo de este acápite se trata de la respuesta que el positivismo clásico kelseniano ha otorgado a la cuestión de si es posible o no la inclusión de derechos de la naturaleza en un ordenamiento jurídico. En la Teoría Pura del Derecho se discute en su parte dinámica aquello que otorga validez al ordenamiento jurídico planteando, entre otras, como fundamento del derecho, como una norma básica fundamental o que está recubierta de validez por ser la primera, la que representa o por ser producto de la imposición histórica. Para Hart (2012), la validez dependerá de la competencia o autoridad por contenido o habilitación de quien la emite. Así

subjetivación fue el que se utilizó para la construcción del régimen tradicional de los ríos como bienes públicos. Acudiendo al mismo fenómeno, se pretende en la actualidad generar nuevas formas de protección sobre los ríos. Por tratarse entonces de un mismo fenómeno o técnica jurídica consideramos que su justificación en su uso y legitimidad de sus consecuencias se encuentra plenamente acreditada.

Recordemos que la actual consideración de los ríos como bienes de uso público propiedad de la Nación derivó del proceso de subjetivación (apartado 1.1.). En su momento, para dar contenido a la teoría de los bienes públicos, se atribuyó personalidad jurídica al Estado. Este esquema tiene como condición *sine qua non* la equiparación del Estado con un individuo –subjetivación del Estado en persona jurídica–<sup>130</sup>, ante la necesidad de convertir al Estado en *propietario* de los bienes públicos. Esto permitió la pervivencia de la propiedad pública en el escenario liberal<sup>131</sup> y la consolidación de la personalidad jurídica del Estado.<sup>132</sup>

En la actualidad, usando esa misma técnica de subjetivación (cuestionada severamente desde el tradicionalismo o formalismo), se crea un nuevo sujeto (los ríos o la naturaleza) con la intención de robustecer y complementar el régimen de protección de aquellos.

---

pues, el ordenamiento puede incluir cualquier cuestión siempre y cuando recaiga sobre su sustento de validez, como cuando un juez con la competencia para hacerlo reconoce los derechos de la naturaleza. Lo cual sería un primer argumento a favor. Pero también Kelsen (1986, p. 141) nos cuenta como: // «La tesis de que los animales, plantas, objetos inanimados no son sujetos de los derechos reflejos, por no ser ‘personas’ es equivocada, puesto que ‘persona’ significa, como hemos de ver, sujeto de derechos; y si por sujeto de un derecho reflejo se entiende al hombre en cuyo respecto ha de cumplirse la conducta del individuo obligado a ello, entonces los animales, las plantas y los objetos inanimados, en cuyo respecto hay hombres obligados a comportarse de determinada manera, serían en el mismo sentido ‘sujetos’ de un derecho con relación a esas conductas, como el acreedor es sujeto del derecho consistente en la obligación que el deudor tiene en su respecto»” Andrés Gómez-Rey e Iván Vargas-Chaves y Adolfo Ibáñez-Elam. *El caso de la Naturaleza: derechos sobre la mesa. ¿Decálogo o herramienta?*, p. 430.

<sup>130</sup> Otto Mayer. *Derecho Administrativo Alemán*.

<sup>131</sup> *Ibid.*

<sup>132</sup> En igual sentido, Eduardo García de Enterría. *El concepto de personalidad jurídica en el derecho público*. En este punto resulta muy ilustrativo también el estudio de Luis López Guerra. *Sobre la personalidad jurídica del Estado*.

Erin O'Donnell ha señalado que la construcción y evolución del concepto de ambiente en el derecho ha pasado por diferentes momentos, el último de ellos, la creación de nuevas subjetividades: "The multiple constructions of the environment in law are: recognition and articulation of the environment as a socio-ecological concept; translation of that concept into a legal object; and personification of that object into a legal subject" <sup>133</sup>. Para resaltar la importancia de este último momento, O'Donnell señala:

A legal person represents the ultimate step in terms of legal focus, the subject of the law: Through its concept of the person, law helps to define who matters [...] the legal person, in whatever manifestation, corporate or human [...] represents an act of legal creativity with immense social and political import <sup>134</sup>.

Hasta aquí hemos determinado las características que se derivan del régimen tradicional de los ríos como bienes de uso público y hemos logrado evidenciar el uso y alcance que se ha dado al concepto de *sujeto de derecho* en el ordenamiento jurídico colombiano, logrando concluir que en el sistema jurídico del derecho administrativo colombiano es jurídicamente coherente con el sistema su atribución a un río. Resulta necesario detenerse en la manera en que los jueces han realizado el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos, a efectos de determinar los fundamentos y alcances dados a dicho reconocimiento.

---

<sup>133</sup> Erin O'Donnell. *Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration and Water Governance*.

<sup>134</sup> "Ngairé Naffine. *Law's Meaning of Life: Philosophy, Religion, Darwin and the Legal Person* (Hart Publishing, 2009) 11–12" (nota al pie en el original).

## PARTE II

### Los ríos como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. Introducción y fundamentos de la categoría

Para determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que genera en el derecho administrativo colombiano el reconocimiento de un río como *entidad sujeto de derechos* y qué se requiere para su implementación, nos centraremos ahora en demostrar que el reconocimiento de los ríos como sujeto de derechos hechos por la Corte Constitucional colombiana (2.1.1) y en las sentencias eco (apartado 2.1.2), aunados a su interpretación en términos de *complementariedad* (apartado 2.2.1), lo convierte en un *concepto clave* (apartado 2.2.2), que permite, de una parte, repensar las categorías existentes en materia de protección de recursos y, de otra, construir nuevas aproximaciones hacia el mejoramiento de las herramientas de gestión y protección existentes al incrementar el repertorio de estas.

Reconocer a los ríos como sujetos de derechos tiene un efecto regulatorio importante (apartado 2.3): origina un nuevo sujeto de relaciones jurídicas que se estructuran a partir del catálogo de derechos reconocidos (apartado 2.3.1), permite la aplicación de mecanismos de protección y defensa para los ríos con los que bajo su concepción tradicional no se contaba (apartado 2.3.2). Demostraremos además que considerar a un río como *entidad-sujeto de derechos* genera la posibilidad de extender, en su beneficio, el acceso a las acciones o medios de control subjetivos de protección de derechos y de responsabilidad extracontractual, amplificando así el esquema de protección tradicional.

Para ello, abordaremos la declaratoria de los ríos como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. Comenzaremos por analizar la sentencia disruptiva del río Atrato (2.1.1) y la forma como se ha ido extendiendo su uso para los ríos por los jueces en Colombia, a través de sentencias que denominaremos *eco*

(2.1.2), denominación que otorgamos tanto por su contenido ecológico, como por su labor de reflejar y reproducir para otros ríos la declaratoria de sujeto de derechos. Posteriormente, nos detendremos en las críticas y apoyos que ha recibido este nuevo enfoque desde la doctrina (2.1.3).

## 2.1 LA DECLARATORIA DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

El 10 de noviembre de 2016 ha quedado registrado en la historia jurídica de Colombia como la fecha en que por primera vez se resolvió considerar a un río como sujeto de derechos. Hasta ese momento, el río Atrato, al igual que todos los demás, era considerado de manera pacífica dentro de las formas jurídicas tradicionales como un bien de uso público. Recibió una denominación diferente, categóricamente contraria a la forma en que hasta ese entonces era considerado dentro del sistema jurídico. Siguiendo dicho precedente, tribunales y juzgados de diferentes partes de Colombia catalogaron de igual manera a los ríos Cauca, Combeima, Cocora, Coello, Otún, La Plata, Magdalena, Pance, Quindío y Fortalecillas.

Este nuevo enfoque se apartó de las formas en que los ríos -y la naturaleza en general- han sido catalogados tradicionalmente<sup>135</sup>. También se apartaron tales providencias, de otras formas diferentes a la tradicional dicotomía sujeto-objeto, tales como la consideración de la *naturaleza como proyecto*<sup>136</sup> optando por un enfoque diferente y disruptivo, como pasará a mencionarse.

---

<sup>135</sup> En detalle son presentadas por Andrés Mauricio Briceño Chaves. Responsabilidad y protección del ambiente: La obligación positiva del Estado. Capítulos primero y segundo. p 65-277.

<sup>136</sup> Esta aproximación, también especial y diferente fue propuesta por François Ost. Naturaleza y derecho: para un debate ecológico en profundidad; es desarrollada con suficiencia y profundidad por Rafael Wilches Durán en “Protección jurídica del ambiente desde el derecho comercial en Colombia. Estudio teórico a partir de la teoría del derecho reflexivo, el principio de precaución ambiental y la contratación mercantil” Disponible en <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/42461/TESIS%20FINAL%20ABRIL%202019.pdf?sequence=4&isAllowed=y>; (Consultada el 16 de diciembre de 2022).

### 2.1.1 La sentencia disruptiva

Debe señalarse que existen referencias previas de subjetivación de elementos no humanos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana antes de la sentencia del río Atrato.<sup>137</sup> La Corte Constitucional, desde el 2011,<sup>138</sup> sin atribuir la calificación concreta a algún elemento, ya había expresado reiteradamente que la naturaleza debe protegerse por ser titular de derechos, sin que los mismos dependan de la protección de los derechos de personas. El Consejo de Estado utilizó dicha expresión tres años antes, en el 2013, en una sentencia<sup>139</sup> que, si bien posteriormente fue dejada sin efectos vía tutela, introdujo la categoría de sujetos de derechos a los animales, e incluso a las especies vegetales y recursos hídricos.<sup>140</sup> Por su parte, la Corte Suprema

---

<sup>137</sup> Javier Alfredo Molina Roa. Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales. En igual sentido, Javier Alfredo Molina Roa. Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica.

<sup>138</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 2011 expuso que: “en la actualidad, **la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados**. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”.

<sup>139</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Exp. AP 25000232400020110022701 (26 de noviembre de 2013).

<sup>140</sup> Indicó el Consejo de Estado en la Providencia en cita: “Efectuado el anterior recorrido filosófico, ético y jurídico, corresponde a la Sala fijar su posición en relación con el siguiente problema jurídico: ¿es posible sostener la existencia de derechos autónomos y directos de los animales y las especies vegetales en Colombia? En criterio de esta Corporación, en los términos del literal c) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, existe un reconocimiento expreso por parte del legislador de derechos directos y autónomos a favor de los animales y las especies vegetales en nuestro territorio nacional. Esa finalidad, resulta incuestionable si se analiza la nueva normativa contenida en la ley 1638 de 2013, que prohíbe el uso de animales silvestres en circos o espectáculos circenses, es decir, de nuevo el legislador les asignó derechos a seres vivos distintos al ser humano, de manera concreta, los derechos a no ser maltratados y a no vivir en condiciones precarias. Así las cosas, para el legislador colombiano los animales y las especies vegetales (v.gr. los bosques, la Amazonía, los páramos, las fuentes y recursos hídricos, etc.) son sujetos de derechos y, por lo tanto, a través de la acción popular cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo – subjetivo perteneciente a la sociedad; por el contrario, se trata del reconocimiento expreso por parte del Constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismos a los animales y a las especies vegetales, para lo cual, en

de Justicia falló a favor de un oso de anteojos un recurso de hábeas corpus<sup>141</sup>. Sin embargo, fue solo hasta octubre de 2016 cuando la calificación de sujeto de derechos llegó a un elemento ni humano ni animal: el río Atrato.

Siguiendo la metodología de análisis estático de sentencias realizada por Diego Eduardo López Medina, analizaremos la sentencia, sus hechos, las consideraciones y la decisión. Con ello pretendemos identificar la *ratio decidendi* de la orden referida a considerar al río Atrato como entidad sujeto de derechos.

El proceso que derivó en la Sentencia T-622/16 se origina con una Acción de tutela<sup>142</sup> para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de

---

cada caso concreto, el juez deberá elaborar un juicio de ponderación o proporcionalidad entre los intereses en pugna u oposición. En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos”.

<sup>141</sup> La Corte Constitucional, en la Sentencia SU 016 de 2020, resolvió confirmar las sentencias proferidas, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de agosto de 2017, y en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2017 mediante las cuales se había dejado sin efectos la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que había concedido el hábeas corpus a favor del oso. En esta sentencia de la Corte Constitucional se considera que: “En este caso particular, el juez de habeas corpus falló porque canalizó el debate propuesto por el accionante a través de un mecanismo que era integralmente, y desde todo punto de vista, inadecuado. Un dispositivo concebido y diseñado para dar una respuesta inmediata a las privaciones injustas, arbitrarias o ilegales a la libertad de las personas, fue utilizado para evaluar la situación de un oso que habita, bajo la autorización de las autoridades ambientales, en un zoológico”.

<sup>142</sup> Interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros el 27 de enero de 2015. Los accionados fueron la Presidencia de la República y Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-,

extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada –dragas y retroexcavadoras– y sustancias altamente tóxicas –como el mercurio– en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes. Estos se han venido intensificando desde hace varios años y están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan. Los demandantes solicitan al juez constitucional que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y, en consecuencia, se emitan una serie de órdenes y medidas que permitan articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materias de salud, socioambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.

Mediante sentencia de 11 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, resolvió no dar trámite a la acción de tutela. Constató que esta resultaba improcedente como quiera que, en su sentir, lo que se pretendía con ella era la protección de derechos colectivos y no fundamentales. Por lo anterior, añadió que los actores debían acudir a la acción popular y no a la de tutela en procura de la defensa de sus intereses. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 21 de abril de 2015 confirmó el fallo impugnado.

Las entidades accionadas se defendieron de la siguiente manera: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalaron falta de legitimación en la causa por pasiva. El Ministerio de Minas y Energía estima que la acción de tutela no es procedente en el presente caso por existir otros medios de defensa judicial. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó se declare improcedente el amparo,

---

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, Registraduría Nacional del Estado Civil, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

señalando que en ejercicio de sus funciones de seguimiento y evaluación del cumplimiento de políticas públicas en materia de calidad del agua para consumo humano ha definido mediante el Plan Decenal de Salud Pública –Salud Ambiental– una serie de metas a 2021 para enfrentar la problemática de agua potable, enfermedades y protección del medio ambiente dentro de los componentes *hábitat saludable* y de *situaciones de salud relacionadas con factores ambientales*.

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Aquiles Arrieta Gómez, Alberto Rojas Ríos y Jorge Iván Palacio Palacio como ponente de la decisión, definió que el problema jurídico a resolver era el siguiente:

determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

La decisión fue revocar las sentencias revisadas<sup>143</sup> para en su lugar conceder a los actores el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y territorio. Se resolvió en el numeral *cuarto*: “RECONOCER *al río Atrato, su cuenca y afluentes* **como una entidad sujeto de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”<sup>144</sup>. Para poner en práctica la referida decisión, se ordenó al Gobierno nacional en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río. Para ello, los denominó: guardianes del río. Estos representantes-guardianes deben actuar a su vez dentro de la comisión de guardianes, integrada además de ellos por un equipo asesor al que deberá invitarse

---

<sup>143</sup> Fallo proferido el 21 de abril de 2015 por el Consejo de Estado -Sección Segunda, Subsección A-, que negó el amparo en la acción de tutela instaurada por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” que a su vez confirmó la decisión del 11 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta, Subsección B.

<sup>144</sup> Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016.

al Instituto Humboldt y WWF Colombia, sin perjuicio de recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca.

Adicionalmente, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes de la sentencia, se ordena conformar un **panel de expertos**<sup>145</sup> que asesore el proceso de seguimiento y ejecución –de acuerdo con su experiencia en los temas específicos–, siempre con la participación de las comunidades accionantes.

Las consideraciones de la sentencia que se encuentran inescindiblemente ligadas a la decisión y que por tanto constituyen la razón de ser de la misma, son: el reconocimiento de una crisis, una reformulación teórica y la adopción de nuevas medidas consistentes con el nuevo enfoque propuesto.

La Corte inicia su argumento recalcando la importancia que el derecho al medio ambiente sano tiene para la Carta Política de 1991 y señalando su carácter de *interés superior*. Para demostrar su importancia en el ordenamiento constitucional acude al concepto de *Constitución ecológica*<sup>146</sup>. Señala, además, que el ambiente sano

---

<sup>145</sup> Dicho panel de expertos podrá estar compuesto por diversas entidades, ONG y centros académicos que durante el trámite de revisión manifestaron su interés de participar en el desarrollo de las órdenes que la Corte profiriera. En su orden son: (i) el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-, (ii) la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, (iii) el Centro de Estudios “Tierra Digna” y los representantes de las comunidades accionantes, (iv) la Fiscalía General de la Nación; (v) los departamentos de Antropología y Biología de las Universidades de Antioquia, Andes, así como las Universidades de Cartagena y Tecnológica de Quibdó; (vi) el Instituto Humboldt, y (vii) el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia.

<sup>146</sup> “(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: 1º Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento

reviste una triple dimensión: *principio, derecho constitucional fundamental y colectivo y obligación* en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares.

Realizado el planteamiento dogmático inicial, la sentencia sienta las bases para la introducción de nuevos enfoques teóricos con sus consecuentes medidas. Señalando que “el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política hace que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución”<sup>147</sup>. Consciente de la necesidad de sentar las bases para introducir una figura novedosa, la Corte recalca la posibilidad de “variar o reformular los paradigmas tradicionales sobre los cuales se ha estructurado la relación entre las personas y su entorno” y puntualiza que, ante el “deterioro ambiental” a que se enfrenta el planeta, deben implementarse medidas que denomina “serias y más estrictas”. La Corte señala, con apoyo en sus providencias anteriores, que es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas para

---

de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)” Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. En el mismo sentido, ver las sentencias de la Corte Constitucional C-671 de 2001, C-595 de 2010, C-632 de 2011 y C-123 de 2014.

<sup>147</sup> Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016.

proteger el ambiente: *antropocéntrica*<sup>148</sup>, *biocéntrica*<sup>149</sup> o *ecocéntrica*<sup>150</sup>. Justificando su elección por la última, determina que este tipo de enfoques

conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos<sup>151</sup>. Cataloga a la naturaleza como una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades.

La referencia al enfoque ecocéntrico fue el principal cimiento para la declaratoria del río Atrato como entidad sujeta de derechos<sup>152</sup>. Este concepto venía siendo utilizado por la jurisprudencia constitucional de manera previa<sup>153</sup> y, después de la sentencia del río Atrato, ha seguido siendo referido en la jurisprudencia de la

---

<sup>148</sup> La Corte Constitucional la define como aquella “que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero” Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016.

<sup>149</sup> Definida en la sentencia como la visión que “reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras” Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002.

<sup>150</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. Esta providencia estudió si el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 vulneraban el principio de presunción de inocencia, al presumir la culpa o el dolo del infractor e invertir la carga de la prueba en el campo del derecho administrativo sancionador ambiental. En el mismo sentido se puede consultar la sentencia C-632 de 2011.

<sup>151</sup> Corte Constitucional en las sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015.

<sup>152</sup> En la Sentencia T-622 de 2016 lo define así: “El enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie<sup>152</sup>. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella”.

<sup>153</sup> Corte Constitucional Sentencias C-632 de 2011, C-123 de 2014, T-080 de 2015, T -606 de 2015 y C-699 de 2015.

Corte Constitucional<sup>154</sup>. Se distancia del tradicional enfoque antropocéntrico, que parte de la asunción de que el ser humano es el principal y único objeto de regulación y protección del derecho, habida cuenta de su posición dominante en la tierra<sup>155</sup>.

Se señala también, como fundamento del nuevo enfoque, que debe entenderse a los demás organismos vivos, con quienes se comparte el planeta, como “existencias merecedoras de protección en sí mismas”<sup>156</sup>. Señalando para ello la “interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra”<sup>157</sup>.

La importancia de los argumentos usados en la fundamentación de la sentencia genera que dediquemos especial atención principalmente a dos temas: el enfoque ecocéntrico y los derechos bioculturales.

### 2.1.1.1 *El enfoque ecocéntrico*

El fundamento de los derechos de la naturaleza en general y de los ríos en concreto se encuentra en diferentes corrientes teóricas que, de manera mayoritaria,

---

<sup>154</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-041 de 2017, C-644 de 2017, C-048 de 2018, C-186 de 2019. Ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-186/19: “A la luz de la consideración transcrita, la concepción antropocéntrica y la ecocéntrica se diferencian en que el primero se basa en la idea de que los seres humanos, al ser superiores al resto de la naturaleza, se consideran legítimos dueños de esta y, en esa medida, se le atribuye un valor en función de su contribución a la sostenibilidad de la vida humana. Por el contrario, la visión ecocéntrica parte del supuesto según el cual la naturaleza tiene un valor inherente e intrínseco, independientemente de si es de utilidad o no al ser humano, de tal manera que adquiere relevancia por sí misma”.

<sup>155</sup> “draw out the concerns and common premises of both constructing a delusionary human world that is separate from the real universe’. with Galileo, Bacon, Descartes, and Newton. This image of thought is resolutely anthropocentric, rationalistic and representational thinking, with an active subject pole (gendered masculine) and a passive object pole. It is a universalist and universalizing model of thought that abstracts as far as possible from the material, isolating uniform forms of passive matter, and imposes a transcendent plane of gridded organization over all of nature. In particular, the western dominant image o thought embeds a culture/nature dualism paradigm at the centre of its worldview” Jamie Murray. *Earth Jurisprudence, Wild Law, Emergent Law: The Emerging Field of Ecology and Law – Part 1*.

<sup>156</sup> Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016.

<sup>157</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. En comentario.

se agrupan dentro del denominado paradigma ecocéntrico<sup>158</sup>. Existe consenso en los estudios académicos en la materia<sup>159</sup> de ubicar los fundamentos teóricos para los derechos de la naturaleza en el planteamiento realizado por Christopher Stone<sup>160</sup> y el salvamento de voto del juez Douglas J. (1972) en la decisión de la Corte Suprema de EUA *Sierra Club vs. Morton*. También se han resaltado los planteamientos que de manera pionera hicieron en Latinoamérica Godofredo Stutzin<sup>161</sup>.

---

<sup>158</sup> Stefan Knauß. *Conceptualizing Human Stewardship in the Anthropocene: The Rights of Nature in Ecuador, New Zealand and India*. Alcides Antúnez Sánchez, Eduardo Díaz Ocampo. El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama. Carolina Valladares, Rutgerd Boelens. Extractivism and the rights of nature: governmentality, 'convenient communities' and epistemic pacts in Ecuador. José de Jesús Herrera Ospina, Alfonso Insuasty Rodríguez. Diversas concepciones en torno a la naturaleza como sujeto político. De la necesidad de cambio de paradigmas. Bebhinn Donnelly, Patrick Bishop. *Natural Law And Ecocentrism*. Myriam Ximena Arenas Orbegozo. *Who are we after worlds collide. Explorations into the sources of sui generis legal persons in Colombia: the Atrato river*.

<sup>159</sup> Cristy Clark, Nia Emmanouil, John Page & Alessandro Pelizzon. *Can You Hear the Rivers Sing: Legal Personhood, Ontology, and the Nitty-Gritty of Governance*. **The** anthropocentric paradigm under which the world currently operates is an approach under which "humans consider themselves the dominant and most important life form; non-humans are important only insofar as they are useful for maintaining the position of humans at the top of the social hierarchy". The ecocentric approach, by contrast, embraces the inherent value of nature without regard for its value to humanity.

<sup>160</sup> Christopher D. Stone. Should trees have standing? Law Morality and the environment.

<sup>161</sup> Godofredo Stutzin. *Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza*. Señala el autor que dicho escrito es continuación de los planteamientos realizados en *La Naturaleza: ¿un Nuevo Sujeto de Derecho?* La primera versión de este ensayo llevaba todavía un título interrogativo: "La Naturaleza: ¿un Nuevo Sujeto de Derecho? indagación Jurídicas sobre "Las Nuevas Figuras Jurídicas Vinculadas a la Protección del Medio Ambiente", realizadas en Jahuel (7-9 de septiembre de 1973) y, posteriormente, en las Primeras Jornadas Argentinas de Derecho y Administración Ambientales, organizadas por la Asociación para la Protección del Ambiente y en "La Naturaleza de los Derechos y los Derechos de la Naturaleza" Presentado al Primer Congreso Nacional de Derecho del Entorno, celebrado en la Universidad Católica de Valparaíso del 18 al 20 de agosto de 1977. Señala también el autor que la obra de Christopher Stone llegó a manos del autor sólo en 1976 y en el cual encontró la confirmación de muchas de las ideas expuestas por él en la primera versión de su ensayo y en la versión abreviada inglesa. // Sobre los aportes de Stutzin, ver también: Adoración Guamán, Marco Aparicio. Los derechos de la naturaleza y la lucha frente al poder corporativo en Ecuador. El caso Texaco-Chevron, los alcances del ecoconstitucionalismo y las deficiencias de los mecanismos de garantía y reparación y Rubén Martínez Dalmau. Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

También hay importantes aportes para la fundamentación de los derechos de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano y el principio del buen vivir y los derechos de la madre tierra; el movimiento de la *Earth jurisprudence*, las vertientes que defienden la concepción de la naturaleza como sistema (*system thinking*) dentro de las ciencias naturales. Se han hecho también justificaciones de la procedencia y necesidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza a partir del concepto acuñado por Michel Serres del contrato natural<sup>162</sup>.

El *nuevo constitucionalismo latinoamericano*<sup>163</sup> también se ha identificado como gestor de cambio en las formas y fundamentos del derecho ambiental hacia un “ecologismo constitucional”<sup>164</sup>. El *nuevo constitucionalismo latinoamericano* se

---

<sup>162</sup> “El hombre debe devolver a la naturaleza tanto como recibe de ella, convertida ahora en sujeto de derecho” Michel Serres. *El Contrato Natural*, p. 69. Zaffaroni en la Pachamama y el humano resume su posición así: “Michel Serres es un filósofo francés de enorme producción, que ensaya la tesis del llamado contrato natural, en base a que, desde Hiroshima y Nagasaki, el humano ha descubierto una nueva muerte: la muerte de la especie. Afirma que su tesis es una construcción de filosofía del derecho, profundiza la idea del contrato, de la creación de los sujetos y concluye en la necesidad de un contrato con la naturaleza” pp. 77.

<sup>163</sup>Liliana Estupiñán Achury. Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia. Mario Melo. *Derechos de la naturaleza, globalización y cambio climático*. Daniel Bonilla Maldonado. *El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia*. Nilda Garay Montañez. *Los bienes comunes y el buen vivir en el constitucionalismo latinoamericano: de las exclusiones históricas a las inclusiones cuestionadas*.

<sup>164</sup> “Es clarísimo que en ambas constituciones la Tierra asume la condición de sujeto de derechos, en forma expresa en la ecuatoriana y algo tácita en la boliviana, pero con iguales efectos en ambas: cualquiera puede reclamar por sus derechos, sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que sería primario si se la considerase un derecho exclusivo de los humanos. De este modo el constitucionalismo andino dio el gran salto del ambientalismo a la ecología profunda, es decir, a un verdadero ecologismo constitucional. La invocación de la Pachamama va acompañada de la exigencia de su respeto, que se traduce en la regla básica ética del *sumak kawsay*, que es una expresión quechua que significa buen vivir o pleno vivir y cuyo contenido no es otra cosa que la ética –no la moral individual– que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza. No se trata del tradicional bien común reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente” Eugenio Raúl Zaffaroni. *La Pachamama y el humano*, pp. 120-121.

construyó a partir del reconocimiento de derechos de origen liberal, con características de constitucionalismo social y visiones multiculturales del derecho<sup>165</sup> derivadas principalmente de cosmovisiones indígenas<sup>166</sup>. Como productos claros de

---

<sup>165</sup> “Entre los elementos más significativos de los procesos de descentralización que le están interesando a una parte de los Estados (originariamente) unitarios de América Latina, señalamos el rol jugado por las comunidades originarias, a las cuales se aplica, con varios matices, un derecho particular. La presencia de estas comunidades se ha transformado en un elemento clave de contraposición al paradigma de la soberanía clásica de huella occidental-liberal, basado en un concepto de pluralismo/multiculturalismo de “asimilación”, y no de integración. Este paradigma ha sido trasladado a los Estados latinoamericanos también por medio de la adopción de la forma unitaria del Estado y ha permitido un control de la población indígena, por parte de la mayoría de cultura diferente. // La nueva ola de constitucionalismo, con el reconocimiento en los textos constitucionales de los derechos de las poblaciones indígenas (y de sus territorios), propicia una ruptura con este paradigma y genera una crisis en las categorías clásicas de la organización del Estado, según las reglas de las relaciones entre centro y periferias y Estado-ciudadanos, de derivación europea-occidental. En particular, los procesos constituyentes de Ecuador y Bolivia se basaron en un proyecto de sociedad plural y las nuevas constituciones aprobadas en los años 2008-2009 demuestran como este es un principio que tendrá que guiar todos los procesos políticos, incluido el de descentralización. // Las cartas constitucionales superan los modelos estatales precedentes y el pasaje de un Estado asimilacionista a un Estado multicultural/intercultural, en el cual el concepto de nación es diferente al de huella liberal basado en la homogeneidad cultural” Silvia Bagi y Giorgia Pavani. La comparación jurídica como instrumento epistemológico para el estudio y la investigación en el ámbito de los derechos de la naturaleza, la interculturalidad y los procesos de paz, 92-93.

<sup>166</sup> “Pero ha sido en las constituciones de última generación, el denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano, donde aparecen las condiciones para reconocer y garantizar constitucionalmente los derechos de la naturaleza. En particular, la síntesis entre pensamiento liberal clásico, fundamentos del constitucionalismo social y cosmovisiones indígenas. “A diferencia del constitucionalismo clásico, que se limita a establecer de forma genérica los derechos y no se preocupa por la individualización y colectivización, de acuerdo con cada caso, de los mismos, es fácil observar en los textos del nuevo constitucionalismo la identificación de grupos débiles (mujeres, niños y jóvenes, discapacitados, adultos mayores...) y una interpretación amplia de los beneficiarios de los derechos” (Viciano y Martínez Dalmau, 2011, pp. 21-22). Y es en ese marco cuando apareció expresamente el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en el artículo 10 de la Constitución ecuatoriana de 2008: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (en general, Aparicio, 2011), y en varios textos legales posteriores, entre ellos la Constitución de la Ciudad de México de 2017” Rubén Martínez Dalmau. Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

este movimiento, se encuentran las Constituciones del Ecuador de 2008 y la de Bolivia del 2009. Estos textos normativos adoptan visiones pluralistas y multiculturales del derecho.<sup>167</sup> donde se ha resaltado la importancia que tienen las cosmovisiones de los pueblos indígenas.<sup>168</sup>

La norma fundamental ecuatoriana, primera disposición constitucional que en el mundo reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, consagra en sus artículos 71 a 74 los derechos de la naturaleza y reconoce como uno de los fundamentos para ello el concepto del buen vivir (*sumak kawsay*<sup>169</sup>). Por su parte, la Constitución boliviana, en su artículo 8, adopta los principios que denomina principios ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla, ama llulla, ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o

---

<sup>167</sup> Carolina Valladares, Rutgerd Boelens. *Extractivism and the rights of nature: governmentality, 'convenient communities' and epistemic pacts in Ecuador*. Diana Murcia. El Sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión. Vandana Shiva. Democracia de la Tierra y los Derechos de la Naturaleza. Ramiro Ávila Santamaria. El derecho de la naturaleza: fundamentos. Eduardo Gudynas. Los derechos de la Naturaleza en serio. Alberto Acosta. Los Derechos de la Naturaleza Una lectura sobre el derecho a la existencia. Esperanza Martínez, Alberto Acosta. *Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*. Hannah White. *Indigenous Peoples, the International Trend toward Legal Personhood for Nature, and the United States*.

<sup>168</sup> Paola Villavicencio Calzadilla, Louis J Kotzé. *Living in harmony with Nature? A critical appraisal of the rights of Mother Earth in Bolivia*. Miriam Tola. *Between Pachamama and Mother Earth: gender, political ontology and the rights of nature in contemporary Bolivia*.

<sup>169</sup> En la constitución ecuatoriana de 2008 el régimen de desarrollo fue concebido como “el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*” (Art. 275) que sólo es posible de alcanzar con una “nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza” Diana Murcia. La naturaleza con derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo, preámbulo. // *El sumak kawsay es pues, el derrotero que orienta el régimen de desarrollo y se corresponde con una forma concreta de alcanzar la satisfacción de los derechos de las personas y colectividades en armonía con la naturaleza “es una concepción andina ancestral de la vida que se ha mantenido vigente en muchas comunidades indígenas hasta la actualidad. Sumak significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y kawsay, es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano, en síntesis el sumak kawsay significa la plenitud de la vida”* (Kowii 2009). Esta forma de concebir el desarrollo trasciende fundamentalmente la tradicional comprensión de la responsabilidad inmediata o progresiva de los Estados en relación con los derechos.

vida noble). Principios que encuentran su desarrollo legislativo en la Ley 71 de 2010 (Ley de derechos de la Madre Tierra) y en la Ley 300 de 2012 (Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien)<sup>170</sup>.

Alberto Acosta, constituyente en el proceso de expedición de la Constitución del Ecuador del 2008, señala que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza es producto de la confluencia de visiones indígenas ancestrales y occidentales.<sup>171</sup>

Otro pilar para la fundamentación teórica que reconoce derechos a los elementos no humanos de la naturaleza se encuentra en los planteamientos construidos desde las corrientes que comparten fundamentos y modos de entender tanto las ciencias naturales como las sociales; estas son: la *earth jurisprudence*, el

---

<sup>170</sup> Paola Villavicencio Calzadilla, Louis J Kotzé. *Living in harmony with Nature? A critical appraisal of the rights of Mother Earth in Bolivia*. Miriam Tola. *Between Pachamama and Mother Earth: gender, political ontology and the rights of nature in contemporary Bolivia*.

<sup>171</sup> “Esto es medular: las raíces de los Derechos de la naturaleza (al menos en Ecuador), aunque parezcan invisibles para ciertas lecturas prejuicidas o simplemente superficiales, están profundamente insertas en el mundo indígena. Mientras que el tronco y las ramas de este gran árbol de mestizaje intercultural se enriquecen con injertos no indígenas. Así, aunque los indígenas no tienen un concepto de naturaleza como el que existe en Occidente, su aporte es clave. Ellos comprenden perfectamente que la Pachamama es su Madre, no una mera metáfora. En palabras de Nina Pacari (2019), destacada intelectual y política indígena, “la noción de que la naturaleza tiene vida y que se trata de un sujeto de derechos nace en los pueblos indígenas como parte de un todo en la relación del ser humano-naturaleza-sociedad. [...] en la lucha en defensa del medio ambiente en nuestro país, una de las corrientes de las organizaciones ecologistas se hace eco del pensamiento indígena, y superando el mero conservacionismo o el enfoque del desarrollo sustentable o sostenible, asumen a la naturaleza como un sujeto que requiere ser tutelado en sus derechos [...]” Alberto Acosta. Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro. // Esta combinación de aproximaciones es clave. Esperanza Martínez reconoce que “estos derechos (de la naturaleza) no provienen de una matriz exclusivamente indígena”. En este sentido todo esfuerzo por plasmar los Derechos de la naturaleza se inscribe en “una reiteración del mestizaje”, donde se recuperan elementos de todas aquellas culturas occidentales e indígenas emparentadas por la vida. Y que encuentran en la Pachamama el ámbito de interpretación de la naturaleza, un espacio territorial, cultural y espiritual” L. E. Achury. Construcción constituyente de los derechos de la Naturalez. Repasando una historia con mucho futuro, p. 163.

movimiento de la ecología y derecho y la concepción de la naturaleza como sistema. Jamie Murray<sup>172</sup> lo indica de esta manera:

Earth Jurisprudence and the emerging field of ecology and law are introduced through the exploration of four themes that characterize the field of study: a critique of the dominant western worldview and image of thought; a new philosophy of nature widely informed by contemporary science and cosmology; a new relation to the Earth and nature in affectual intensities, image of thinking, and investment of the social field; and, the realization of the necessity and centrality of a fundamental reconceptualization of legality and governance.

La jurisprudencia de la tierra tiene como aportes fundacionales los escritos de Thomas Berry<sup>173</sup> y Cormac Cullinan<sup>174</sup> y sus contribuciones al movimiento de los

---

<sup>172</sup> “The connection of ecology and law, and the development of Earth Jurisprudence, are not only marked by the critique of the dominant worldview paradigm but also marked by the appreciation of some of the major scientific developments of the last hundred years that have fundamentally changed the way we understand how the cosmos, Earth, and nature operates. // These developments include the theoretical physics of relativity and quantum mechanics (Einstein, Bohr, Schrodinger, Heisenberg), particle physics (Higgs Boson), string theory and high dimensionality manifolds, developments in cosmology (cosmic expansion, dark matter, dark energy), deepened understanding of evolution, chaos science and theory, complexity science and theory (Santa Fe Institute), systems theory more generally, information theory and computer science (in particular artificial intelligence and life), ecology and related earth sciences, together with much work in process philosophy and social theory informed by these developments and ideas are only very gradually entering ecology and law and Earth Jurisprudence. Yet it is in the emerging field of ecology and law that these new scientific developments are entering into legal study’s broad understanding of how the universe operates, and, in particular, into legal study’s understanding of how social organization and legality can operate, and into legal study’s understanding of potential relations between legal systems and Earth systems”. Jamie Murray. *Earth Jurisprudence, Wild Law, Emergent Law: The Emerging Field of Ecology and Law—Part 1*. Jamie Murray, *Earth Jurisprudence, Wild Law, Emergent Law: The Emerging Field of Ecology and Law—Part 2*.

<sup>173</sup> Thomas Berry. *The great work: Our way into the future*. *Rights of earth: We need a new legal framework which recognizes the rights of all living beings*.

<sup>174</sup> “A philosophy of law and human governance...based on the idea that humans are only one part of a wider community of beings and that the welfare of each member of that community is dependent on the enlarge of the earth as a whole. From this perspective, human societies will only be viable and flourish if they regulate themselves as part of this wider Earth community and do so in a way that is consistent with the fundamental laws or principles that govern how the Universe functions” Cormac Cullinan. *Wild law: A manifesto for earth justice*.

derechos de la naturaleza han sido recogidos por Rubén Martínez Dalmau<sup>175</sup>, Javier Alfredo Molina Roa<sup>176</sup>, Elizabeth Jane Macpherson<sup>177</sup>. Así mismo, Eugenio Raúl Zaffaroni<sup>178</sup> ha resaltado la relación entre los derechos de la naturaleza y la teoría *Gaia*, de James Lovelock, en los siguientes términos:

El inglés James Lovelock dedicó muchos años de su vida a la elaboración y perfeccionamiento de la llamada hipótesis Gaia, nombre de la diosa griega de la Tierra. Según esta hipótesis, el planeta es un ente viviente, no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula, tesis vinculada a la teoría de los sistemas<sup>179</sup>, a la cibernética y a las teorías de los biólogos Maturana y Varela<sup>180</sup>.

La idea que la naturaleza tiene derechos inherentes que deben ser protegidos es antigua y tiene sus raíces en sistemas occidentales y no occidentales<sup>181</sup>. Lo nuevo sí es la tendencia al reconocimiento de los derechos de los elementos no humanos de la naturaleza en normas de derecho positivo<sup>182</sup>. A partir del cuestionamiento que supone el reconocimiento de derechos de los animales y de los derechos de la naturaleza<sup>183</sup> para el enfoque antropocéntrico, con su consustancial entendimiento

---

<sup>175</sup> Rubén Martínez Dalmau. Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

<sup>176</sup> Javier Alfredo Molina Roa. Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate. Javier Alfredo Molina Roa. Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales. En igual sentido, Javier Alfredo Molina Roa. Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica.

<sup>177</sup> Elizabeth Jane Macpherson. Indigenous water rights in law and regulation lessons from comparative experience. Elizabeth Macpherson, Erin O'Donnell; *¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras Legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile.*

<sup>178</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni. La Pachamama y el humano.

<sup>179</sup> Ludwig von Bertalanffy. Teoría de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones.

<sup>180</sup> Zaffaroni. *Op. Cit.* p. 79.

<sup>181</sup> Craig M. Kauffman y Linda Sheehan. The Rights of Nature: Guiding Our Responsibilities through Standards.

<sup>182</sup> Linda Sheehan. Realizing nature's rule of law through rights of waterways.

<sup>183</sup> La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad teórica del reconocimiento de derechos a la naturaleza en **Sentencia C-186/19** "Esta Corporación en múltiples pronunciamientos ha señalado que la protección al medio ambiente no debe estructurarse a partir de un entendimiento de los ecosistemas como medio para garantizar a perpetuidad el desarrollo humano, sino que surge del

de que los humanos son los únicos titulares de derechos<sup>184</sup>, el debate frente al reconocimiento de derechos a integrantes no humanos de la naturaleza ha penetrado ordenamientos jurídicos de todos los continentes.

En el 2006 los derechos de la naturaleza aparecen explícitos en sistemas positivos occidentales en la ordenanza de Tamaqua Borough<sup>185</sup>. Posteriormente, aparecen por primera vez una norma constitucional en Ecuador<sup>186</sup>, legal en

---

deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo. Al respecto, en sentencia C-449 de 2015, la Corte se pronunció en los siguientes términos: “La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas, ii) biocéntricas y iii) ecocéntricas, entre otras. Una perspectiva antropocéntrica la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea” (considerando 1) y “de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Un enfoque ecocéntrico lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco” (preámbulo) y se “respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales” (principio general 1). La perspectiva ecocéntrica puede constatararse en algunas decisiones recientes de esta Corporación. La sentencia C-632 de 2011 expuso que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Por su parte la sentencia C-123 de 2014, al referir a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente reconoce que sus elementos integrantes pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana”, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista”.

<sup>184</sup> Oliver A. Houck en *Noah's Second Voyage: The Rights of Nature as Law* abre el capítulo V con la siguiente cita: “Other animals which, on account of their interests having been neglected by the insensibility of the ancient jurists, stand degraded into the class of things... The day may come when the rest of animal creation may acquire those rights which never could have been withholden from them but for the hand of tyranny. Jeremy Bentham (1748-1842)” (John Locke. The **educational** writings of John Locke, pp. 225-226). En la página 14 sostiene: “If, as Locke and others stated, all creatures of God were entitled to humane treatment” (Ibid.) (James L. Axtell ed., Cambridge Univ. Press 1968) (Cita original del Autor).

<sup>185</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload666.pdf> (Consultado 30 mayo de 2020)

<sup>186</sup> Constitución de la República del Ecuador, arts. 71 a 74.

Bolivia<sup>187</sup>, Nueva Zelanda<sup>188</sup>, jurisprudencialmente en Colombia<sup>189</sup> e India<sup>190</sup> y por otra clase de normas en México<sup>191</sup> y los Estados Unidos<sup>192</sup>, Argentina<sup>193</sup>, Australia, Bangladesh, Belice, Brasil, Uganda, entre otros<sup>194</sup>. Para el caso de los ríos, se ha dado el reconocimiento, además del río Atrato, al río Whanganui en Nueva Zelanda, Vilcamba en Ecuador, Yamuna y Ganges en la India, Yarra en Australia<sup>195</sup>.

Todas estas corrientes que encuentran puntos de convergencia y, con frecuencia, se usan como fundamentos simultáneos, han ido generando una reconfiguración del derecho, no solo ambiental, sino claramente administrativo, constitucional y civil. Se presenta un impacto en el derecho en su totalidad, al extenderse la protección a otras especies en virtud de su valor intrínseco y generando un nuevo enfoque frente a los derechos y los sujetos dentro del derecho.

---

<sup>187</sup> Ley 71/2010 (Ley de derechos de la Madre Tierra) y en la Ley 300/2012 (Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien).

<sup>188</sup> <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>;  
<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload711.pdf>; Consultados el 30 de mayo de 2020.

<sup>189</sup> Elizabeth Jane Macpherson. Indigenous water rights in law and regulation lessons from comparative experience. Oliver A. Houck, Noah's Second Voyage: The Rights of Nature as Law. Myriam Ximena Arenas Orbegozo. Who are we after worlds collide. Explorations into the sources of sui generis legal persons in Colombia: the Atrato river.

<sup>190</sup> Corte Suprema de Uttarakhand. Sentencia del 20 de marzo de 2017.

<sup>191</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload686.pdf> Consultado el 30 de mayo de 2020.

<sup>192</sup> Randall S. Abate. Climate Change and the Voiceless. Protecting future generations, wildlife, and natural resources. Chapter 5 Rights of Nature. Señala como casos puntuales en Estados Unidos donde se han reconocido los derechos a "To Exist," "regenerate" "flourish": Tamaqua borough 2006, Yellow Springs 2012, Oberlin, 2013 Santa Monica California (2013). Lafayette Colorado en 2017, Boukder County Sept 2017 octubre 20 de 2017 Ponca Nation of Oklahoma. Julio 2018 Todd Township en Pennsylvania. En Latinoamérica: se presentan los casos de Ecuador Bolivia y Colombia En Oceanía: Nueva Zelanda Río Whanganui 2017. Australia: Great Barrier Reef (intent) Victoria Yarra river. India Yamuna River and the Ganga River "juristic/legal person/living entities.

<sup>193</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload725.pdf> Consultado el 30 de mayo de 2020.

<sup>194</sup> Disponibles para consulta en <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/> Consultados el 30 de mayo de 2020.

<sup>195</sup> Randall S. Abate. Climate Change and the Voiceless. Protecting future generations, wildlife, and natural resources. Chapter 5 Rights of Nature. US and foreign Domestic perspectives.

Así pues, se avanza en el reconocimiento de la importancia de proteger la naturaleza no solo por el valor o beneficio que esta le pueda representar al humano, sino por su valor intrínseco. Valor intrínseco de la naturaleza que ha generado también un impacto y reconfiguración del alcance de la esfera de protección al ambiente en el contexto convencional interamericano, donde ya se ha evidenciado la necesidad de que las nuevas concepciones de protección al ambiente no se hagan desde la perspectiva netamente antropocéntrica sino también reconociendo el valor intrínseco de los ecosistemas y de las demás especies.<sup>196</sup>

### 2.1.1.2 *Los derechos bioculturales*

Posteriormente se introduce esta otra categoría que, además del enfoque ecocéntrico, soporta la decisión de la Corte: los *derechos bioculturales*. Con referencia explícita a que dicha figura se extrae de experiencias de ordenamientos jurídicos extranjeros se la adopta al considerarse que su

premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos.<sup>197</sup>

Señala además la necesidad de un actuar colectivo, destacando la necesidad de que dichas medidas sean construidas y aplicadas con la intervención activa y seguimiento de todos los actores, institucionales y sociales, difuminando las barreras muy cuestionadas entre Estado y sociedad; gobernante y gobernado, y humano y ambiente.

---

<sup>196</sup> La Corte Interamericana de derechos Humanos ha señalado desde la opinión consultiva 23 de 2017 y lo ha resaltado en la sentencia del 06 de febrero de 2020 en el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, que los elementos de la naturaleza tales como ríos mares y ecosistemas merecen protección como “**intereses jurídicos en sí mismos**, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”.

<sup>197</sup> Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016

En la sentencia del río Atrato la Corte Constitucional define los derechos bioculturales, así:

los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a *administrar y a ejercer tutela* de manera autónoma sobre sus territorios –de acuerdo con sus propias leyes, costumbres– y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.<sup>198</sup>.

Para ligar el concepto a las fuentes tradicionales del derecho, y con ello dotar de legitimidad su argumento, la Corte cita la Sentencia T-955 de 2003, en la que se interpretó de forma amplia el Convenio 169 de la OIT, extendiendo su interpretación a las comunidades negras, a efectos de reconocer la inescindible relación entre los modos de vida de los pueblos indígenas y tribales y las comunidades étnicas con los territorios y la utilización, conservación y administración de sus recursos naturales. Señala la corte que el concepto de derechos bioculturales es un dispositivo que agrupa la protección constitucional derivada de los artículos 7.º, 8.º, 79, 80, 330 y 55 transitorio. Para su reconocimiento, acudió a los escritos de Sanjay Kabir Bavikatte.<sup>199</sup>.

Javier Gonzaga Valencia Hernández señala que el concepto de los derechos bioculturales “es la respuesta jurídica y a los diferentes movimientos ambientales, que, desde lo ético, lo político y lo social piden los cambios necesarios en la percepción y papel de los seres humanos en la trama de la vida” <sup>200</sup>. Jessica Paola Melo Parra dice que

---

<sup>198</sup> Ibid.

<sup>199</sup> Bavikatte, K. & Bennett, T. *Community stewardship: the foundation of biocultural rights*.

<sup>200</sup> “La comprensión de este nuevo tipo de derechos requiere de una visión compleja y holística de la relación derecho-sociedad y medio ambiente, lo que implica resignificar los conceptos jurídicos tradicionales asentados en la propiedad privada del derecho decimonónico y construir unos nuevos conceptos jurídicos que tengan en cuenta las nuevas relaciones y realidades que se tejen hoy entre las

existe un profundo vínculo entre las comunidades étnicas, la Naturaleza, el territorio y la cultura que se concretan en los derechos bioculturales; estos fusionan la esencia de la Constitución ecológica y cultural que ha planteado la Corte Constitucional reflejando el diálogo intercultural entre la tradición jurídica occidental y la sabiduría ancestral.<sup>201</sup>

Así pues, como medio y herramienta para garantizar esas relaciones especiales entre las comunidades, el territorio y su entorno en general, se acudió al concepto de derechos bioculturales como un fundamento más para reconocer a los ríos como sujetos de derechos, como un concepto de conexión que permite acercar las cosmovisiones y tradiciones de las comunidades y vincularlas con el respeto que hacia el entorno natural debe garantizar el derecho.

En esta parte hemos analizado la forma en que se presentó en Colombia el reconocimiento a los ríos como sujetos de derechos, evidenciando que la sentencia-hito para dicho reconocimiento, la T-622 de 2016, acude a dos fundamentos principales para ello: el enfoque ecocéntrico y los derechos bioculturales, inscribiéndose así en una tendencia global de reconocimiento de derechos a elementos no humanos de la naturaleza. Este reconocimiento de derechos tiene a su vez fundamentación de diferente naturaleza cuya enunciación en el presente trabajo pretendió mostrar un estado del arte en dicha materia, para evidenciar el amplio rango que abarca, sin abordar la discusión de cuál es el fundamento más adecuado para dicho reconocimiento, pues como lo señalamos al introducir el presente trabajo, esa discusión de filosofía jurídica no es nuestro empeño, al menos por ahora.

La declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos abrió una importante discusión jurídica en torno a su fundamentación y alcance. Empero, los jueces de la República, advirtiendo las ventajas del nuevo esquema propuesto y conscientes de la deficiencia de los instrumentos tradicionales de defensa y gestión del ambiente, acogieron los planteamientos ecocéntricos de la sentencia T 622 de 2016 y, buscando la protección ecológica, replicaron las principales notas de la declaratoria de los ríos como sujetos de derecho, haciendo eco de la figura. A través de los

---

sociedades y los ecosistemas” Javier Gonzaga Valencia Hernández. El derecho a la participación en las decisiones: un enfoque desde la justicia ambiental, p. 833.

<sup>201</sup> Jessica Paola Melo Parra. Vínculo entre la Constitución Cultural y la Constitución Ecológica, p. 294.

pronunciamientos así proferidos se inició la producción de las sentencias que en adelante denominaremos *sentencias eco*.

### 2.1.2 Las *sentencias eco*

Si bien fue el primero, el río Atrato no ha sido el único que ha sido declarado como sujeto de derechos en Colombia. Los ríos Cauca<sup>202</sup>; Combeima, Cocora, Coello<sup>203</sup>; Otún<sup>204</sup>; La Plata<sup>205</sup>; Magdalena<sup>206</sup> Pance<sup>207</sup> Quindío<sup>208</sup> y Fortalecillas<sup>209</sup> fueron de igual manera declarados como sujetos de derechos. No solo ríos han sido declarados de tal manera. La Corte Suprema de Justicia colombiana catalogó como sujeto de derechos a la Amazonía<sup>210</sup>, a la vía Parque Isla de Salamanca<sup>211</sup>, al Parque Nacional Natural Los Nevados<sup>212</sup>. Lo anterior evidencia que judicialmente ha tenido recepción y confianza tanto la declaración como las medidas que se derivan de la sentencia del río Atrato.

---

<sup>202</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala cuarta civil de decisión. Sentencia 17 de junio de 2019: “Tercero: RECONOCER al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM, y del Estado”.

<sup>203</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima. Sentencia del treinta de mayo de dos mil diecinueve. Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00. “CUARTO: RECONOCER a los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades”.

<sup>204</sup> Juzgado cuarto de ejecución de penas y de medidas de seguridad de Pereira. Sentencia T-036 de 2019. En segunda instancia se declara la nulidad de lo actuado.

<sup>205</sup> Juzgado único civil municipal de la Plata Huila. Acción de tutela (19 de marzo 2019).

<sup>206</sup> Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva. Sentencia del 24 de octubre de 2019. En segunda instancia se declara la nulidad de lo actuado.

<sup>207</sup> Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad. Acción de Tutela n.º 31 (12 de julio de 2019).

<sup>208</sup> Tribunal Administrativo del Quindío. Acción popular (05 de diciembre de 2019).

<sup>209</sup> Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Neiva-Huila (20 de mayo de 2021). En segunda instancia se declaró improcedente la acción de tutela.

<sup>210</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 2018.

<sup>211</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de junio de 2020.

<sup>212</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de noviembre de 2020.

Centrándonos en las sentencias que abordan la declaratoria como sujetos de derechos a los ríos, se encuentra que todas ellas hacen referencia explícita a la sentencia del río Atrato, reconociendo que la misma es la fundadora de dicha línea jurisprudencial. En la siguiente tabla analizaremos los fundamentos que usaron la Corte Constitucional y las autoridades judiciales cuando han declarado sujetos de derechos a elementos de la naturaleza, a efectos de comparar las convergencias y las diferencias tanto en las razones de la decisión como en las medidas adoptadas.

	<b>Enfoque ecocéntrico</b>	<b>Derechos bioculturales</b>	<b>Derechos Generaciones futuras</b>	<b>Derechos de las comunidades</b>	<b>Representante del río</b>	<b>Comisión de Guardianes</b>	<b>Panel de expertos</b>	<b>Derechos reconocidos</b>
<b>Sentencia río Atrato</b>	Fundamento Principal	Fundamento Principal	No los refiere	Sí los menciona y ordena su protección	Gobierno Nacional en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; (Los guardianes del río)	Los guardianes y un <i>equipo asesor</i> al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia	Debe ser convocado por la PGN y estará compuesto por diversas entidades, ONG y centros académicos	Protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.
<b>Sentencia Río Cauca</b>	No lo refiere directamente, pero remite los fundamentos tenidos en cuenta por la Corte en la sentencia T-622-2016	No los refiere	Sí, es uno de sus fundamentos principales	Sí	Gobierno Nacional, en conjunto con las comunidades y personas que estuvieron presentes en la audiencia de vigilancia preventiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango	Guardianes designados y equipo asesor en el que estará el Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia, pueden recibir acompañamiento de cualquier entidad pública o privada, universidades Centros Académicos u organizaciones ambientales, Nacionales e Internacionales,	Lo refiere, pero no dice como se integra	Protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM, y del Estado,

						comunitarias y de la sociedad civil		
<b>Sentencia Ríos Combeima, Coello, Cocora</b>	Si. Transcripción de la sentencia del Río Atrato	Si. Transcripción de la sentencia del Río Atrato	Sí	Sí	El Gobierno nacional ejercerá la tutoría y representación legal de los derechos de los ríos (a través de la institución que el presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en conjunto con las comunidades que habitan en las cuencas de los ríos Coello, Combeima y Cocora	Integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y WWF Colombia	Igual que en la sentencia del río Atrato	Protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.
<b>Otún</b>	Si de manera explícita constituye uno de los fundamentos de la decisión	No	Sí	Sí	No	No	No	Protección, conservación, mantenimiento y restauración

<b>La Plata</b>	Si. Sigue la línea de las sentencias del río Atrato e incorpora nuevas referencias de doctrina sobre el enfoque ecocéntrico	No los refiere explícitamente ni se observan como fundamento de la decisión	Sí	Sí	No	No	No	Protección
<b>Magdalena</b>	Sí	No los refiere explícitamente ni se observan como fundamento de la decisión	Sí	Sí	Si. Gobierno Nacional, Cormagdalena, CAM, y Departamento del Huila	SI, dos representantes del Gobierno Nacional, Cormagdalena, Gobernación del Huila, sin perjuicio de que también la integren o reciban asesorías de cualquier entidad pública o privada, Universidades, organizaciones ambientales y sociedad civil	No	Protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado Enel-Emgesa y la comunidad
<b>Sentencia Río Pance</b>	Sí	No	Sí	Sí	No	CVC y al DAGMA a un representante para que en conjunto con tres personas designadas a su vez por las presidencias de las	No	Protección, conservación, mantenimiento y restauración.

						Juntas de acción Comunal que conforman la comuna 22 de Cali V		
<b>Sentencia Río Quindío</b>	Lo cita como referencia de la sentencia del Río Atrato	Lo cita como referencia de la sentencia del río Atrato, pero no se observa que incida en las decisiones tomadas	No	Sí	Gobernador del departamento del Quindío,	No	No	Protección, conservación, mantenimiento y restauración.
<b>Sentencia río Fortalecillas</b>	Sí	No	Si, los protege en la parte resolutive	Sí	No	No	No	Protección, conservación, mantenimiento y restauración

Tabla 1. Comparativo sentencias eco. Fuente: Elaboración propia.

El análisis muestra que las sentencias eco no son meras réplicas; adaptan la figura de la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos a las necesidades de protección concretas de cada caso, lo que muestra que los jueces la encuentran útil. También se observa que ya en las demandas se promueven las solicitudes de los declaratorios tales como en la sentencia del río Quindío, donde la Procuraduría General de la Nación, que fungió como accionante, solicitó la utilización de la medida de protección. Lo que prueba que la figura y sus ventajas empieza a usarse no solo por los jueces, sino también por los órganos de control.

En Colombia, los diferentes casos en los que se han considerado sujeto de derechos a los ríos, si bien parten de un reconocimiento común de la deficiencia de las formas tradicionales de protección, y su fundamento transversal es el del enfoque ecocéntrico del derecho; las particularidades de cada caso demuestran que las necesidades de protección que han generado los fallos son variadas. Lo anterior ha sido utilizado por quienes critican la figura de una falta de uniformidad<sup>213</sup>, mas lo que esto demuestra es la versatilidad del instrumento, que puede generar nuevas vías de protección aún en contextos diferentes.<sup>214</sup>

Si bien el enfoque ecocéntrico es el fundamento basilar en las sentencias eco, no ocurre lo mismo con la categoría de los derechos bioculturales, la cual no ha tenido la misma acogida en las diferentes sentencias. La explicación se encuentra en la problemática de cada caso concreto, pues en los casos diferentes al río Atrato, las solicitudes de protección han estado encaminadas a hacer frente a problemas derivados de la contaminación sin que se reclamen derechos concretos sobre el territorio. Ello permite concluir que, si bien el enfoque ecocéntrico es esencial, las demás categorías que acompañen la declaratoria de los ríos como sujetos de derecho pueden variar de acuerdo con las condiciones del caso concreto y a lo que se pretenda en cada caso.

---

<sup>213</sup> Véase apartado 2.1.3.

<sup>214</sup> Pierre Brunet ha realizado el estudio comparado para el caso de Nueva Zelanda, la India y Colombia de los casos de reconocimiento de los derechos a los ríos. En su estudio resalta las diferencias en los problemas que con ellos se buscó afrontar. Señala que precisamente esas diferencias conducen a que aún no pueda considerarse el reconocimiento de derechos a la naturaleza como un “modelo transnacional”. Véase Pierre Brunet. Para un análisis del discurso jurídico.

Se observa además algo muy importante: la coexistencia de los enfoques tradicionales y del nuevo enfoque. En todas las sentencias eco se siguen protegiendo derechos fundamentales y colectivos de personas naturales, demostrándose así que la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos amplía las medidas de protección sin derogar todo el régimen de protección existente.

En todos los casos donde se usa la figura, claramente se señala que la declaratoria busca fortalecer la protección. En ninguna de las sentencias se habla de derogar el régimen tradicional de protección; es más, en todas se usan de manera conjunta medidas derivadas del régimen tradicional de protección y de la declaratoria del río como sujeto de derechos.

También se observa que en ocasiones los jueces prescinden de la figura de la comisión de guardianes o del panel de expertos, lo que permite entender que estas medidas pueden ser o no adoptadas por los jueces al declarar un río como sujeto de derechos. Se observa un patrón constante en lo referente a la designación de representante de los derechos del río; de igual manera se puede evidenciar que dicha asignación siempre recae en conjunto entre autoridades administrativas y comunidades, lo que demuestra que también es un punto esencial de este nuevo modelo la concurrencia en la representación de los derechos de los ríos. Esto permite concluir que un elemento capital de este nuevo modelo propuesto por la Corte Constitucional y replicado por los jueces en Colombia se encuentra concretamente en la acción colectiva, donde la representación de esa nueva entidad sujeto de derechos se acomete de manera conjunta y participativa entre autoridades o comunidades o sociedad civil.

Vistas la forma en que la Corte Constitucional, a través de la sentencia disruptiva del río Atrato, introduce la figura del reconocimiento de la condición de sujeto de derechos a los ríos y la forma en que los jueces de la República han hecho lo propio con otros cuerpos acuíferos, resulta importante detenerse en el análisis de la recepción en la doctrina nacional que tuvo dicho pronunciamiento jurisprudencial.

### 2.1.3 La recepción en la doctrina

La sentencia del río Atrato marcó un hito en el reconocimiento de los derechos a la naturaleza, el cual se ha analizado desde varias perspectivas. Muestra de su importancia y alcance ha sido la respuesta que generó en la doctrina jurídica, no solo nacional, sino extranjera. Se ha criticado la figura y se han hecho estudios de derecho comparado de cómo se reconocen esos derechos y los factores que inciden para su puesta en práctica.

Quienes no comparten su enfoque y contenido, la califican como una sentencia que poco o nada aporta a la protección, tan solo una conquista semántica o, inclusive, como humo producto de un cuestionable activismo judicial<sup>215</sup>. Entre uno y otro extremo existe consenso en que la sentencia se sale del enfoque tradicional de protección aplicado a los ríos en Colombia.

La recepción en la doctrina se originó con la publicación de artículos en diferentes revistas, y de manera más reciente, dos importantes universidades han dedicado publicaciones que resultaron de procesos de investigación colectivas, dedicadas de manera exclusiva al tema de los derechos de la naturaleza. La publicación de la Universidad Externado<sup>216</sup> tiene en sus escritos una mayor tendencia hacia la crítica de la nueva apuesta, mostrándose más proclive a tendencias conservadoras del derecho. Por su parte, la publicación de la Universidad Libre<sup>217</sup> muestra mayor apertura a las nuevas corrientes teóricas que fundamentan el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Julián Andrés Pimiento Echeverry, quien ha dedicado gran parte de su producción investigativa al régimen patrimonial de protección de los bienes

---

<sup>215</sup> <https://lasillavacia.com/silla-academica/universidad-externado-colombia/los-derechos-naturaleza-pueden-ser-mas-humo> 'Los "derechos a la naturaleza" pueden ser más humo que protección' Entrevista a María del Pilar García, directora del departamento de Derecho del Medio Ambiente en la Universidad Externado de Colombia. Último acceso, 01 de junio de 2020.

<sup>216</sup> María del Pilar García Pachón y otros. Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos.

<sup>217</sup> Liliana Estupiñan Achury. Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia.

públicos<sup>218</sup>, ha señalado que la declaración de los ríos como sujetos de derecho no genera mayor protección, catalogando el reconocimiento de derechos como “declaración política”, “conquista semántica”, que “aporta poco o nada en la consagración de un mejor régimen de protección de las aguas y que parece más una respuesta ideológica formal, que un verdadero incremento en el modelo de protección de las aguas”<sup>219</sup>.

---

<sup>218</sup> De Julián Andrés Pimiento Echeverri revisar las siguientes fuentes: Derecho Administrativo de bienes. Los bienes públicos: Historia, clasificación, régimen jurídico: *Reflexiones en torno a la división de los bienes públicos en el Código Civil. Las mutaciones dominiales en derecho francés: relectura de la tesis de Marcel Waline*. Las bases de una concepción moderna de la propiedad pública. Los bienes públicos en la teoría de Maurice Hauriou. Los bienes públicos y su régimen territorial. Teoría de los bienes de uso público.

<sup>219</sup> “En ese orden de ideas, no parece existir mayor duda de que en Colombia la integración de la categoría sujeto de derecho aplicada a ríos o a otras manifestaciones ambientales tienen mucho de declaración política, pero poco de pragmatismo en la protección de los recursos. En otras palabras, parece en esto ocurrir lo que sucede con algunos aspectos de neoconstitucionalismo transformador aplicado a nivel nacional: parece que es suficiente con la conquista semántica, más allá de la construcción de un sistema coherente que garantice la protección más adecuada del recurso natural. En otras palabras, la aplicación de la categoría sujeto de derecho como gran panacea de protección del agua desconoce que en el derecho colombiano se ha construido -por la propia corte constitucional, en sentencias menos inventivas y publicitadas- un régimen holístico de protección de los recursos naturales, en el que toda persona es portavoz del interés de las aguas no por el uso que se pueda hacer con ella pero existe un fuerte entramado de autoridades administrativas y organizaciones civiles que se encargan de velar por su perennidad. A este respecto, más habría incidido la clasificación de río Atrato como territorio colectivo, para garantizar todas las consecuencias que de tal calificación se pueden extraer en el derecho nacional. Así pues, más allá de la incidencia política y de la valoración personal de sus autores, la creación por la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, de un nuevo sujeto de derechos acuífero aporta poco o nada en la consagración de un mejor régimen de protección de las aguas. (...) Actualmente existe la tendencia a la despatrimonialización de los recursos naturales y la consecuente subjetivización, que parece más una respuesta ideológica formal, que un verdadero incremento en el modelo de protección de las aguas. Ahora bien, la tendencia subjetivista no parece marcar la desaparición de las aguas como objeto de un régimen jurídico de protección, finalmente, las personas jurídicas también integran un patrimonio; lo relevante, el norte que se debe seguir, es la configuración de regímenes jurídicos que logren una mejor y mayor protección y gestión de las aguas en el que el elemento material de los bienes sigue siendo una pieza esencial. En ese sentido los recientes cambios parecen, finalmente, valorizar el carácter inalienable inembargable e imprescriptible del dominio público hidráulico y su necesaria integración con capas de protección que garanticen las diferentes funciones que las aguas cumplen

María del Pilar García Pachón y Lisneider Hinestroza Cuesta han señalado que la sentencia del río Atrato tiene problemas en su fundamentación al determinar como soporte para la declaratoria de sujeto de derecho en virtud del principio de precaución. Ellas reclaman la ausencia de una mayor construcción y estructuración jurídica y critican que “el reconocimiento realizado al interior de la sentencia es huero e insustancial, se queda corto, pues no deja en claro la forma en que el reconocimiento aportará a la restauración y protección del espacio afectado”<sup>220</sup>.

---

para la vida humana y el rol de los seres humanos en la protección de la naturaleza” Julián Andrés Pimiento Echeverry. El dominio público del agua en el derecho colombiano, p. 82.

<sup>220</sup> “el principio de precaución fue una de las *ratio decidendi* de la Corte para declarar que “el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración”, decisión que igualmente carece de conexión lógica con el principio precautorio, pues la Corte no expresa el motivo que la lleva a derivar tal reconocimiento de la aplicación del principio, ya que si lo que pretendía era construir un nuevo paradigma de protección de la naturaleza, por los rasgos característicos del principio y por el contenido de la declaración que realizó, la necesidad de tomar medidas para atender riesgos inciertos no era el camino hermenéutico adecuado (...). No obstante, de estas sentencias se debe aclarar que la relación de pertenencia y dependencia del hombre con la naturaleza no responde exclusivamente a una cosmovisión particular, sino que es una realidad biológica que no transforma en sujetos los elementos que la conforman.(...) De acuerdo con la sentencia, la consecuencia del reconocimiento de derechos es un grupo de órdenes dirigidas a mejorar y lograr la gestión del río, y que diversas entidades cumplan con su deber de proteger las riquezas naturales y lo ordenado por la ley. En nuestro concepto, la creación de una nueva categoría de sujeto de derechos requiere una mayor construcción y estructuración jurídica que no se puede evidenciar en la Sentencia T-622 de 2016 por cuanto realiza la declaración tomando para ello elementos inadecuados, como el principio de precaución. (...) Bajo el amparo de un loable argumento, la defensa de los derechos bioculturales, se procuró construir una categoría jurídica sin proyectar las consecuencias de dicha construcción, su alcance, sus elementos y el porqué de la solución jurídica. Aunque desde la perspectiva jurisprudencial, y en otros sistemas jurídicos extranjeros, ya se había esbozado la idea, el reconocimiento realizado al interior de la sentencia es huero e insustancial, se queda corto, pues no deja en claro la forma en que el reconocimiento aportará a la restauración y protección del espacio afectado. Aunque en el fallo no se iguala al elemento con una persona, se le reconocen ciertos derechos, situación que refleja la preocupación de la Corte por otorgarle protección, no se encuentran al interior de la sentencia los elementos que permitirían entender la nueva categoría o paradigma de protección que se propone. El plausible objetivo perseguido por la Corte, la necesidad de abogar por la protección del entorno, de conectar al lector de la sentencia desde un punto de vista emocional, no son suficientes argumentos para fundamentar las bases necesarias para que jurídicamente se entienda construida una nueva categoría jurídica. (...) En la sentencia de la

Ángela María Amaya y Diana Quevedo estructuran sus críticas al considerar que

el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho no constituye un avance en la construcción de una concepción ecocéntrica o biocéntrica de la protección de la naturaleza, sino que mantiene una concepción antropocéntrica que basa la protección de los recursos naturales en la importancia de los servicios ecosistémicos que prestan para la supervivencia del ser humano<sup>221</sup>.

Por su parte, Luis Guzmán Jiménez y Juan David Ubajoa consideran que:

es inconveniente conceder personalidad jurídica a la naturaleza en general, y a sus elementos en particular, pues dicha concesión no es capaz de generar el cambio humano respecto de la forma de concebir el medio ambiente. Este cambio solo podrá emanar de la interiorización de

---

Corte Constitucional se echa de menos el análisis de las teorías del reconocimiento de la personalidad jurídica, y la capacidad de los sujetos de ser titulares de derechos y deberes. Este vacío es absoluto, pues no se hace referencia a los análisis que el máximo tribunal ha realizado en el pasado respecto de figuras como la del mandato, o en relación con la teoría organicista de la personalidad jurídica como ocurre en otras sentencias” María Del Pilar García Pachón, Lisneider Hinestroza Cuesta. El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato.

<sup>221</sup> “Las órdenes en cada una de las sentencias estuvieron encaminadas a resolver un caso concreto, por lo que no reflejaron el alcance o implicaciones de la declaratoria del río como sujeto de derechos, lo cual refleja que la declaratoria no era necesaria para la protección de los derechos constitucionales de las comunidades o poblaciones cuyos derechos fueron vulnerados, toda vez que a través de las órdenes los jueces establecieron las medidas que consideraban pertinentes con fundamento en la normatividad vigente para dar solución a las problemáticas de cada caso en particular. (...) Esta situación rompe la construcción ecocéntrica que se ha desarrollado en algunos países como Ecuador y Bolivia, la cual se basa en la protección del medio ambiente y los recursos naturales por su valor intrínseco y no por los servicios ecosistémicos que presta y que guardan relación con los derechos fundamentales al agua, la seguridad alimentaria, la vida, y el medio ambiente sano.(...) Lo anterior se evidencia en el hecho de que la mayoría de los pronunciamientos, si bien invocan un cambio de mentalidad de un antropocentrismo hacia un ecocentrismo, terminan protegiendo ríos y ecosistemas por los servicios y beneficios que estos aportan a los seres humanos, tanto para las generaciones presentes como para las futuras” Ángela María Amaya Arias y Diana Geraldine Quevedo Niño. La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales?

una verdad intachable: los daños ambientales son lesiones al propio ser humano. Implica menguar la importancia de los derechos de los seres humanos.<sup>222</sup>.

Carlos Alberto Chinchilla señala por su parte que:

el reconocimiento de los animales y los ecosistemas como sujetos de derecho contradice la estructura normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, y no otorga recursos que permitan su real protección. El jurista debe proponer soluciones en constante comunicación con todas las áreas del derecho, con el fin de plantear alternativas mediante las cuales se armonicen los institutos actuales o las nuevas categorías, sin desconocimiento de las demás, para evitar soluciones que psicológicamente traigan mayor atención del público y mayor ruido en la prensa.<sup>223</sup>.

Ahora bien, la sentencia del río Atrato ha encontrado también en la doctrina nacional, numerosas voces a favor, que resaltan los cambios que de ella pueden suscitarse y que relievan sus aportes al derecho. Juan Felipe García Arboleda y María Cristina Hernández consideran que la sentencia del río Atrato es un hito en la historia del Estado Social de Derecho en Colombia, señalando que:

La Corte introduce el concepto de enfoque ecocéntrico como parte de un ejercicio de persuasión que consiste en vincular a la Constitución de 1991 y el trabajo interpretativo que la Corte ha hecho de la Carta en sus veintiséis años de vida, con un proceso de distanciamiento del paradigma antropocéntrico en las relaciones de los seres humanos con el medio ambiente.

Una de las consecuencias medulares de la reconfiguración conceptual que realizó la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional, al introducir la noción de derechos bioculturales, es la transformación de las relaciones entre el Estado y la naturaleza, en especial, en lo que hace referencia al problema del gobierno de los recursos naturales.

Lo que resulta interesante en este énfasis de la investigación sobre las relaciones entre Estado y naturaleza es que ese gobierno y control sobre los recursos naturales que tienen como

---

<sup>222</sup> Luis Felipe Guzmán Jiménez y Juan David Ubajo Osso. La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente.

<sup>223</sup> Carlos Alberto Chinchilla Imbett. La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujeto de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual.

pretensión delimitar las formas, los sujetos, los espacios y los tiempos en que se deben conservar o explotar los recursos naturales, es una acción que fortalece la construcción y consolidación del Estado-Nación mismo. De otra manera, el rol de la definición de conservación o de explotación de los recursos naturales son dos caras de la misma moneda, –pues al definir las áreas de conservación, se definen las de explotación (Igoe, Borckington, Rosaleen 2008)–, y es un rol que se ha erigido, históricamente, en la columna vertebral de los proyectos nacionales (Blackbourn & Armiero, 2014)<sup>224</sup>.

Alejandra García y Daniela Varón catalogan la sentencia como un paso histórico, pues para ellas:

esta sentencia da un paso histórico en la aplicación de los principios consagrados en la Constitución Verde al reconocer, por primera vez en la historia de la jurisprudencia constitucional colombiana, dos categorías de derechos completamente innovadores [...] el fallo en mención marcó un punto de quiebre en la jurisprudencia colombiana en torno a la protección del medio ambiente, ya que, tradicionalmente las decisiones habían adoptado visiones antropocéntricas o biocéntricas, en las que el ambiente es sujeto de protección en razón a los servicios que presta al hombre y debido a la necesidad de preservar los recursos naturales para las generaciones futuras. En contraste, la sentencia del Atrato plasma una visión ecocéntrica la cual concibe la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y su mera existencia es merecedora de protección. Dentro de este concepto la tierra no le pertenece a los seres humanos sino por el contrario, es el humano quien pertenece a la tierra como cualquier otra especie. [...] La Corte reconoce los derechos de conservación, protección, mantenimiento y restauración al Río Atrato, al considerar que se trata de una «existencia» merecedora de protección en sí misma, por su valor intrínseco.<sup>225</sup>

Giorgia Pavani en el prólogo a la publicación de la Universidad Libre antes referida señala que:

Un extraordinario ejercicio de hermenéutica ha sido cumplido por la jurisprudencia colombiana: en ausencia de una norma constitucional explícita, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han interpretado el derecho al ambiente en una prospectiva

---

<sup>224</sup> Juan Felipe García Arboleda y María Cristina Hernández. La Corte Constitucional y la transformación del gobierno de los recursos naturales en Colombia: el caso de los mineros tradicionales de Marmato, p. 147.

<sup>225</sup> Alejandra García y Daniela Varón. La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde, p. 304.

ecocéntrica y la Corte Constitucional ha vislumbrado en el texto de 1991 tanto una constitución ecológica como una constitución cultural. La importancia de las sentencias colombianas no se limita a la afirmación por vía jurisprudencial de una situación subjetiva (los derechos de la naturaleza) no reconocida en la Constitución, sino que se extiende a la tutela de los derechos de las comunidades étnicas.<sup>226</sup>

Por su parte, Elizabeth Jane Macpherson pone de presente que

El reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos de la naturaleza en los sistemas y marcos legales en diversas jurisdicciones nacionales ha propiciado un avance sin precedentes en los derechos ambientales y humanos, lo cual representa una nueva oportunidad para la protección de los recursos naturales y de los humanos conectados con ellos.<sup>227</sup>

Liliana Estupiñán Achury se refiere a la Sentencia del río Atrato de la siguiente manera:

no se puede desconocer que precisamente los jueces constitucionales son quienes están desempeñando un papel protagónico en lo atinente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, dándole incluso el estatus de sujeto de protección a cargo del Estado a entidades que, a pesar de que hace años se salvaguardan constitucionalmente, no habían dejado de tratarse como objetos a disposición de los humanos. En la Sentencia T-622/2016, por ejemplo, se revolucionó la forma clásica, en tanto antropocéntrica, de concebir solo «al hombre» como sujeto de derechos al ampliar dicha categoría al río Atrato. [...] Esta sentencia, por cierto, emblemática en América Latina, guarda correspondencia con el caso del río Vilcabamba: antecedente más importante de los derechos constitucionales de los ríos. En la Sentencia del río Atrato se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, la cultura y el territorio de las comunidades étnicas (Corte Constitucional, T-622/2016).<sup>228</sup>

---

<sup>226</sup> Liliana Estupiñán Achury. Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia, p. 136.

<sup>227</sup> Elizabeth Jane McPherson. Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza, p. 77.

<sup>228</sup> Liliana Estupiñán Achury. Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia, p. 383

María Daniela de la Rosa Calderón y Diego Felipe Contreras Pantoja<sup>229</sup> precisan de la sentencia, y del reconocimiento de los ríos como sujeto de derecho, un cambio de paradigma, del antropocentrismo al ecocentrismo señalando que: “Con la sentencia mencionada del río Atrato existe un antecedente importante para dar un giro ecocéntrico que vea en los cuerpos hídricos entidades que sujetos de derechos, para intentar garantizar de una manera más efectiva su protección y conservación”.

Javier Gonzaga Valencia Hernández ha precisado el aporte de la sentencia en la resignificación de las concepciones tradicionales respecto de la apropiabilidad de la naturaleza:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2017, [...] pretende romper con la concepción que solo son sujetos de derecho los seres humanos. La naturaleza pasa a ser el objeto de dichos derechos, como apropiable, enajenable y usufructuable, de acuerdo con la tesis hegeliana que concede al hombre un derecho de propiedad absoluta sobre todas las cosas. En palabras de Hegel: «la persona tiene derecho a hacer suya cualquier cosa: poniendo su voluntad en cosas para servir a su fin sustancial, la persona les da un alma y una destinación de que las cosas por sí mismas carecen. Este es el derecho absoluto de apropiación de todas las cosas que tiene el hombre» (Cordua, 1992, 44). [...] El concepto de bioculturalidad y derechos bioculturales es la consecuencia conceptual directa no solo de los avances jurisprudenciales en otros países, sino que también es la respuesta jurídica y a los diferentes movimientos ambientales que desde lo ético, lo político y lo social piden los cambios necesarios en la percepción y papel de los seres humanos en la trama de la vida (Capra, 1999). [...] La comprensión de este nuevo tipo de derechos requiere de una visión compleja y holística de la relación derecho-sociedad y medio ambiente, lo que implica resignificar los conceptos jurídicos tradicionales asentados en la propiedad privada del derecho decimonónico y construir unos nuevos conceptos jurídicos que tengan en cuenta las nuevas relaciones y realidades que se tejen hoy entre las sociedades y los ecosistemas.<sup>230</sup>

---

<sup>229</sup> María Daniela de la Rosa Calderón y Diego Felipe Contreras Pantoja. Fundamentos constitucionales de los recursos hídricos en el ordenamiento jurídico colombiano, p. 38.

<sup>230</sup> Javier Gonzaga Valencia Hernández. El derecho a la participación en las decisiones ambientales: un enfoque desde la justicia ambiental y la justicia constitucional, pp. 88-89.

Giovanni José Herrera Carrascal y Gabriel Andrés Suarez Gómez argumentaron la conversión de objeto a centro de imputación jurídica consecuencia de la sentencia en los siguientes términos:

Dicho reconocimiento, efectuado por el Estado colombiano por intermedio de la Corte Constitucional, permite determinar una forma no tradicional de concepción para la ciencia jurídica acerca de un afluente, porque ya no se le puede apreciar como un mero objeto, sino como un centro de imputación jurídica de derechos y obligaciones que no podrán ser ejercidos por el mismo, como es apenas obvio, si no por conducto del Gobierno nacional en conjunto con las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato en el departamento del Chocó.<sup>231</sup>

Javier Alfredo Molina Roa ha destacado que esta declaración es:

una realidad jurídica irreversible, producto de un movimiento de tipo social y jurídico con décadas de trayectoria y antecedentes normativos que no dudaron en catalogar a la naturaleza o los animales como bienes jurídicos con valor intrínseco y, por tanto, destinatarios de la protección estatal.<sup>232</sup>

La sentencia del río Atrato también ha sido objeto de pronunciamiento en la doctrina extranjera. Silvia Bagni la refiere en estos términos:

Esta sentencia empuja el constitucionalismo colombiano más allá del modelo de desarrollo sustentable, hacia una nueva dogmática ecocéntrica del derecho y de la justicia ambiental [...] la jurisprudencia analizada puede considerarse pionera y prototípica para la construcción de un Ecological Global Law, producto desde abajo, que tiene que extenderse por encima de las fronteras estatales, según modalidades y técnica aún para definirse.<sup>233</sup>

Y concluye:

Por medio de la jurisprudencia analizada, las Cortes han visibilizado jurídicamente la Naturaleza. Lo han hecho reinterpretando normas e institutos normalmente usados por distintas finalidades. Haber logrado este resultado con los medios propios que cada

---

<sup>231</sup> Giovanni José Herrera Carrascal, Gabriel Andrés Suarez Gómez. El agua como sujeto de derechos, p. 117.

<sup>232</sup> Javier Alfredo Molina Roa. Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate.

<sup>233</sup> Silvia Bagni. *Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana*.

ordenamiento nacional ponía a disposición es una invitación a interpretar de manera intercultural su propio derecho. El pluralismo jurídico que caracteriza estos contextos culturales produce una mayor flexibilidad interpretativa en la mentalidad de los jueces, en particular en ámbito ambiental. Además, invita no tanto a la imitación del derecho que viene de afuera, sino a la elaboración de modelos originales y a su continuo perfeccionamiento, para lograr juntos la meta común.<sup>234</sup>

Elizabeth Jane Macpherson señaló que:

The Colombian model tackles this ambiguity by enabling the river to take legal action in its own name if necessary, via the guardians, to respond to environmental threat or promote environmental outcomes. If the Colombian government fails to properly implement the orders, the Guardians of the Río Atrato could return to the Constitutional Corte on the river's behalf to voice its concerns. Yet, much more significant than the creation of the legal fiction of rights for rivers, is the institutional framework accompanying it to protect and manage river rights by partnership, consensus and collaboration.<sup>235</sup>

Por su parte, Randall S. Abate, al referirse a la sentencia del río Atrato, apuntó:

This decision is a landmark victory not only because of its groundbreaking ecocentric outcome to advance the rights of nature, but also because the Corte fashioned this outcome on its own accord in dispensing justice on the merits of this case. The legal personhood status for the Atrato River was not a form of relief that the plaintiffs had requested in filing the case, but the Court exceeded the plaintiffs' expectations and assigned legal personhood status to the river.<sup>236</sup>

Craig M. Kauffman y Linda Sheehan, al referirse al proceso de construcción de los derechos de la naturaleza y frente al caso puntual de la sentencia del río Atrato, apuntaron:

Formerly considered a radical idea, rights of nature is spreading and becoming increasingly recognized in laws and policies at various levels of government, in nations as diverse as New

---

<sup>234</sup> Ibid.

<sup>235</sup> Elizabeth Jane Macpherson. Indigenous water rights in law and regulation lessons from comparative experience, cap. 2

<sup>236</sup> Randall S. Abate. Climate Change and the Voiceless. Protecting future generations, wildlife, and natural resources, cap. 5.

Zealand, the United States, Colombia, and India. These laws respond to socio-environmental challenges that reveal the inadequacy of previous environmental statutes, which treat nature as a commodity rather than a living system. Rights of nature laws are structured differently than environmental statutes, owing to their emergence in distinct institutional, political, and socio-cultural contexts. While various rights of nature laws share underlying norms regarding the intrinsic value of nature and resulting obligations of humans, they differ in their legal structure, their definition and framing of nature, the rights recognized, and provisions for enhancing enforcement.<sup>237</sup>

Por su parte, Cristy Clark, Nia Emmanouil, John Page y Alessandro Pelizzon<sup>238</sup> se refieren así la Sentencia T-622 de 2016:

The Atrato River's song is certainly an inspiring one, one that parallels the powerful narrative articulation of the Whanganui River as a living-and legal- relative by the Maori iwi described in the previous section. However, what denotes this particular case as distinct from the New Zealand approach is the emphasis not on local stories, but rather on history as a whole. Historical accounts and overarching diachronical justifications feature prominently in the Atrato judgment, a clear testimony to the relevance that history plays in the civil legal tradition, which is much more focused on grand narratives than the common law. That notwithstanding, the inscription of the judgment within the course of history inevitably represents both a point of departure and a point of confluence for the international arguments that see rivers as the focal intersections of rights of Nature and human rights, as inevitably flowing in the same direction. [...] the court's argument in recognizing the Atrato River as a legal entity is interesting in being ontologically motivated, while strategically employing rights of Nature. This represents a clear example of the tension between the transcendence of an ontological anthropocentric worldview and the inevitability of a normative anthropocentric approach. In this particular case, the court suggested that fundamental rights are better served by the strategic recognition of the river as a legal entity in and of itself, thus not necessarily altering the constitutional fabric of Colombia by recognizing the entirety of Nature as a legal subject. Naturally, the question as to the juridical definition of Nature as a whole is now to be observed with care, and future decisions will determine the extension of the Atrato principle to future cases.

---

<sup>237</sup> Craig M. Kauffmann, Linda Sheehan. *The Rights of Nature: Guiding Our Responsibilities through Standards*, p. 366.

<sup>238</sup> Cristy Clark, Nia Emmanouil, John Page & Alessandro Pelizzon. *Can You Hear the Rivers Sing: Legal Personhood, Ontology, and the Nitty-Gritty of Governance*.

Erin O'Donnell, al referirse a esta sentencia, indicó:

the Constitutional Court of Colombia recognized the 'biocultural' rights of the Río Atrato, conferring legal rights on the river itself. Collectively, these unprecedented developments represent the most significant creation of legal rights for nature since Bolivia's Law of Mother Earth in 2010 and have fundamentally altered the legal status of rivers.<sup>239</sup>

Las posiciones divergentes en la doctrina reflejan claramente dos extremos: una postura crítica hacia la sentencia del río Atrato, y en ocasiones hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, y, de otra parte, una postura que reivindica la apertura a nuevas concepciones del derecho, al rompimiento de paradigmas y hacia la necesidad de buscar nuevos enfoques para la protección de la naturaleza.

Ahora bien, otro de los cuestionamientos que ha recibido el reconocimiento de derechos a los ríos es la presunta falta de fundamento para ello. Crítica un tanto injusta que se ha hecho a la sentencia del río Atrato, pues es entendible que una sentencia no sea el escenario donde se pueda exponer con pretensión de exhaustividad todo el desarrollo teórico de una figura. El que la sentencia el río Atrato refiera solo parcialmente algunos de los fundamentos para conceder derechos a un río, tampoco significa que la figura carezca de fundamentos suficientes para su viabilidad jurídica. Las sentencias no son producciones académicas y no tienen por qué desarrollar con suficiencia un marco teórico para resolver los casos sometidos a su consideración. Para ellas resulta suficiente invocar la fuente del derecho que pretenden aplicar, y exponer las razones de la decisión, hacer explícito su postura frente a los precedentes obligatorios, carga que cumple sobradamente la sentencia del río Atrato.

La variedad de fundamentos que sirven a la teoría del reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los ríos demuestra la solidez conceptual que tiene el tema, desvirtuando así algunas críticas que se han hecho a la sentencia del río Atrato. La causa de que la sentencia no las refiera explícitamente es que no son las sentencias el escenario para desarrollar el marco teórico de los temas que soportan las decisiones que se adoptan. La suficiencia argumentativa exigible a cualquier

---

<sup>239</sup> Erin O'Donnell. *Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration and Water Governance*.

sentencia no puede pretender se abarque todas las posiciones académicas sobre un tema.

Vista la manera y fundamentos usados por la Corte Constitucional colombiana y por los demás jueces de la República para el reconocimiento de los ríos como sujeto de derechos, propondremos lo que consideramos debe ser el punto de partida para la adecuación sistémica de la figura. La interpretación en términos de *complementariedad* (apartado 2.2.1) y su entendimiento como un *concepto clave* (apartado 2.2.2).

## **2.2 PUNTO DE PARTIDA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Como se demostraba en los sub-capítulos anteriores, considerar a los ríos como sujetos de derechos es coherente con el resto del sistema jurídico. La propuesta de implementación práctica de la consideración de los ríos como sujetos de derechos requiere para su viabilidad, en primer término, que se interprete en términos de *complementariedad* (2.3.2) y que pueda identificarse como *concepto clave* que marca un derrotero en la defensa de estos (2.3.3).

El reconocimiento de un río como sujeto de derechos tiene consecuencias inmediatas de diferente orden. En primer lugar, pone de presente que es necesario un cambio en la forma en que nos relacionamos como humanos con nuestro entorno. Definir que un río ahora es sujeto de derechos envía un mensaje inmediato de cambio. Como lo señalamos precedentemente es un cambio disruptivo. Los derechos reconocidos por la sentencia al río *entidad sujeto de derechos* fueron cuatro: derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Su alcance y naturaleza no se determina en la sentencia, lo que no significa que no existan referentes normativos para hacerlo, tal como lo propondremos en el apartado 2.3.1.

La decisión de atribuir o reconocer derechos está ligada a la evolución de todos los ordenamientos jurídicos. Las potestades, facultades y prerrogativas se reconocen en atención a las más variadas causas, que van desde luchas sociales, reivindicaciones, adecuaciones hasta nuevas realidades sociales, cuyo estudio

excede el objeto de este trabajo<sup>240</sup>. No obstante, queremos centrarnos en la utilidad que para el derecho puede representar el reconocimiento de derechos por vía de la *personificación* o, como lo hemos denominado en el presente trabajo, *subjetivación*<sup>241</sup>.

Nuestra evolución jurídica se ha escrito a partir del reconocimiento de derechos; esa es la forma en que nos relacionamos. Los avances, retrocesos o las implantaciones de modelos, se concretan, entre otras formas, concediendo, limitando o negando derechos. Fue preciso acudir al reconocimiento de derechos para implementar el modelo liberal y a la subjetivación del Estado para reconocerle como propietario de bienes públicos. El paso del Estado de derecho al Estado Social de derecho estuvo necesariamente acompañado del reconocimiento de derechos económicos sociales y culturales. Cuando se hizo necesario replantear nuestro relacionamiento con el entorno, apelamos al reconocimiento de los derechos colectivos y del ambiente. El reconocimiento de derechos a elementos no humanos de la naturaleza se muestra como una nueva vía, un nuevo enfoque ecocéntrico, cuyas implicaciones y forma de implementación generan nuestra propuesta.

Siguiendo a Gunther Teubner<sup>242</sup> anotamos que existe una gran utilidad para los ordenamientos jurídicos al hacer uso de la opción regulatoria de subjetivar a

---

<sup>240</sup> Los procesos de reconocimiento de derechos a esclavos, mujeres, personas en condición de discapacidad, minorías étnicas, migrantes, animales.

<sup>241</sup> Para no tener como sinónimos los conceptos de sujeto de derechos y persona jurídica, que como vimos, en Colombia tienen puntos de confluencia pero no responden a lo mismo.

<sup>242</sup> Gunther Teubner. *Rights of Non humans? Electronics agents and animals as new actor in politics and Law*. En este trabajo se hace una aproximación desde las construcciones de Niklas Luhmann y Bruno Latour: "Personification of non-humans is best understood as a strategy of dealing with the uncertainty about the identity of the other, which moves the attribution scheme from causation to double contingency and opens the space for presupposing the others' self-referentiality. // In encounters with non- human entities, their personification turns out to be one of the most successful strategies of coping with uncertainty. Personification which transforms a subject-object relation into an Ego-Alter-relation does not produce Ego's certainty about Alter but makes Ego's own action possible in situations where Alter is intransparent. Treating an object "as if" it were an actor transforms the uncertainty about causal relations into the uncertainty about how the partner of the interaction will react to Ego's actions. This puts Ego in a position to choose the course of action, to observe Alter's reactions and to draw consequences. (...) // When people treat non-humans as persons they create a relation of double contingency with them. The choices of the partners are seen in a relation of mutual dependency. // Usually, in a third presumption, addressability, people make a

elementos no humanos. El cambio de naturaleza de sujeto-objeto a una relación sujeto-sujeto, o como se denomina por el autor, relación *alter-ego*, que permite la autoreferencialidad del río, cambia la relación de dominación implícita sujeto-objeto a una de respeto por el otro, en un plano sujeto-sujeto. Esto genera la posibilidad de que los ríos cuenten con mecanismos propios de los sujetos, que son, a todas luces, más amplios que los de los objetos. Se reconoce la relación de dependencia con la naturaleza y se equipara el relacionamiento, que pasa de sometimiento a interdependencia. Textualmente señala el autor: “The old formula of the social domination of nature is replaced by the new social contract with nature”<sup>243</sup>.

De acuerdo con la posición de los sujetos de una relación jurídica, podemos hablar de relaciones jurídicas de subordinación, dependencia, o condiciones especiales de sujeción, donde el relacionamiento es vertical. Se caracterizan porque uno de los sujetos de la relación tiene una posición privilegiada con potestades sobre la otra, que se complementan con un esquema de derechos o medidas de protección de la parte subordinada. Esas potestades y normas de protección pueden ser de intensidad variable. De otro lado, se encuentran las relaciones horizontales, en las que, *ab initio*, se parte de la base de que las partes que se relacionan están en una misma posición de exigibilidad recíproca, esto es, de igualdad formal.

La subjetivación es un elemento que permite avanzar en la construcción de relaciones tanto verticales como horizontales con respeto y exigibilidades recíprocas. Ello fue lo que ocurrió cuando por ejemplo se personificó al Estado. La subjetivación es pues una técnica de antaño cuyos beneficios han sido más que probados allí donde se ha utilizado<sup>244</sup>.

---

whole range of anthropomorphic assumptions about non-humans and they act accordingly, as if they were humans. // The law stabilizes social expectations about collective actors by constructing them as juridical persons, granting them rights and imposing upon them duties and responsibilities. In addition, law has made higher-order-collective-actors possible like groups of companies and federal states that could not exist without the technique of legal personification. [...] The old formula of social domination of nature is replaced by the new social contract with nature”, pp. 516-517.

<sup>243</sup> Gunther Teubner. *Op. cit.*

<sup>244</sup> “convertir al Estado en persona jurídica, le hacía titular de derechos y deberes, transformando al menos en ciertos aspectos la relación Estado-ciudadano, que de ser una relación de dominación pasaba a ser una relación jurídica que envolvía derechos y deberes recíprocos. El Estado aparecía, no

Reconocer derechos a elementos no humanos de la naturaleza supone ubicar la relación con estos un plano horizontal de exigibilidad. Al reconocer los derechos de los ríos y de la naturaleza en general, se varía el esquema tradicional vertical caracterizado porque el humano ha sometido a la naturaleza para dar paso a un humano que busca una nueva forma de relacionamiento con aquella.

Este enfoque defiende la subjetivación de no humanos como una estrategia útil para el derecho. En el caso de los elementos de la naturaleza se usa como una estrategia en su protección para defenderlos de las acciones humanas. Abre las posibilidades a nuevos enfoques de protección frente la crisis actual de los esquemas tradicionales.

Este nuevo enfoque se ha hecho notar por Roberto Viciano Pastor, quien recalca cómo ese cambio de estatus, o subjetivación, mejora la exigibilidad de defensa de los ríos.<sup>245</sup> De igual manera, Rubén Martínez Dalmau pone de presente el carácter emancipador de tal reconocimiento y su oportunidad en el contexto actual.<sup>246</sup> y Joel I. Colón-Ríos apunta como es posible que el reconocimiento de

---

sólo como sujeto de Derecho en el ámbito internacional, sino también en el Derecho interno” Luis López Guerra. *Sobre La Personalidad Jurídica Del Estado*, pp. 22 y ss.

<sup>245</sup> “En los derechos medioambientales tradicionales, la naturaleza no se contraponía al hombre. Si había una colisión entre derechos medioambientales y otros derechos del ser humano, el derecho medioambiental era uno entre decenas de otros derechos constitucionales y podía ser preterido por una acumulación de otros derechos humanos que se contraponían a él. Con el planteamiento constitucional ecuatoriano, los derechos de la naturaleza son una categoría de igual valor normativo que los derechos asociados al hacer humano. Es decir, los derechos de la naturaleza tienen un mismo valor global que todos los derechos del hombre, exigiendo dicha realidad un nivel igual, también, de ponderación. Los principios de interdependencia e indivisibilidad que ya apuntamos cobran aquí, pues, especial relevancia” Roberto Viciano Pastor. *La problemática constitucional del reconocimiento de la Naturaleza*, p. 148.

<sup>246</sup> “La evolución de los derechos y su capacidad emancipadora se traduce en dos dinámicas principales: por un lado, el contenido de los derechos que en su evolución es de progreso y abarca aspectos gradualmente más amplios; por otro lado, los titulares de los derechos, que también han experimentado un avance democrático hacia la integración desde la consideración de los derechos como privilegios de pocos hacia la incorporación de sujetos históricamente apartados, como determinadas minorías o colectividades. Es en ese marco en el que se sitúa el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, que solo podía darse en el tiempo histórico en el que la evolución progresiva de los derechos abarcara sujetos no humanos y en el que el antropocentrismo restrictivo

derechos a la naturaleza permita: “el establecimiento de una relación radicalmente distinta a la que hay en una sociedad en la cual los únicos entes dignos de ser titulares de derechos son los seres humanos”<sup>247</sup>.

La protección derivada del régimen tradicional de considerar un río como recurso natural renovable se construyó ligada a la protección de derechos de las personas humanas, no sobre la defensa de las propiedades y cualidades e integridad intrínseca del río. Sin embargo, es un enfoque que puede ser ampliado al acceso de unos mecanismos de gestión y protección adicionales.

Además de las razones acabadas de referir, consideramos que el reconocimiento de derechos a los ríos no se opone al régimen tradicional (constitucional, legal y reglamentario) de gestión y protección, sino que lo pretende amplificar. El reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos, tal como ha sido adoptado por la Corte Constitucional y por las sentencias que han extendido dicho dispositivo a otros ríos, no desconoce ni contraría el régimen tradicional construido para la gestión y protección de ríos, sino que se estructura para ampliar la protección, para dotarle de nuevas herramientas.

---

sea completado por el giro biocéntrico. Puesto que los derechos objetivos son constructos sociales, la decisión de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos manifiesta una voluntad humana que prospera únicamente cuando existen las condiciones subjetivas y objetivas para proceder a este reconocimiento” Rubén Martínez Dalmau. *Op. cit.*, p. 44.

<sup>247</sup> “los derechos siempre aparecen en contextos como este: el derecho al agua aparece cuando hace falta agua, el derecho a la igualdad aparece cuando hay discriminación, el derecho al trabajo aparece cuando no hay trabajo. Así mismo, los derechos de la naturaleza han aparecido cuando la existencia de la naturaleza, como la conocemos hoy en día, está en juego. Si bien el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, al igual que el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, no puede, por sí solo (ni mucho menos inmediatamente), resultar en el establecimiento de una relación radicalmente distinta entre los seres humanos y la naturaleza, es una herramienta más a ser utilizada para alcanzar ese objetivo. Pero más allá de su utilidad como forma jurídica, es probable que en sociedades en las cuales se convierte en aceptable hablar de ‘derechos de los ríos’, ‘derechos de las montañas’, ‘derechos de los bosques’, se desarrolle con la naturaleza una relación muy distinta a la que hay en una sociedad en la cual los únicos entes dignos de ser titulares de derechos son los seres humanos (Stone, 2010, p. 22-23; Cullinan, 2008). En ese sentido, el reconocimiento de derechos a la naturaleza, lejos de ser un acto de violencia jurídica, un intento de colocar a la naturaleza bajo del control de instituciones y discursos humanos, descansa en un redescubrimiento de la inseparabilidad de lo humano y lo no humano” Joel I. Colón-Ríos. *Guardianes de la Naturaleza*, p. 223-224.

La consideración de los ríos como bienes de uso público les atribuye el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esta tríada de protección –con las reservas que formulamos, ya que fue construida para la protección del patrimonio nacional y no del río en sí mismo– no se afecta por considerar al río como sujeto de derechos. La nueva consideración se integra al régimen tradicional existente, robusteciéndolo y adicionándole una nueva esfera o nivel de protección. En ninguna de las sentencias analizadas se sugiere, ni siquiera tangencialmente, la derogatoria del régimen tradicional. Las referencias a dicho régimen siempre están orientadas a hacer notar sus deficiencias, mas no suponen dejarle sin efecto. Una de las ventajas de considerar un río como sujeto de derecho radica en la amplificación del régimen tradicional (apartados 2.3.1 y 2.3.2).

Así pues, ni la tríada de protección patrimonial de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad desaparecen ni lo hace el régimen de concesiones de agua, ni se vacía el contenido de los derechos colectivos. Tampoco se extinguen los procedimientos sancionatorios ambientales ni desaparece el régimen de responsabilidad extracontractual derivado de los daños ambientales ni de los daños ecológicos. Si se interpreta en términos de complementariedad la consideración de los ríos como sujetos de derechos, se genera el acceso a nuevas herramientas de defensa que, se reitera, no se tenían antes.

Uno de los fundamentos de nuestra propuesta frente a la viabilidad jurídica de reconocer derechos a los ríos y su compatibilidad con el régimen de protección actual se estructura en que esta nueva categoría o dispositivo jurídico no implica el abandono del régimen tradicional, sino que, a partir de sus particularidades y características propias, lo complementa. Las herramientas jurídicas que se propone implementar para la defensa de los derechos de los ríos como sujetos existen y se usan ya para otros sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano.

En su momento, para dar contenido a la teoría de los bienes públicos, se atribuyó personalidad jurídica al Estado. En la actualidad, usando esa misma técnica de subjetivación (aunque cuestionada severamente desde el tradicionalismo o formalismo), se crea un nuevo sujeto (los ríos o la naturaleza), con la intención de robustecer y complementar el régimen de protección de aquellos.

El alcance otorgado al concepto de sujeto de derecho y su utilización en Colombia permitió evidenciar que es jurídicamente coherente su atribución a un río

en el ordenamiento jurídico colombiano. Ahora debemos determinar si dicho reconocimiento genera cambios jurídicos relevantes en el sistema del derecho administrativo, y, en caso afirmativo, cómo hacerlo coherente con el resto del sistema jurídico del derecho administrativo y contribuir así a su implementación.

Nuestro empeño es poder contribuir a la implementación práctica de la figura, a evidenciar que, si bien el reconocimiento de derechos a los ríos tiene un alto grado simbólico, que sin duda es importante y *per se* genera efectos jurídicos, su utilidad práctica va más allá de una mera declaración retórica y permite la utilización de herramientas jurídicas que antes no podrían utilizarse de no ser por la consideración de un río como sujeto de derechos. Ese será nuestro propósito en las siguientes líneas.

Uno de los primeros reparos que se observa al considerar a los ríos como sujetos de derechos, radica en una posible contradicción esencial, entre considerar a un río de una parte como bien, y de otra como sujeto. Las oposiciones construidas desde el formalismo jurídico tienen la característica de cuestionar severamente el cambio categórico que se genera al considerar sujeto de derechos a lo que tradicionalmente se ha considerado objeto de éste. Contradicción que puede ser solventada bajo las posibilidades hermenéuticas que nos ofrece el principio de *complementariedad*.

### **2.2.1 Interpretación en términos de complementariedad**

Tal como se indicó al introducir el presente trabajo, el principio de complementariedad fue acuñado por Niels Bohr en 1927 para explicar la dualidad onda-partícula en la mecánica cuántica.<sup>248</sup> Según este principio, una descripción completa y una comprensión completa de la realidad física requieren la combinación de dos modelos en conflicto: cada uno proporciona una explicación diferente e incompleta de la realidad, y sólo juntos capturan la imagen completa.<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> Niels Bohr. *The Quantum Postulate and the Recent Development of Atomic Theory*. En igual sentido, Niels Bohr. Discussion with Einstein on Epistemological Problems in Atomic Physics, pp. 209-11.

<sup>249</sup> "For a better understanding of this relation between pairs of classical concepts, Niels Bohr introduced the notion of complementarity. He considered the particle picture and the wave picture two complementary descriptions of the same reality, each of them only partly correct and having a

La complementariedad así entendida es una herramienta de mucha utilidad a la hora de aproximarse a las categorías jurídicas tradicionalmente construidas en torno a clasificaciones binarias, excluyentes, que en ocasiones no permiten la explicación adecuada de los fenómenos. La diferenciación entre sujeto y objeto, derecho público y privado, Estado y sociedad, Gobierno y gobernados, derecho y obligación. Por su parte, el también premio nobel de física Frank Wilczek recalca la importancia de este principio<sup>250</sup> para la reconciliación de contradicciones de conceptos extrapolados como persona (sujeto) y objeto<sup>251</sup>.

Ahora bien, valga anotar que el ordenamiento jurídico colombiano no es ajeno al principio de complementariedad y en él se encuentran diferentes

---

limited range of application. Both pictures are needed to give a full account of the atomic reality, and both are to be applied within the limitations set by the uncertainty principle" Fritjof Capra & Pier Luigi Luisi. *The systems View of life. A unifying vision*, p. 71.

<sup>250</sup> "Nuestra exploración de la naturaleza nos ha mostrado muchas perspectivas nuevas. No es fácil reconciliarlas con la experiencia cotidiana, ni entre sí. De su inmersión en el mundo cuántico, donde la contradicción y la verdad son vecinos cercanos, Niels Bohr extrajo la lección de la complementariedad: ninguna perspectiva única agota la realidad, y distintas perspectivas pueden ser valiosas, y sin embargo mutuamente incompatibles. (...) Decimos que dos formas de considerar la misma cosa son complementarias cuando cada una es válida y coherente por sí misma, pero las dos no se pueden usar al mismo tiempo, porque cada una interfiere con la otra. Esta es una situación común en la teoría cuántica. Por ejemplo, uno puede optar por medir la posición de una partícula o, alternativamente, por medir su momento, pero no puedes hacer ambas simultáneamente, porque cada medición interfiere con la otra. Inspirado en parte por ejemplos como ese, pero también por su amplia experiencia de la vida, Niels Bohr indicó que es sabio aplicar el concepto de complementariedad de una forma mucho más general, como un método imaginativo para abordar problemas difíciles y reconciliar contradicciones aparentes" Frank Wilczek. *El mundo como obra de arte*, p. 377 libro electrónico.

<sup>251</sup> "Una vez reconocida, la complementariedad es una sabiduría que redescubrimos, y confirmamos, tanto en el mundo físico como en otros. Es una sabiduría que yo abrazo, y que te recomiendo. Consideremos algunos pares complementarios: Objeto y persona: Soy, como tú, una colección de quarks, gluones, electrones y fotones. • Soy, como tú, una persona pensante. Predeterminado y libre Soy, como tú, un objeto material, sujeto a las leyes de la física. Soy, como tú, capaz de tomar decisiones. Soy, como tú, responsable de ellas. Transitorio y eterno • El mundo está en estado de flujo, y todo objeto en él está sujeto al cambio. Los conceptos viven fuera del tiempo y, como Todas las Cosas son Número, nos liberan de él" *Ibid.*, p. 349.

expresiones que propugnan por interpretaciones más amplias a los fenómenos e instituciones jurídicas existentes y que en ocasiones se presentan como divergentes.

En Colombia se ha dado un uso en términos de complementariedad a varios conceptos que pueden aparecer inicialmente como contradictorios o excluyentes. La Corte Constitucional ha puesto de presente la necesidad de complementariedad, a pesar de su aparente diferencia, entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>252</sup>, entre el derecho internacional

---

<sup>252</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 2016: “Uno de los aspectos medulares de la obligación de respeto, garantía y protección de los derechos humanos radica en la complementariedad y convergencia que existe en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este principio de complementariedad implica que tanto el DIDH como el DIH deben ser aplicados y reconocidos de manera concurrente en aquellos eventos de conflicto armado –internacional, o no internacional–, pues a pesar que puedan ser considerados como dos sistemas normativos independientes y autónomos<sup>252</sup>, se encuentran en íntima interrelación e interacción. 86.1. El principio de complementariedad fue consagrado, principalmente, en el artículo 72 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales, según el cual “las disposiciones de esta Sección [se refiere a la Sección III del Protocolo] completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas en el IV Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional.” Adicionalmente, este principio también se encuentra consagrado en diversos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen, entre otras disposiciones: la prohibición de suspender el respeto de los derechos humanos, la existencia de conductas ilícitas y prohibidas en todo tiempo y lugar, y el carácter de protección doble y complementaria al ser humano. 86.2. A pesar de haber sido considerados en algún momento como dos conjuntos normativos con diferentes objetivos, lo cierto es que es innegable su estrecha relación y complementariedad”.

e interamericano y el derecho interno<sup>253</sup>, en materia de derechos y deberes<sup>254</sup>. El Consejo de Estado ha hecho lo propio en materia de derecho internacional y normativa de excepción<sup>255</sup>, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el

---

<sup>253</sup> “Ahora bien, el control a la luz del bloque de constitucionalidad no es el ejercicio resultante de una “prioridad jerárquica” de la Convención Americana o de cualquier otro tratado sobre DDHH o DIH aprobado y ratificado por Colombia sobre la Constitución, ni sobre las leyes del país. No se trata de eso, porque la relación entre el derecho internacional e interamericano y el derecho interno, no es una cuestión de jerarquía normativa sino de un vínculo guiado por los principios de complementariedad y subsidiariedad de aquellos sistemas frente al derecho interno. Es en el ejercicio de la complementariedad en el que cobra sentido que un tribunal interno, y en particular la Corte Constitucional colombiana, realice un diálogo jurisprudencial con tribunales internacionales y regionales de Derechos Humanos y DIH, para buscar en su jurisprudencia los elementos que le permitan construir una visión más amplia de estas garantías fundamentales. Resulta idóneo acudir a las normas internacionales de los derechos humanos, para ampliar el contenido y alcance de los derechos constitucionalmente protegidos. Un ejemplo reciente de esta práctica es la sentencia C-792 de 2014” Corte Constitucional. Sentencia C-659 de 2016.

<sup>254</sup> “Respecto de la complementariedad entre derechos y deberes señalados en la Constitución ha dicho la Corte: “Existe una relación de complementariedad entre los derechos y los deberes constitucionales. La persona humana, centro del ordenamiento constitucional, no sólo es titular de derechos fundamentales sino que también es sujeto de deberes u obligaciones, imprescindibles para la convivencia social” Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2005.

<sup>255</sup> “Con base en lo anterior, el Informe detalla los principios que deben cumplirse en los estados de excepción para definir su conformidad con las normas internacionales, a saber: Principios de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las normas del derecho internacional, los cuales buscan armonizar las distintas obligaciones asumidas por los Estados en el orden internacional y a reforzar la protección de los derechos humanos en las situaciones de crisis mediante la aplicación concordante y complementaria de las normas establecidas para salvaguardar los derechos humanos en los estados de excepción” Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Once Especial De Decisión. 19 de noviembre de 2020. Rad. 11001-03-15-000-2020-03153-00(CA).

Derecho Internacional Humanitario<sup>256</sup>, y en la forma de interpretar las competencias de los diferentes organismos y niveles de la administración<sup>257</sup>.

En materia ambiental también se ha puesto de presente la necesidad de la complementariedad. Al referirse a la naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente, la jurisprudencia le ha reconocido diversas dimensiones complementarias como principio constitucional<sup>258</sup>, derecho colectivo, derecho fundamental por conexidad<sup>259</sup>, conjunto de obligaciones<sup>260</sup>. La Corte Constitucional ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado “unos deberes calificados de protección”<sup>261</sup>.

Sobre la aparente contradicción existente entre las categorías sujeto-objeto puede verse el pronunciamiento Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, que pone de presente la necesidad de que esos dos regímenes de protección se

---

<sup>256</sup> “Teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la vida no es absoluto, toda vez que puede relativizarse en función de la legítima defensa o estado de necesidad, justamente para salvaguardar el derecho a la vida, el análisis sobre si la muerte fue arbitraria comprende la legislación nacional e internacional, bajo un criterio de interpretación complementaria entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Al respecto vale la pena señalar que la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en su Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de Construir un Muro en el Territorio Palestino Ocupado, del 9 de julio de 2004, señaló que el Derecho Internacional Humanitario se respeta e interpreta dentro de un criterio de “complementariedad” con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 18 de mayo de 2017. Exp. 63001233100020080009701(41511).

<sup>257</sup> “Como se observa, los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y armonía regional deben permitir la articulación de las entidades condenadas en el ejercicio de sus competencias propias, dado que todas ellas interactúan en la prestación del servicio o en la conservación del entorno natural” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 20 de noviembre de 2020 Exp. 63001233300020190002401 (AP).

<sup>258</sup> Véanse las sentencias de la Corte Constitucional: T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>259</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-092 de 1993, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, T-760 de 2007 y C-486 de 2009.

<sup>260</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>261</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2015.

armonicen y complementen<sup>262</sup>. Debe señalarse como ejemplo también que, en materia de protección animal, se ha iniciado también la discusión frente a la dualidad entre sujeto y objeto que acarrea el reconocimiento de nuevos derechos a quienes antes carecían de ellos. Ello hace notar la necesidad de reinterpretar o redefinir las categorías jurídicas existentes, las cuales, no son más que constructos intelectuales, susceptibles de evolución y cambio, como acertadamente lo concluyen

---

<sup>262</sup> “Para esta Sala, la calificación que hizo el Legislador de los animales como “seres sintientes”, y no como simples “cosas”, debe tener algún efecto práctico en la conceptualización de los animales como objetos o sujetos de derechos, y, por lo tanto, en la regulación de los instrumentos jurídicos sustanciales y procesales establecidos para su protección. En todo caso, no pasa desapercibida para la Sala la contradicción lógica, y hasta ontológica, en que incurrió el Congreso de la República, en la Ley 1774 de 2016, cuando, por una parte, señaló expresamente que los animales “no son cosas” (artículo 1), pero, por otra parte (artículo 2), mantuvo la clasificación de los animales como bienes muebles (semovientes), contenida en el artículo 655 del Código Civil, sin tener en cuenta que, para el derecho civil, “cosas” y “bienes” son expresiones sinónimas, es decir, términos empleados para designar una misma realidad jurídica. A pesar de ello, no puede desconocerse que la mencionada ley calificó expresamente a los animales como “seres sintientes”, y que dicha calificación no estaba prevista en el régimen anterior, ni siquiera en el Estatuto de Protección Animal. Tal reforma, sumada a la consagración de algunos deberes de las personas para con los animales, que ya traía la Ley 84 de 1989, permitiría sugerir una hipótesis que, en esta ocasión, apenas se esboza, a saber: que los animales pueden ser considerados, en nuestro ordenamiento jurídico actual, como objetos y sujetos de derechos, al mismo tiempo. En su primera condición, pueden ser objeto del derecho de propiedad y de otros derechos reales por parte de los seres humanos, conforme a los principios y las normas clásicas del derecho privado; y en su segunda calidad, podrían ser titulares de algunos derechos, no necesariamente los mismos que la Constitución y la ley le otorgan a las personas, sino aquellos que la legislación les reconoce específicamente a ellos. Tales derechos, al no poder ser reclamados directamente por los animales, deberían ser garantizados por las autoridades públicas encargadas de su protección, y podrían ser exigidos, también, por cualquier persona, en beneficio del interés general” Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 30 de julio 2019. Exp. 11001030600020190003600(C).

Pierre Brunet<sup>263</sup> y Rubén Martínez Dalmau<sup>264</sup> y de acuerdo con lo indicado *ut supra* en la introducción, desde la teoría de los sistemas a referir los efectos de la subjetivación<sup>265</sup>.

---

<sup>263</sup> “El derecho civil francés sólo conoce dos categorías heredadas del derecho romano: las personas y las cosas. Nuestras categorías jurídicas no reflejan el mundo tal y como es: son instrumentos mentales que nos fabricamos para organizar nuestra relación con él. Por consiguiente nada impide que las modifiquemos [...] No vamos a proponer ninguna arqueología del concepto de persona jurídica ni a presentar la historia de la distinción entre las personas y las cosas. Nos contentaremos con mostrar que, como pasa con la mayoría de las categorías jurídicas, si ésta refleja un cierto estado de cosas, también contribuye a imponerle. Las divisiones entre personas y cosas, entre sujetos y objetos de derecho, entre bienes muebles e inmuebles, no describen la realidad. Son divisiones hechas por el derecho y, en consecuencia, imponen que las autoridades encargadas de aplicar el derecho razonen a partir de ellas. Pero así sean normativas, no están definidas por el derecho ni mandadas por una norma superior. Son constitutivas de una cierta realidad, puramente jurídica, que puede cambiar en el tiempo y en el espacio. Pasa lo mismo con la categoría de derechos o de sujetos de derecho que hacen parte del vocabulario de los doctrinantes, más que del vocabulario jurídico mismo. El derecho objetivo no los define, como tampoco define el concepto de “persona” [...] El resultado de esta distinción consiste en presentar el derecho subjetivo como dotado de una existencia objetiva, independiente del derecho objetivo pero reconocida por este último como razón moral imperiosa. Pero si se admite que lo que llamamos “derecho” está compuesto de normas, el derecho subjetivo está compuesto de normas de derecho objetivo que le aseguran protección al interés jurídico específico. En otras palabras, el derecho subjetivo sólo está compuesto de obligaciones impuestas a un individuo hacia otro individuo, sin importar cual sea el carácter propio del interés de este último. Podemos entonces dejar de lado esta noción y hacer desaparecer el dualismo entre derecho subjetivo y derecho objetivo, así como la relación de subordinación del segundo frente al primero, relación que es más moral que jurídica. [...] La cuestión difícil sería saber si personificar la naturaleza al reconocerle derechos a ciertos entes es lo mismo que instituir sujetos rivales del humano Pero ¿por qué poner el tema en términos de rivalidad y no en términos de complementariedad? Si la personalidad jurídica es un montaje, un montaje que busca fines prácticos, ¿Será justificado razonar en términos de categorías ontológicas? ¿Abrimos considerado que el reconocimiento De la personalidad jurídica de las empresas o del Estado instituía sujetos rivales al humano? [...] Como nuestras categorías mentales son las de los derechos de la personificación, no sería inútil obligar a los seres humanos a que las utilicen, incluyendo entidades que no se imponen espontáneamente bajo esa forma” Pierre Brunet. *Los Animales en la arena de los juristas*, pp. 301-319.

<sup>264</sup> “Respecto a la pregunta ¿puede la naturaleza ser considerada titular de derechos?, la respuesta es claramente afirmativa. Si los derechos objetivos son una decisión consciente, un constructo social, puede aplicarse a sujetos no humanos, como de hecho ocurre con el reconocimiento de derechos de las personas jurídicas. Las manifestaciones de derechos de los animales son, de hecho, ejemplos

Demostrado que la opción de considerar a los ríos como sujetos de derecho es internamente válida en el ordenamiento jurídico colombiano (1.3.), y conscientes de que el esquema de protección tradicional ha sido construido en torno a su clasificación como bienes, de uso público de propiedad de la Nación (1.2.1), consideramos que el paso que debe dar el ordenamiento jurídico, a través de las actuaciones e interpretaciones conferidas por los diferentes operadores jurídicos, debe ser la de ampliar el espectro de análisis y aceptar que el reconocimiento de un río como sujeto de derechos no deroga el régimen tradicional, sino que lo amplifica. De esta manera se puede dar una explicación satisfactoria del régimen de protección de los ríos en Colombia. Por ello proponemos que la consideración de los ríos como *sujetos* de derechos, que plantea una caracterización antitética a la que tradicionalmente le ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico como *bienes*, se interprete en términos de complementariedad.

Considerar a un río como sujeto de derechos no tiene por qué implicar una derogatoria del régimen tradicional. Lo que proponemos es que, para efectos de

---

concretos de titularidades no humanas de los derechos que solo posiciones doctrinales rígidas y poco argumentadas podrían negar. De hecho, son cada vez más los ordenamientos jurídicos que reconocen la titularidad de los derechos a la naturaleza o a determinados componentes particulares suyos, como ríos, montañas o parajes” Rubén Martínez Dalmau. Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

<sup>265</sup> “El derecho es comunicación y nada más que comunicación. A partir de esta conceptualización es posible evitar las trampas del individualismo metodológico que definirían al derecho como un conjunto de normas que restringen la acción individual y que, aparte de la socorrida frase de las consecuencias no deseadas, carecen de herramienta alguna para analizar la autonomía de lo social, por no hablar del “*proprium* jurídico” // (...) Como constructos sociales, las personas son indispensables para la comunicación jurídica, ya que el derecho, como proceso social, necesita atribuir la comunicación a un actor (individual o colectivo) en aras de continuar su auto reproducción. Pero estos “actores” son únicamente un conjunto de roles, máscaras de personajes, productos internos de la comunicación jurídica. El mundo jurídico densamente poblado por personas jurídicas, demandantes y demandados, jueces y legisladores, partes contratantes, corporaciones y Estado, es una invención interna del proceso jurídico. No sólo la corporación, sino cualquier persona jurídica — ya sea individual o colectiva —, es aquel famoso “ser artificial, invisible, intangible, que existe sólo en la contemplación del derecho”, descubierto por el juez Marshall en el conocido caso *Darmouth College v. Woodward*” Gunther Teubner. El derecho como sistema autopoiético de la sociedad global, sección 2.

incrementar su protección, o para abrigar otros enfoques del derecho, se asigne un rol diferente al que tradicionalmente se ha atribuido a los ríos. Aun cuando ese rol aparentemente pueda ser contrario al que tradicionalmente se les ha asignado.

La declaratoria de un río como sujeto de derechos puede entenderse de dos maneras: como un nuevo enfoque jurídico diferente al tradicional, que, al partir de un cambio epistemológico en el derecho, supone abandonar las construcciones dogmáticas existentes y entender de una manera radicalmente distinta las relaciones que deben realizarse a partir de esta nueva configuración.

La segunda: entender la nueva denominación en términos de complementariedad con el régimen tradicional. El nuevo enfoque reconoce cambios epistemológicos en el derecho, pero parte de la necesidad de armonizar las formas jurídicas existentes, sin desconocerlas, y buscan coherencia y adaptación sistémica entre las nuevas y las tradicionales formas jurídicas.

Declarar un río sujeto de derechos no desconoce que los derechos colectivos tienen titularidad difusa, pues tal caracterización no traslada su titularidad o exclusividad en la protección al guardián o tutor. Su interpretación en términos de complementariedad permite que el régimen tradicional no se altere, sino que se refuerce la protección. Cualquier persona continúa con la posibilidad de impetrar una acción popular para la defensa de los derechos colectivos al ambiente sano, para la protección del equilibrio ecológico y demás reconocidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. La nueva denominación reconoce la existencia de unos *nuevos derechos* a un *nuevo sujeto* que no implican la negación de los existentes. Establecer que un río tiene derechos a la protección, conservación mantenimiento y restauración no tiene por qué implicar la negación o derogatoria de los derechos colectivos.

Cualquier ejemplo de la introducción de nuevos derechos a un ordenamiento jurídico evidencia que lo importante es sumar en protección y garantías y lograr armonización entre las nuevas y tradicionales formas que se han usado. Por citar solo algunos: hablar de derechos económicos sociales y culturales nunca implicó la desaparición en el sistema jurídico de los derechos fundamentales; así mismo, el reconocimiento de derechos colectivos tampoco implicó volver desuetos los dos anteriores. El reconocimiento de la existencia del derecho humano al agua nunca ha implicado la desaparición del derecho colectivo al ambiente sano o a la salubridad pública. Aducir, por tanto, que reconocer como entidad sujeto de derechos a un río

implica desconocer la titularidad difusa de los derechos colectivos es crear una falsa dicotomía, un falso dilema.

La interpretación en términos de complementariedad del reconocimiento de los ríos como entidad sujeto de derechos genera la ventaja de que la designación de tutor o de representante legal no genera afectación alguna en el régimen de distribución de competencias existentes en la materia. Por lo tanto, no genera menoscabo alguno en las atribuciones conferidas a otras entidades públicas distintas de la entidad a la que se le asigne el rol de guardián.

Dentro de los efectos jurídicos del reconocimiento de derechos a un río no está la redistribución de competencias normativamente asignadas a las entidades administrativas. Ni la sentencia del río Atrato, ni las sentencias eco han ordenado algo semejante. Lo que sí han producido son nuevas instancias de encuentro, nuevas formas de protección, espacios que antes de dicho reconocimiento eran inexistentes, se les otorga voz a las comunidades, se generan instancias nuevas de protección de los ríos.

Entender en términos de complementariedad el reconocimiento de un río como sujeto de derechos implica reconocer que la designación de un tutor o guardián no tiene efecto alguno en la distribución de competencias que la Constitución, la ley y los reglamentos han repartido a las entidades administrativas de los diferentes ordenes nacional, seccional o local.

Visto hasta aquí que la consideración de los ríos como sujetos de derecho no atenta contra la coherencia del sistema jurídico colombiano y que, dicho reconocimiento interpretado en términos de complementariedad hemos de señalar a continuación que es un concepto clave que marca un nuevo derrotero en la protección de los ríos y de la naturaleza en general.

### **2.2.2 *Concepto clave* que marca un derrotero en la protección de los ríos**

Considerar a los ríos como sujetos de derechos es un *concepto clave* que marca un derrotero en la nueva forma de proteger la naturaleza y relacionarse con el entorno. El término de *concepto-clave* ha sido utilizado en la doctrina del derecho

administrativo alemán<sup>266</sup> y español<sup>267</sup> y atendiendo la variedad de opciones e importancia que para el desarrollo de las ciencias jurídicas ofrece, proponemos su utilización para entender como tal a la declaratoria de los ríos como *entidad sujeto de derechos*.

Al introducir el trabajo presentamos la definición de *concepto clave* acuñada por Andreas Vosskuhle<sup>268</sup> así como los aportes que este mismo da para la aplicación

---

<sup>266</sup> Andreas Vosskuhle. Sobre el método del derecho administrativo. El autor presenta las siguientes referencias: Se han utilizado como sinónimos términos tales como «conceptos asociativos de carácter interdisciplinar» (de asociación interdisciplinar) (Trute, *Verantwortungsteilung*, *op. cit.*, nota 70, p. 14), «conceptos de contacto» (Trute, *Wissenschaft*, *op. cit.*, nota 15, p. 12), «conceptos-puente» (HOFFMANN-RIEM, *Methoden*, *op. cit.* nota 9, pp. 61 y ss.), «conceptos de reenvío» o «remisión» PETER BADURA, «Diskussionsbeitrag», *VVDStRL*, vol. 30 1971, p 327. Vol. 1 *Franzius*, 4, núm. marg. 28". Werner Ann, «Governance als Reformstrategie – Vom Wandel und der Bedeutung politischer Leitbilder», en Schuppert (Ed.), *Governance-Forschung* (*op. cit.*, nota 131), p. 21 (23). Andreas Vosskuhle, «Regulierte Selbstregulierung – Zur Karriere eines Schlüsselbegriffs», en *Regulierte Selbstregulierung als Steuerrungskonzept des Gewährleistungsstaats*, DV, núm 4, 2001, 197 (198). Sobre la naturaleza propia de estos conceptos o modelos de carácter «blando», y la razones para que adquieran significado y sentido, vid. también Helmut Schulze -Fie Litz, «Rationalität als rechtsstaatliches Prinzip für den Organisationsgesetzbeher», en *FS a Klaus Vogel*, 2000, pp. 311 (316-319); Jan Karstens, «Rechtliche Steuerung von Umweltinnovationen durch leitbilder: Leitbilder als materieller Kern von regulierter Selbstregulierung», en Eifert y Hoffmann-Riem (Eds.) *Innovation* (*op. cit.*, nota 191), pp. 50 y ss.; Baer, *Schlüsselbegriffe* (*op. cit.*, nota 213), p. 223 (225-228)". Sobre la necesidad de «diferenciación conceptual» vid. Barbara K. Schmitz, *Deregulierung und Privatisierung: Theoretische Steuerungskonzepte oder politische Schlagwörter?* 2002, pp. 242-244". "Los conceptos-clave poseen también, pues, una relevante función político-jurídica; vid. Wolfgang Hoffmann-Riem, «Tendenzen der Verwaltungsrechtsentwicklung», *DÖV*, 1997, p. 433 (439)"

<sup>267</sup> M. Mercè Darnaculleta Gardella. El derecho administrativo global. ¿Un nuevo concepto clave del derecho administrativo?; Silvia Díez Sastre. La formación de conceptos dogmáticos en el Derecho Público.

<sup>268</sup> "Cada una de las ciencias especializadas en el estudio de la Administración gira en torno a intereses y método específicos. Para su coordinación, en el seno del nuevo Derecho Administrativo, se ha recurrido con frecuencia a los denominados «conceptos-clave». A ellos les corresponde la relevante función de aproximar y especificar sus respectivos objetos de interés y de trabajo científico (función comprensiva). Al mismo tiempo sirven para generar supraconceptos o ideas ordenadoras superiores, comprensiones de la realidad, hipótesis sobre los efectos que puedan producirse... y así, entre otras cosas, utilizarlos argumentalmente en diversos contextos y escenarios, puesto que son capaces de concentrar y retener en sí un enorme caudal de información y de ideas (función

de este concepto en el derecho administrativo hechos por Mercè Darnaculleta<sup>269</sup> y Silvia Díez Sastre<sup>270</sup>.

---

interpretativa y explicativa). No sin frecuencia algunos conceptos-clave remiten, por ello, a un verdadero proceso de aprendizaje en el plano político y social (sin que ello signifique, claro es, que exista una única opción correcta. En cierto modo, reducen la complejidad, aunque al mismo tiempo sirven de plataforma para la inspiración, ya que ofrecen una primera aproximación a conceptos o ideas aún poco maduros; permiten trabajar en común las distintas dimensiones o perspectivas del tema (función de trabajo en común o en red); y dan indicaciones para el futuro (función orientadora). Por consiguiente, los conceptos-clave están llamados a la concreción y al desarrollo ulterior, no dan una respuesta unívoca, sino que muestran el camino que ha de seguir el pensamiento científico. // (...) En los conceptos-clave se condensan aquellas ideas fundamentales –o supraconceptos–, que son necesarias para repensar, y avanzar en la construcción del repertorio existente de las instituciones jurídicas y de los modelos de regulación, habida cuenta de los cambios que ha experimentado la realidad” Andreas Vosskuhle. Sobre el método del derecho administrativo.

<sup>269</sup> M. Mercè Darnaculleta Gardella, en *El derecho administrativo global. ¿Un nuevo concepto clave del derecho administrativo?*, señala la autora que los conceptos clave, poseen contornos por determinar y un valor dogmático sujeto a discusión y resalta su utilidad para trazar nuevas rutas de análisis de las ciencias jurídicas, fuentes de inspiración para el futuro. “En su calidad de concepto clave, [el Derecho Administrativo Global] posee unos contornos poco claros y un valor dogmático todavía sujeto a discusión. Sin embargo, **sirve para abrir nuevos caminos argumentativos** o, como se ha escrito acertadamente, sirve para trazar nuevas «**rutas de análisis de las Ciencias jurídicas**», y constituye una «evidencia de **las posibles revoluciones científicas**” (énfasis añadido) Ibid., p. 20.

<sup>270</sup> “La idea de “concepto clave” surge en el Derecho administrativo de la mano de las transformaciones de la teoría de la dirección. La complementación de la perspectiva del control (*ex post*) con una perspectiva de dirección (*ex ante*) exige el análisis de las condiciones de eficacia del Derecho. En esa tarea la tradicional conformación de instituciones, figuras y conceptos, desde el punto de vista dogmático, resulta insuficiente. La ordenación binaria en torno a la validez o invalidez de la actuación administrativa no basta cuando hay que explicar el grado y las condiciones de eficacia del Derecho. Los conceptos clave sirven para trazar rutas de análisis de la Ciencia jurídica. Son conceptos integradores que ofrecen una visión general de cómo se articulan distintos elementos entre sí. También se han definido como palabras clave (*Stichworte*), estrechamente vinculadas con los símbolos gráficos. En este sentido, constituyen la evidencia de las posibles revoluciones científicas; el cambio de paradigma va acompañado de cambios en la estructura de este tipo de conceptos. Los conceptos clave formulan un planteamiento holístico, pero no resuelven problemas concretos. No cumplen una finalidad teórica. Esto abre un amplio margen de discrecionalidad en su utilización, que puede conducir a la confusión y disfuncionalidad como guías e inspiración en la actividad científica. // (...) // Los conceptos clave se han definido como “ideas ordenadoras omnicomprendivas que buscan la fructificación de algunos contextos argumentativos y que reúnen, estructuran y hacen

La consideración de los ríos como sujeto de derecho (y el reconocimiento en general de derechos a elementos no humanos de la naturaleza) es un *concepto clave* emergente, que marca un derrotero hacia nuevas formas de relacionamientos de los humanos con el entorno, nuevas formas de relacionamiento del sistema jurídico con otros sistemas sociales. Su reciente introducción al sistema jurídico evidencia la necesidad de desarrollo y delimitación de sus contornos, que ha marcado ya una importante agenda de investigación científica en el derecho.

Como muestra de su vocación de *concepto clave* que facilite la comunicación interdisciplinar en el derecho resulta importante referir los escritos de Bebhinn Donnelly, Patrick Bishop<sup>271</sup> Fritjof Capra y Pier Luigi Luisi<sup>272</sup>, Ugo Mattei<sup>273</sup> y Alessandra Qarta<sup>274</sup>, quienes señalan la necesidad de que el derecho se nutra de los principios aplicables a la ecología, destacando que, en ese propósito, reconocer derechos a la naturaleza es la mejor manera de regular la relación de interdependencia existente entre derecho y ecología.

Entender al reconocimiento de los derechos a la naturaleza y dentro de esta a los ríos, como un *concepto clave*, llama “a un verdadero proceso de aprendizaje en el

---

comprensible un conjunto de datos y pensamientos en un único término”. Se trata, por tanto, de ideas vertebradoras o inspiradoras (*Leitideen*) que sirven como fuente de inspiración para introducir nuevas perspectivas de análisis y asociaciones para el futuro. En esa línea, pueden ayudar a la creación de supraconceptos o de ideas ordenadoras superiores (*overarching concepts*), que puedan utilizarse en distintos contextos y que permitan el trabajo en red cuando los conceptos aún no están maduros” Silvia Díez Sastre. *La formación de conceptos dogmáticos en el Derecho Público*, pp. 122-123.

<sup>271</sup> Bebhinn Donnelly, Patrick Bishop. *Natural Law And Ecocentrism*.

<sup>272</sup> “**Characteristics of systems thinking:** “Throughout the living world we find systems nesting within larger systems. Cells are part of tissues; tissues are parts or organs, organs parts of organism; and living organisms are parts of ecosystems and social systems. At each level the living system is an integrated whole with smaller components, while at the same time being part of a larger whole ultimately -as quantum physics showed so impressively – there are no parts at all. What we call parts is merely pattern in an inseparable web of relationships. Therefore, the shift of perspective from the parts to the whole can also been seen as a shift from objects to relationships” Fritjof Capra & Pier Luigi Luisi. *The systems View of life. A unifying vision*, p. 1.

<sup>273</sup> Ibid.

<sup>274</sup> Ugo Mattei & Alessandra Qarta. *The Turning Point in Private Law. Ecology Technology and the commons*.

plano político y social, sirven de plataforma para la inspiración, ya que ofrecen una primera aproximación a conceptos o ideas aún poco maduros están llamados a la concreción y al desarrollo ulterior”<sup>275</sup>. Esta debe ser a forma en que debemos aproximarnos al reconocimiento de derechos a los ríos y a la naturaleza.

Existe por tanto un amplio espectro de posibilidades que se abren con la consideración de los ríos como sujetos de derecho, donde, debe decirse, por ser un *concepto clave* en construcción, requiere aportes mancomunados, desarrollos normativos, precisiones conceptuales, entre otros. Considerar a los ríos como sujetos de derechos supone un proceso de aprendizaje, de apertura a nuevas formas de entender el derecho.

Ugo Mattei ha señalado cómo el reconocimiento de derechos a la naturaleza a través de su consideración como sujeto, permite cambiar el alcance extractivo que se ha dado al concepto corporativo, tiene un grande potencial para ser un concepto que cambie la perspectiva tradicional de la protección del entorno natural<sup>276</sup>.

Elizabeth Jane Macpherson<sup>277</sup> señala que considerar a los ríos como sujetos de derechos, es una nueva forma de entender el derecho que, en su sentir, permitiría el reconocimiento de la personalidad jurídica, la posibilidad de demandar y ser demandados, celebrar contratos, y ofrece oportunidades para tratar los recursos de los ríos como un todo.

---

<sup>275</sup> Andreas Vosskuhle. Sobre el método del derecho administrativo.

<sup>276</sup> “If the corporate form works to protect the rights of culturally constructed “objects,” thus challenging the positivistic distinction of the mutually exclusive connotation of “subjects” and “objects,” it should be welcomed in an ecological approach to private law.(...) In spite of the cultural difficulty of overcoming the ontological distinction between subjects and objects and between community and its members—this being the most important theoretical contribution of the commons as ecological community—legal personality can be a crucial tool to protect nature from commodification.(...) Perhaps after centuries of extractive use, legal personality can be turned into a generative legal device” Ugo Mattei. *The Turning Point in Private Law. Ecology Technology and the commons.*

<sup>277</sup> Elizabeth Jane Macpherson. *Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza.* Elizabeth Jane Macpherson. *Indigenous water rights in law and regulation lessons from comparative experience.* Elizabeth Macpherson & Erin O’Donnell; *¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras Legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile.*

Pierre Brunet señala que reconocer como sujeto a la naturaleza (dentro de ella está comprendido el río) es encontrar una nueva forma de relacionamiento a través del reconocimiento de derechos que no necesariamente deban ser la contrapartida de obligaciones para quien se le reconoce el derecho. Es una forma de darles voz.<sup>278</sup>

Habiendo demostrado que la consideración de los ríos como sujetos de derechos es coherente con el sistema jurídico del derecho administrativo, y que el punto de partida para su adecuada implementación debe ser la de interpretar dicha forma jurídica en términos de *complementariedad* y como un *concepto clave* y no un concepto jurídico maduro, formado ni académicamente decantado, enunciaremos, las que consideramos son los efectos y consecuencias jurídicas que efectivamente se originan al considerar un río como sujeto de derechos.

### **2.3. LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO Y SU IMPLEMENTACIÓN PROCESAL**

La sentencia del río Atrato y las sentencias eco generan en el derecho administrativo dos fenómenos jurídicos importantes que no cambian, derogan, ni suponen abandonar el régimen vigente, sino que lo complementan y amplifican. Dichos efectos son: i) un nuevo sujeto de relaciones jurídicas estructuradas en los derechos reconocidos, y ii) la posibilidad de aplicar medios de defensa para los derechos de ese nuevo sujeto.

Nuestro objetivo en esta parte será evidenciar las consecuencias que se derivan de la declaratoria de un río como sujeto de derechos y demostrar que, con tal declaratoria, interpretada en términos de complementariedad, se produce una eclosión de nuevas herramientas de gestión y nuevos mecanismos de protección, que complementan y robustecen y amplían el esquema tradicional.

Para ello, mostraremos que se genera un nuevo sujeto de relaciones jurídicas estructuradas en los derechos reconocidos (apartado 2.3.1). Evidenciaremos cómo dicha caracterización genera la apertura hacia nuevos mecanismos de gestión y de

---

<sup>278</sup> Pierre Brunet. Para un análisis del discurso jurídico.

protección que permiten el uso de herramientas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico, que no podrían utilizarse de no ser por la nueva consideración de los ríos como sujetos de derechos (apartado 2.3.2).

La primera de esas consecuencias que abordaremos es el reconocimiento de un nuevo sujeto de relaciones jurídicas estructuradas a partir de los derechos reconocidos. Hasta aquí esos derechos son cuatro: protección, conservación, mantenimiento y restauración. Sin embargo, nada obsta para que dicho catálogo pueda ampliarse o variar. Los derechos son expresión y reflejo de los ordenamientos jurídicos que los reconocen y, en consecuencia, reflejo de las sociedades que los construyen. Están en permanente construcción y evolución unos y otras.

### **2.3.1 Un nuevo sujeto de relaciones jurídicas estructuradas en los derechos reconocidos**

Como lo señalamos precedentemente (apartado 1.2), atribuir a un río la condición de *entidad sujeto de derechos* no implica su equiparación a una persona jurídica, ni a un individuo humano. Por lo tanto, todos los derechos y atributos que se predicán de estos no son extensibles automáticamente a un río cuando se lo reconoce como entidad sujeto de derechos. Si bien eventualmente las autoridades públicas podrán reconocer más derechos e incluso extender algunos atributos adicionales a los ríos entidad sujeto de derechos, ello hasta aquí no ha ocurrido en el ordenamiento jurídico colombiano.

La sentencia T-622 de 2016 y las sentencias eco, han sido uniformes en reconocer los derechos de los ríos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Sin embargo, las referidas providencias no han delimitado el alcance y naturaleza de esos derechos. Ello no significa, que no existan dentro del ordenamiento jurídico, elementos normativos que permitan avanzar en tal propósito de darles contenido, como veremos a continuación.

El sistema jurídico colombiano tiene importantes construcciones normativas en torno a la protección, conservación y restauración de la biodiversidad. Lo que genera la declaración de los ríos como sujetos de derecho, es la amplificación del contenido de protección que tradicionalmente se había asignado. Un nuevo enfoque que, al crear una nueva subjetividad, genera cambios en la titularidad y crea nuevas

oportunidades para la defensa de los ríos. Los derechos reconocidos a los ríos no tienen por qué tener un contenido diferente a aquel que se ha atribuido normativamente cuando se habla de protección, conservación y restauración del ambiente y a la biodiversidad.

La primera manera de darle contenido a los derechos de los ríos, y, también, a la naturaleza, debe originarse en la Constitución Política. Al haberse reconocido a la norma superior reconocida con cierta uniformidad por la doctrina y la jurisprudencia como una constitución ecológica<sup>279</sup>, dicha característica, permite sentar las bases del contenido de esta nueva clase de derechos.

Así lo precisó la Corte Constitucional al señalar que: “Las normas que sistemáticamente orientan la concepción ecológica de la Constitución Política se encuentran principalmente en los artículos 2, 8, 49, 58, 65, 67, 79, 80 y 95-8, los cuales refuerzan la filosofía ecocéntrica dogmáticamente adoptada por el constituyente primario”<sup>280</sup>.

---

<sup>279</sup> “La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos: “Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art. 4º), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible. Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible” Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. Véase también Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 1994.

<sup>280</sup> “La protección del medio ambiente y los recursos naturales fue una de las mayores preocupaciones en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente: “La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales

A continuación desarrollamos los elementos que actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano permite dotar de contenido a los derechos.

### *2.3.1.1 Derecho a la protección*

Todo el contenido de protección al ambiente que se ha decantado en el ordenamiento jurídico colombiano debe nutrir el contenido del alcance del derecho de los ríos entidades sujetos de derechos. Si la protección del ambiente constituye un fin y un principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho, el derecho de un río a la protección debe seguir ese mismo lineamiento, y, por tanto, debe entenderse que la protección del nuevo sujeto de derechos está conformada por el conjunto de disposiciones que fijan los presupuestos a partir de las cuales deben regularse las relaciones del ser humano con la naturaleza.<sup>281</sup>

Así lo advertía la Corte Constitucional en la sentencia T-606-2015, de manera previa a la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos:

se debe aclarar que la protección al medio ambiente no debe estructurarse bajo un entendimiento de los ecosistemas como medio para garantizar a perpetuidad el desarrollo humano. Por el contrario, este mandato imperativo nace del deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo.

Debe señalarse también que la sentencia C-632 de 2011 ya había señalado que:

en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. Por su parte la sentencia C-123 de 2014 estableció que «al referir a

---

se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria.” A esto se debe que uno de los cambios dogmáticos trascendentales introducidos con la nueva Constitución, esté relacionado con la protección del medio ambiente, el cual pasó a convertirse en uno de los fines esenciales del Estado. En palabras de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente: “La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización” Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2015.

<sup>281</sup> “La protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente” Véase Corte Constitucional. Sentencia T-666 de 2002.

la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente reconoce que sus elementos integrantes pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana», de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista.

En esta tarea de pretender dotar de contenido a los derechos reconocidos a los ríos, resulta pertinente citar los principios que trae la Ley 99 de 1993, en virtud de los cuales

Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. *Así mismo señala la referida normativa que* “La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

A la luz de este derecho son exigibles tanto al Estado como a los particulares, acciones negativas o de abstención de la causación de daños ecológicos. También, resulta propio de este derecho exigir acciones positivas que generen condiciones adecuadas para el normal funcionamiento y cumplimiento de la función ecológica o biocultural del río sujeto de derechos. Así pues, todo el contenido de protección predicable del ambiente debe aplicarse al contenido de este derecho reconocido ahora de manera singular al río.

Nos detendremos ahora en el segundo de los derechos reconocidos a los ríos, el derecho a la conservación.

### *2.3.1.2 Derecho a la conservación*

Las mismas consideraciones realizadas respecto del derecho anterior, son aplicables a este y a los demás derechos reconocidos a los ríos. Su contenido material debe ser construido inicialmente a partir de las normas aplicables al ambiente y a la biodiversidad. Por ello cuando de conservación se trata, resulta de importancia remitirse al contenido del *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, ratificado mediante la Ley 165 de 1994, así como a sus posteriores desarrollos normativos y jurisprudenciales.

El Art 2 de la Ley 165 de 1994 señala:

Por «conservación in situ» se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. Por su parte, el artículo 8 enumera las acciones que son exigibles en desarrollo de los deberes de conservación in situ<sup>282</sup>.

---

<sup>282</sup> “Artículo 8. CONSERVACIÓN IN SITU. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: // a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; // b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; // c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; // d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; // e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; // f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación; // g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; // h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies; // i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; // j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; // k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas; // l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7.º, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y // m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a 1) de este artículo, particularmente a países en desarrollo” Ley 165 de 1994.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 define en su artículo 2.2.2.1.1.2 la conservación.<sup>283</sup> y el artículo 2.2.2.1.1.5 refiere los objetivos generales de esta.<sup>284</sup> También resulta importante añadir que la Corte Constitucional en Sentencia T-666 de 2002 señaló que “el mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad”.

El Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de referirse al alcance de las obligaciones de conservación de la biodiversidad en los siguientes términos:

Ahora bien, en relación con la diversidad biológica, la Constitución contiene diferentes disposiciones con el fin de asegurar su preservación. En efecto, el artículo 8º de la Constitución [...], el artículo 79 [...], el artículo 81 (...) y los artículos 65 y 71 [...]. Al respecto, debe destacarse que el deber de procurar la conservación de la biodiversidad, no solamente se manifiesta en la preservación de la variedad que se encuentra en aquellas zonas que, por su fragilidad, son objeto de protección, sino que dicha obligación debe ser reflejada mediante las actuaciones del Estado en todos los niveles del desarrollo, esto es, en los planos político, económico, social y administrativo.

Las anteriores referencias demuestran que el contenido del derecho a la conservación de los ríos considerados sujetos de derecho tiene una base normativa sobre la cual debe seguirse edificando su desarrollo.

---

<sup>283</sup> “Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad”.

<sup>284</sup> “Son los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro. Las acciones que contribuyen a conseguir estos objetivos constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencia o de acción, el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son: a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica. b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano. c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza”.

### 2.3.1.3 Derecho al mantenimiento

De los derechos reconocidos a los ríos sujetos de derechos, es el mantenimiento aquel que menores referentes normativos propios tiene. La protección, la conservación y la restauración tienen referentes normativos explícitos que sirven de plataforma para la construcción del contenido de este tipo de derechos. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional arroja conceptos claros sobre la importancia del mantenimiento para los derechos de la naturaleza y, claro está, de los ríos.

La Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011 señaló:

Sobre este particular, es bueno recordar que el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales y los naturales. Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios y derechos (a través del resarcimiento propio de las acciones civiles-individuales y colectivas-), y la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a *mantener y regenerar sus ciclos vitales* (*Énfasis añadido*).

Así pues, el derecho al mantenimiento se caracteriza por la posibilidad de demandar acciones positivas, preventivas y correctivas tendientes a preservar en un contexto de sustentabilidad, los ciclos vitales de los ríos. Se trata de adoptar las medidas que permitan que aquello que está en buen estado no se deteriore. Los procesos naturales o de intervención relacional con el entorno, implican desgastes que deben ser corregidos conforme se presentan para evitar la degeneración anormal del río. Ello resulta ahora exigible de manera directa por el río sujeto de derechos.

### 2.3.1.4 Derecho a la restauración

El Plan nacional de restauración ambiental aprobado en 2015 por el Ministerio de ambiente<sup>285</sup> aporta elementos que permiten dotar de contenido a este derecho.

---

<sup>285</sup> Colombia. Plan Nacional de Restauración. Restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas.

Dicho documento ofrece varias definiciones del concepto de restauración ecológica<sup>286</sup> privilegiando aquella que señala que la restauración ecológica es el:

proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto<sup>287</sup>.

El referido plan, señala que la restauración ecológica tiene otras dimensiones inherentes a la ecológica, como la social, política, económica y ética<sup>288</sup>. Señala como

---

<sup>286</sup> “La restauración es una estrategia de carácter interdisciplinario, en la cual se articula el conocimiento científico para dar respuestas a procesos de gestión y manejo de los ecosistemas, ante las necesidades de restablecer los ecosistemas degradados y prevenir futuros daños (Hobbs y Harris, 2001). La restauración se puede definir como una estrategia práctica de manejo que restablece los procesos ecológicos para mantener la composición, estructura y función del ecosistema en diferentes unidades de paisaje y a distintas escalas, mediante el desarrollo de estrategias participativas (Apfelbaum y Chapman, 1997). Conceptualmente la restauración se ha abordado desde diferentes ópticas (Zedler, 2005): algunos autores la definen como el proceso de cambiar la trayectoria de un ecosistema de una condición degradada a una condición natural similar a la original (Bradshaw, 1987), lo que lleva a la discusión de cuál es la condición original deseada. Otros autores han considerado que la restauración no debe llevar necesariamente a la condición original y puede tener diferentes trayectorias durante su proceso (Zedler y Callaway, 1999)” Ibid.

<sup>287</sup> Ibid.

<sup>288</sup> “La dimensión social busca integrar las poblaciones humanas a los proyectos de restauración y contribuir a mejorar sus condiciones (anexo 2). Las dimensiones económica y política se refieren a los costos que implica restaurar grandes áreas y a la necesidad de una voluntad política que haga de la restauración una práctica ligada a la conservación de ecosistemas. En cuanto a la dimensión ética, se debe buscar un consenso de la percepción de la naturaleza, en donde conductas negativas hacia el entorno natural se transformen en actitudes que vayan en pro de la conservación y de la recuperación, mediante herramientas como la restauración” Ibid.

objetivos de la restauración ecológica<sup>289</sup> la restauración ecológica en estricto sentido<sup>290</sup>, rehabilitación ecológica<sup>291</sup>, y la recuperación ecológica<sup>292</sup>.

La Ley 99 de 1993 señala como uno de sus principios que: “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”. Por su parte el Decreto único reglamentario del sector ambiente, Decreto 1076 de 2015, establece que por restauración debe entenderse: “Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados”.

La norma en cita señala también que una zona de restauración es

un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

Se establece también en el artículo 2.2.2.1.4.2 que los usos de restauración: “Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad”. De otra

---

<sup>289</sup> (Brown y Lugo, 1994; Hobbs y Norton, 1996; Hobbs y Harris, 2001; Hobbs, 2002; SER, 2004; Van Andel y Grootjans, 2006; Hobbs, 2007; Holl y Aide, 2011) (nota al pie en el original).

<sup>290</sup> *ecological restoration*: restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios

<sup>291</sup> (*rehabilitation*): llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos.

<sup>292</sup> (*reclamation*): recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social.

parte, se definen los conceptos de recuperación<sup>293</sup>, rehabilitación<sup>294</sup>, restauración<sup>295</sup>, y restauración ecológica<sup>296</sup>.

Para la determinación del contenido del derecho de los ríos a la restauración, resulta pertinente lo señalado en la sentencia C-632 de 2011. La Corte Constitucional especificó la procedencia de restaurar los daños causados a los derechos de la naturaleza, señalando cómo, las medidas de compensación están orientadas al resarcimiento del medio natural y que estas, “se inscriben, entonces, dentro de los mecanismos que el sistema jurídico ambiental ha instituido en defensa de los derechos de la naturaleza”<sup>297</sup>.

---

<sup>293</sup> “son las acciones de restauración que están orientadas a recuperar algunos servicios ecosistémicos. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto-sostenibles y no se parecen al sistema pre-disturbio”.

<sup>294</sup> “son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos”

<sup>295</sup> “son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica”.

<sup>296</sup> “son las acciones de restauración que están orientadas a restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema pre- disturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además el ecosistema resultante debe ser un sistema auto-sostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios”

<sup>297</sup> “Sobre este particular, es bueno recordar que el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales y los naturales. Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios y derechos (a través del resarcimiento propio de las acciones civiles-individuales y colectivas-), y la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales. (...). Y aun cuando en el área ambiental se ha precisado que la normatividad debe estar volcada hacia la finalidad preventiva, para los casos en que las acciones preventivas resulten fallidas o insuficientes, deben concebirse también mecanismos jurídicos de responsabilidad que permitan atender los efectos adversos del daño ambiental, **no solo respecto de las víctimas sino también de los ecosistemas, en procura de lograr su reestablecimiento a las condiciones existentes ante del daño.** En relación con esto último, es bueno considerar que en la actualidad, **la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres**

El Consejo de Estado<sup>298</sup> al referirse respecto de las medidas compensatorias ambientales, ha señalado sobre su procedencia y la posibilidad de ordenar la reparación in natura del ambiente, lo siguiente:

es necesario destacar que cuando se causa un daño al medio ambiente o a los recursos naturales, se debe propender por la reparación in natura para contribuir con el propósito de prevenir y controlar su deterioro definitivo. La Subsección «B» de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de enero de 2013, consideró lo siguiente:

[...] Como lo refiere destacada doctrina<sup>299</sup>, la denominada reparación in natura constituye una de las manifestaciones más relevantes de la indemnización de los daños producidos en el ámbito forestal, puesto que frente a un daño ambiental lo más importante es conseguir la restauración y recuperación del medio natural afectado.

Es por esto que la Sala, acogiendo el principio orientador de la reparación integral<sup>300</sup> previsto en el art. 16 de la Ley 446 de 1998, en la presente valoración no puede ignorar el daño de tipo

---

**humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados.** En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. (...). A su vez, en lo que toca con nuestra legislación interna, las medidas compensatorias encuentran también un claro fundamento constitucional en el artículo 80 de la Carta, el cual le atribuye al Estado la obligación, no solo de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sino también, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente. El concepto de reparación a que hace referencia la norma en cita tiene por su puesto una doble dimensión, en el sentido que incluye, tanto la reparación personal o humana, **como la reparación ecosistémica, es decir, la dirigida a lograr la recuperación in natura del medio ambiente.** Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2011.

<sup>298</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2011-00131-01(AP) (Sentencia del 30 de mayo de 2019).

<sup>299</sup> "FERNÁNDEZ-ESPINOSA LÓPEZ, Luis Carlos. Artículo "La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en el Ámbito Forestal y de la Conservación de la Naturaleza" en la obra La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, Tomo II. Editorial Tirant lo Blanch (Valencia 2009), pág. 1137" (Cita original de la sentencia referida).

<sup>300</sup> La jurisprudencia española encuentra en el "principio de reparación integral" la mejor forma de dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución (puede verse SSTs de 31 de octubre de 1990, de 29 de noviembre de 1990, de 21 de enero de 1991, de 12 de marzo de 1991, de 25 de junio de 1992). Así pues, la sentencia del TS de 12 de marzo de 1993 expresó que en el régimen de responsabilidad "rige el principio de reparación integral del daño sufrido por quien no tenía el deber de soportarlo, en función de otro principio implícito, el de la solidaridad social...

«ecológico» que, en palabras de los propios peritos, sufrieron los bosques del predio del demandante Cárdenas Rojas (fs. 62 y 63, ib.).

Así las cosas, debe la Sala disponer la reparación in natura porque *(i)* normas internacionales y constitucionales imponen la reparación integral de los daños ambientales y *(ii)* en este caso los sufridos por los bosques primarios y secundarios que se encuentran dentro del predio La Trinidad, no son susceptibles de apreciación económica, debiendo la Sala, con esta medida sugerida por la misma autoridad ambiental, garantizar la protección objetiva al medio ambiente cuyo contenido de interés social y de utilidad pública según el desarrollo legal citado ut supra, debe primar sobre cualquier otra consideración de estirpe subjetiva o individual.<sup>301</sup> [...] <sup>302</sup>.

Todo lo hasta aquí expuesto permite demostrar que si bien los derechos de los ríos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración no fueron

---

nuestras sentencias ha[n] proclamado, sin desmayo alguno, que la indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado... Sólo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y por lo tanto completa". ESPAÑA. TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia de 12 de marzo de 1993, RJ 1993/4870. (Cita original de la sentencia referida).

<sup>301</sup> "La jurisprudencia italiana de la Corte di Cassazione de 1989 determinó que conforme a lo establecido en el art. 18 de la Ley de 8 de agosto de 1986, n. 349, «... la condena a la restauración del lugar a costa del responsable... asume posición dominante entre las formas resarcitorias, en virtud de la derogación de lo consagrado en el segundo apartado del art. 2058 cc; y constituye por tanto... la medida privilegiada a adoptar, siempre que sea posible, con preferencia de la condena al resarcimiento pecuniario, en cuanto a que esta sólo es idónea para suprimir la fuente de las secuelas de los daños futuros, de difícil previsión y mucho más opinable en cuanto a su cuantificación». ITALIA. CORTE DI CASSAZIONE. Sezioni Unite. Sentenza del 25 gennaio 1989, n.440. En la doctrina italiana, se ha señalado que conforme a lo establecido en la Ley n. 349 de 1986, la «... alternativa del legislador obedecía a una precisa exigencia práctica: aquella de prestar, frente a la lesión de los bienes ambientales, y de conformidad con la naturaleza social de tal daño, una modalidad de resarcimiento que se traduzca en una sentencia de condena a la restauración a la situación precedente de manera que se permita a la "colectividad interesada en condiciones de gozar plenamente del bien dañado"». CECCHERINI. "Danno e riduzione in pristino nella legislazione ambientale", en PERLINGIERI, P (a cura di). Il danno ambientale con riferimento alla responsabilità civile. Napoli, Edizioni scientifiche italiane, 1991, pp.277 ss". (Cita original del texto transcrito).

<sup>302</sup> "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia proferida el 30 de enero de 2013, núm. único de identificación el núm. 180012331000199900278-01" (Cita original del texto transcrito)

definidos en las sentencias que reconocen tales derechos a los ríos declarados *entidades sujetos de derechos* existen elementos normativos en el ordenamiento jurídico colombiano que permiten dotarles de contenido sustancial y práctico.

Los derechos reconocidos de los ríos, interpretados en términos de complementariedad, no generan un vaciamiento o disminución de contenido del derecho de las personas al ambiente sano. Supone un nuevo enfoque que se concreta en un nuevo titular, una nueva forma de exigibilidad y una nueva forma de gestión.

Los derechos reconocidos a los ríos, a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, deben ser inicialmente nutridos con el contenido que se ha construido para el ambiente y la biodiversidad. Ello, con el cambio de perspectiva derivado de que ahora, el titular de la protección es el río, por su valor intrínseco, no solo por el beneficio que nos reporta a los humanos.

El reconocimiento de derechos debe venir acompañado del consustancial acceso a las acciones y medios de control necesarios para su defensa y garantía. De ello nos ocuparemos en las líneas siguientes.

### **2.3.2 Mecanismos judiciales para la defensa de los derechos reconocidos**

Consecuencia de la evolución del constitucionalismo, en la actualidad no se concibe satisfactorio el reconocimiento de derechos si estos no se acompañan de medios judiciales de defensa, por lo que resulta válido preguntarse por ¿cuáles son estas herramientas para el caso de los derechos de los ríos? Nuestra propuesta, contiene la respuesta a dicho interrogante.

Reconocer a los ríos como entidades sujetos de derechos, permite estructurar nuevos mecanismos de protección que no se tienen bajo el esquema normativo tradicional y que generan la posibilidad de usar en su defensa, herramientas existentes en el ordenamiento jurídico. Los ríos así reconocidos, cuentan con legitimación para la interposición de acciones y medios de control tendientes a la protección de sus derechos y a la reparación de perjuicios ante los daños a estos.

Que un *sujeto de derechos* cuente con este tipo de herramientas es algo usual en el ordenamiento jurídico colombiano, en la medida en que ya vienen siendo utilizadas por otros sujetos de derechos que, sin personería jurídica propia, pueden

demandar y ser demandados y ser considerados como terceros en las actuaciones administrativas que puedan interferir sus derechos.

Al presentar la hipótesis del presente trabajo señalamos que, considerar a un río como *entidad-sujeto de derechos*, genera la posibilidad de extender en su beneficio el acceso a las acciones o medios de control subjetivos de protección de derechos fundamentales y de responsabilidad extracontractual. La consideración de un río como entidad-sujeto de derechos, genera, al igual que ha ocurrido con los demás sujetos de derechos reconocidos por el derecho administrativo: i) el otorgamiento de capacidad para comparecer al proceso, específicamente con a) legitimación en la causa por activa para presentar acción de tutela en la defensa de sus derechos (a través de sus representantes o por vía de la agencia oficiosa) y, b) con acceso a los medios de control contencioso administrativos para la defensa de sus derechos, y, de otro lado, ii) la facultad de ser reconocido como tercero en trámites administrativos donde puedan verse afectados sus derechos.

### *2.3.2.1 Acceso a acciones y medios de control para la defensa de los derechos reconocidos*

Nuestro ordenamiento jurídico tiene muchos ejemplos de facultad para interponer acciones o comparecer a un proceso sin ser persona jurídica como tal. Los patrimonios autónomos, los consorcios y uniones temporales como se vio, son considerados sujetos de derechos que pueden accionar en defensa de sus derechos, o pueden ser demandados. Tienen capacidad para comparecer al proceso y carecen de personalidad jurídica.

En la actualidad existe habilitación normativa expresa para los sujetos de derecho que comparecen sin ser persona jurídica a los procesos. Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así lo determinan. Antes de la

expedición de dichas normas, la habilitación como sujetos de derecho devenía de la jurisprudencia<sup>303</sup> y la doctrina<sup>304</sup>.

---

<sup>303</sup> “El artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye “... capacidad para comparecer por sí al proceso ...”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos; sin embargo, se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales, de lo cual se desprende que la circunstancia consistente en que a la Superintendencia de Sociedades, por carecer de personalidad jurídica independiente antes de la expedición del Decreto-ley 1080 de 1996, no podía ni puede negársele capacidad para ser sujeto, activo o pasivo, en un proceso judicial. La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica, tal como lo evidencian los pronunciamientos consignados en el fallo emitido por su Sala Plena, en agosto 23 de 1984, (...) Las anteriores consideraciones y directrices fueron reafirmadas por esa misma Corporación, a través de las sentencias proferidas en febrero 28 de 1985 y en mayo 29 de 1990. El citado artículo 149 del Decreto 1 de 1984 no hace cosa distinta, entonces, que plasmar con toda claridad, para las actuaciones que deben surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el atributo de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para que resulte jurídicamente viable asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. 3 de octubre de 2012. Exp. 25000232600019950093601(22984).

<sup>304</sup> “El inciso primero del art. 44 del C.P.C., dispone: “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”: Esta noción ha quedado corta y debe ser complementada por la doctrina, pues el legislador olvidó que existen otros sujetos de derecho que están en posibilidad de demandar y ser demandados, sin que sean personas naturales o personas jurídicas. En efecto, la herencia yacente, la masa de bienes del quebrado, el patrimonio de la fiducia, la masa de bienes del ausente, son típicos ejemplos de patrimonios autónomos que pueden comparecer válidamente en juicio como demandantes, o demandados sin que tengan la calidad de personas naturales o jurídicas. Se trata de una categoría que, a pesar de no estar comprendida por el art. 44 debe tener cabida por interpretación extensiva de éste, pues negarles la calidad de parte es tanto como quitarles toda posibilidad de comparecer en un juicio, atributo éste inherente a todos los sujetos de derecho, tal como lo son los patrimonios autónomos. Quienes representan esos patrimonios, como bien lo afirma REDENTI, no actúan, como representantes legales sino que su carácter o calidad de gestores, autónomos y autodeliberantes, en función de aquellos intereses objetivos previamente establecidos o de los intereses del titular desconocido o incierto. Por ello surge así una figura que no coincide, ni con el estar en el juicio a nombre propio, ni con el estar en el juicio a nombre ajeno”. No hay duda que los patrimonios autónomos constituyen una categoría especial de sujetos de derecho, y como tales

Lo anterior demuestra que el reconocimiento de sujetos de derecho y el reconocimiento de *legitimatío ad processum* en Colombia nunca ha sido un tema sometido a reserva legal. Por el contrario, los avances de este concepto y su atribución a sujetos de derecho que carecen de personalidad jurídica propia han sido construido jurisprudencialmente, con aportes estructurados y construidos desde la doctrina. Al ser esto así, es perfectamente plausible con el sistema de fuentes del derecho que la Corte Constitucional y los jueces de la República reconozcan en los ríos, un nuevo sujeto de derechos. Reconocimiento que consustancialmente genera la exigibilidad ante la jurisdicción de los derechos reconocidos.

Los ríos entran por tanto a gozar de las facultades reconocidas a los demás sujetos de derecho del ordenamiento jurídico colombiano. Al igual que los patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales y demás, deben gozar de capacidad para comparecer al proceso, para ejercer y defender los derechos reconocidos.

Esta capacidad para comparecer al proceso se traduce en la posibilidad que para la protección de los derechos reconocidos se interpongan acciones de tutela y los medios de control contencioso administrativos que resultaren procedentes, tanto para prevenir los daños como para obtener su reparación, ya sea de manera directa por sus representantes, por vía de la agencia oficiosa cuando los guardianes del río no lo hagan de manera oportuna, o, a través de las facultades que le asisten al Ministerio Público. De igual manera, debe permitirse la intervención como tercero dentro de un proceso donde puedan afectarse, o donde se ventilen aspectos con incidencia en los derechos reconocidos a un río. Planteamiento que desarrollamos a continuación.

#### 2.3.2.1.1 *Acción de tutela en la defensa de sus derechos*

---

pueden ser partes en los procesos, así su naturaleza no encuadre con lo que la normatividad que hoy nos rige, exige para que existan personas jurídicas. Claro está la elaboración del concepto de “patrimonio autónomo” y su aceptación como sujeto de derechos, obedece más a la estrechez del alcance de la noción de persona jurídica que a una verdadera nueva categoría de sujetos de derecho [...]” Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil, Tomo I, pp. 294-295.

Hemos señalado que en Colombia el concepto de sujeto de derechos no equivale al de persona. La consagración constitucional de la acción tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, al referirse al concepto de *persona* podría conducir a entender ab initio que la misma no es procedente para que sea interpuesta para proteger los derechos del río. Empero, la interpretación que le ha dado la Corte Constitucional, máximo intérprete de la Carta, es amplia, en el sentido de permitir su procedencia para el caso de entes que carecen de personalidad jurídica propia. Tal es el caso de los patrimonios autónomos, los cuales, como ya se sabe son sujetos de derechos, pero carecen de personalidad jurídica propia<sup>305</sup>.

La consideración del río como sujeto, independientemente de su consideración o no como persona jurídica, le habilita la capacidad para comparecer al proceso. Bajo el esquema tradicional, las acciones de tutela proceden ante la afectación o riesgo de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, mas no del río. La obtención de un fallo favorable depende de la prueba de la afectación de la salud, integridad de la persona, mas no de la afectación al río individualmente considerado. De otra parte, por su carácter residual la tutela solo procedía ante la constatación por el juez de la ineficacia de la acción popular o de la posibilidad de causar un perjuicio irremediable. Esto cambia con la consideración

---

<sup>305</sup> “En esta oportunidad, la acción constitucional fue interpuesta por el PAR, que actuando a través de apoderado judicial plenamente reconocido mediante escritura pública, invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia los cuales fueron presuntamente vulnerados con ocasión de la sentencia del 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla (Valle) en el marco de un proceso ordinario de única instancia. De allí, que este Despacho encuentre satisfecha la legitimación en la causa por activa de la acción de tutela en revisión”. La Corte Constitucional en sentencia SU-377 de 2004 fijó unos parámetros para determinar -en las acciones de tutela- la legitimación pasiva de los patrimonios autónomos de remanentes de Telecom, los cuales pueden tenerse en cuenta en otro tipo de procesos, en los que el demandante enfrenta la circunstancia de la extinción de la entidad deudora por aquellos eventos en que la misma se ha facilitado mediante la constitución de patrimonios autónomos a los que se transfieren los activos remanentes. Jurisprudencia de la Corte Constitucional que fue reiterada y citada explícitamente por el Consejo de Estado en sentencia expedida por la Sección Tercera, Subsección A el 5 de marzo 2019 Radicación número: 66001233100020000013102(63376). Sentencia que a su vez refiere la de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, STL15386-2015, radicación No. 62179, del 3 de noviembre de 2015”. Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2018.

de un río como sujeto de derechos, pues la consecuencia que necesariamente se genera de la consideración del río como sujeto de derechos es permitir la exigibilidad judicial de la afectación al río individualmente considerado. Para ello, el primer llamado en ejercer este medio de defensa es el representante o Guardián del río, sin que ello sea excluyente de que pueda promoverse también vía agencia oficiosa.

#### 2.3.2.1.1.1 Acceso a la acción de tutela través del representante o *guardián*

La esencia del nuevo régimen de protección radica en la posibilidad de que las personas defiendan los derechos de los ríos. Es un régimen de protección adicional a la defensa de los derechos colectivos de las personas.

El reto, es construir las bases para la defensa de los derechos de los ríos. Esta tarea formalmente de acuerdo con lo establecido por la sentencia de la Corte Constitucional en el caso del río Atrato y por cada sentencia que declara un río como sujeto de derechos se asigna al representante o Guardián.

El Guardián de los derechos del río es por tanto el primer llamado a ejercer la defensa de estos, empero, no es la única opción como quiera que existan el mecanismo ampliamente aceptado en el trámite de la tutela como lo es la interposición por el Ministerio Público y la agencia oficiosa, si se cumplen los requisitos para su procedencia.

#### 2.3.2.1.1.2 Agencia oficiosa o por medio del Ministerio Público

En estos casos, se radica en los guardianes las competencias para defender los derechos, empero, como es posible, en caso de incuria, o ejercicio no oportuno, y ante la gravedad de una determinada violación o riesgo a los derechos del río que así lo amerite, es enteramente procedente la interposición de las acciones a través de agente oficioso, siguiendo para ello los parámetros definidos por el Decreto 2591 de 1991 que establece que en materia de acción de tutela se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

A lo anterior debe adicionarse el alcance especial dado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, cuando se trate de la defensa de sujetos de

especial protección constitucional, que permite el ejercicio del medio de amparo por cualquier persona<sup>306</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado que la agencia oficiosa supone tres requisitos. El primero de ellos consiste en la manifestación expresa de quien ejerce la agencia oficiosa, de actuar en defensa de derechos ajeno<sup>307</sup>. El segundo requisito consiste en que la persona no esté en condiciones de promover su propia defensa<sup>308</sup>, lo que se valora con las pruebas aportadas por el agente oficioso o por las circunstancias determinadas en los hechos de la acción de tutela, los cuales al menos cuentan con presunción de veracidad<sup>309</sup>. El tercer requisito es la informalidad. No es necesario que exista una relación formal entre el agente oficioso y el agenciado<sup>310</sup> y, por ello, ha dicho la Corte Constitucional, no es necesario que medie documento alguno en el cual se delegue la interposición de la acción de tutela, como ocurre en la figura del poder.

De otra parte, la tutela para defender los derechos de los ríos puede ser adelantada por el Ministerio Público, conforme las competencias derivadas del Artículo 118 Constitucional, el Decreto Ley 262 de 2000<sup>311</sup> y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>306</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 379 de 2018, T-844 de 2011, T-546 de 2013, T-120 de 2009 y T-116 de 2017. En igual sentido, Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta 6 de junio de 2019. Exp. 11001031500020190063800(AC).

<sup>307</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-200 de 2016 y T-594 de 2016.

<sup>308</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2016.

<sup>309</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, T-968 de 2014, T-014 de 2017.

<sup>310</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 2016.

<sup>311</sup> **“ARTÍCULO 38. Funciones preventivas y de control de gestión.** Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión: 1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público” Decreto Ley 262 de 2000.

### 2.3.2.1.2 Interposición de medios de control contencioso administrativos o intervención como tercero dentro de estos

Considerar a los ríos como sujetos de derechos genera una consecuencia procesal de mucha importancia: el acceso a la interposición de medios de control contencioso administrativos.

Precedentemente (cap. 1.2.3) presentamos como en el derecho administrativo colombiano es frecuente el uso de los sujetos de derecho. Su utilización habilita, entre otras cosas, el otorgamiento de la capacidad para comparecer al proceso, (*legitimatío ad processum*) sin que sea necesario contar con personalidad jurídica propia.

Las normas de derecho administrativo colombiano establecen que los sujetos de derecho así reconocidos, puedan ser sujetos activos o pasivos de los medios de control contencioso administrativos. El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 varias veces mencionado es claro en señalar que

Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

De igual manera, el alcance que la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado al concepto de sujeto de derechos en el caso de los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos ha sido consistente en reconocerles la capacidad de ser demandantes, demandados o intervinientes en los medios de control contenciosos administrativos.<sup>312</sup>.

Para el caso de los ríos sujetos de derecho este acceso a los medios de control contencioso administrativo se puede dar, también como lo señalamos precedentemente para el caso de la acción de tutela, de manera directa por el

---

<sup>312</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 3 de agosto de 2017. Exp. 11001031500020170143900 (AC). Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 25 de septiembre de 2013, Expediente N.º 19.993. En igual sentido Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 19 de julio de 2017. Exp. 25000232600020040094401 (49595).

Guardián o representante de este o, por interposición del Ministerio Público o por vía de la agencia oficiosa.

#### 2.3.2.1.2.1 Nulidad

Un río considerado *entidad sujeto de derechos*, tiene por la sola declaración, *legitimatío ad processum* para impugnar la legalidad de actos administrativos bajo el régimen de la nulidad o de la nulidad y restablecimiento del derecho o para intervenir en las demandas donde se discutan actos administrativos donde se ventile un interés que pueda afectar o interferir los derechos de los ríos. Si un acto administrativo lesiona los derechos reconocidos a un río, consecuencia natural del reconocimiento ya realizado es la habilitación para que en sede judicial se cuestione la legalidad del acto administrativo o que el representante o guardián de los derechos pueda intervenir como tercero con interés en las resultados del proceso.

El medio de control de nulidad se caracteriza por ser una acción pública en la que se permite la intervención de cualquier persona en defensa del ordenamiento jurídico, por lo tanto, es compatible con que su ejercicio o intervención como tercero se permita para el río sujeto de derechos. Si bien la redacción del artículo 137 del CPACA sugiere que la misma debe ser adelantada por *cualquier persona* debe señalarse que, al igual de lo que ocurre con la tutela en la Corte Constitucional, para este medio de control el alcance que a dicha norma ha dado el Consejo de Estado, permite su ejercicio por parte de cualquier sujeto de derecho. Dicha Corporación ha tenido oportunidad de conocer demandas de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho promovidas por patrimonios autónomos, sin que existan reparos frente a la legitimación por activa para su ejercicio.

Así mismo, la procedencia general del medio de control de nulidad, se encontraría en especial relevancia frente a las causales de procedencia excepcional del medio de control de nulidad, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437, cuando proceda incluso contra actos administrativos de contenido general y concreto en los casos en que se persiga la recuperación de alguno de sus componentes, como quiera que por la complementariedad propuesta, lo mantendría dentro de la causal de procedencia del medio de control orientada a recuperar bienes de uso público. Así mismo el medio de control de nulidad procede contra actos concreto en los casos en

que los actos acusados afectan de manera grave el orden ecológico, lo cual también podría darse en un escenario de defensa de los derechos de los ríos. Consecuente con lo anterior, su intervención en este medio de control debe aceptarse como tercero en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.3.2.1.2.2 Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto la protección de derechos subjetivos y la reparación de los daños causados por los efectos directos de un acto administrativo que se considera ilegal. Procede contra actos de carácter particular y general, siempre que el restablecimiento del derecho que se invoque sea la consecuencia directa e inmediata del acto administrativo que se acusa.

Debe hacerse igual consideración a aquella hecha en el medio de control de nulidad, en lo referente a la redacción literal del medio de control que indica que este medio de control se radica en toda persona, además, debe señalarse que el Consejo de Estado, ha fallado procesos donde han demandado a través de sus voceros patrimonios autónomos, quienes han solicitado la nulidad de los actos administrativos el consecuente restablecimiento del derecho.<sup>313</sup>

Es perfectamente posible que un acto administrativo cause un daño a los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración de un río, caso en el cual, su legalidad y el consecuente restablecimiento del derecho puede ser solicitado a un juez contencioso administrativo, en primer término, por el Guardián o representante de los derechos del río, o, también bajo la posibilidad de la agencia oficiosa.

No solo la intervención a título de demandante, la protección de los derechos de los ríos permite la intervención del río sujeto de derechos en calidad de tercero al tenor de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>313</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. 18 de febrero de 2021. Exp. 25000233700020160208901(24558). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. 3 de diciembre de 2020. Rad. 25000233700020130042101(22924).

### 2.3.2.1.2.3 Reparación Directa

Si a los ríos se les reconocen derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, estos pasan a ser sujetos con intereses protegidos por el derecho, que, en caso de lesión, configuran un daño antijurídico que sería resarcible, a través del medio de control contencioso administrativo de la reparación directa.<sup>314</sup>

Así las cosas, atendiendo también la diferenciación entre daño ambiental y daño ecológico puro<sup>315</sup>, consideramos que ante la presencia de un daño ecológico puro al río procede el medio de control de reparación directa si este se ha causado como consecuencia de un hecho, operación u omisión de una entidad estatal o de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta, o en los escenarios en que el daño ecológico sea imputable a un particular. Casos en los cuales el medio de control de reparación directa resulta enteramente independiente de los procesos

---

<sup>314</sup> La posibilidad de que los patrimonios autónomos presenten demandas de reparación directa ha sido definida por Tribunales Administrativos en primera instancia en los procesos 25000233600020170240000, 23001233100020110055400, 13001233100020110057900, 23001233100020110056600, 23001233100020120007900, 23001233300020160000400, 23001233300020160000500 cuyos fallos se encuentran en apelación ante el Consejo de Estado.

<sup>315</sup> Andrés Mauricio Briceño Chaves. Responsabilidad y protección del ambiente: La obligación positiva del Estado. Sobre la diferenciación entre daño ecológico y daño ambiental. “Daño ambiental se define como “las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos (v.gr., derecho de propiedad)”. Se comprende, también, que el daño ambiental es “toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas. (...) daño ecológico se define como la “degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel”. Dicho daño, para completar su definición, comprende la “destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran” ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 5 de julio de 2018. Exp. 52001233100019980009102 (34162).

administrativos sancionatorios que puedan derivarse a la luz del régimen tradicional.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-080 de 20 de febrero de 2015, consideró lo siguiente:

[...] Por las particularidades de los recursos naturales y su importancia indiscutible para el ordenamiento jurídico y la subsistencia misma de las sociedades humanas no es de extrañar que privilegiar la reparación en especie por encima de la indemnización dineraria, constituye otra de las evoluciones del derecho de daños.<sup>316</sup> Tal medida resulta crucial cuando se trata del daño ambiental puro, por cuanto que en estos eventos lo más importante es conseguir la restauración total del medio natural afectado.

La naturaleza, objeto y fines del medio de control de reparación directa, permiten diferenciarlo del procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, este medio de control es diferente de la acción popular, en cuanto a sus fines y reglas de procedencia. La reparación directa requiere que el daño ya esté consumado y en ella se pretende la reparación integral del mismo. La acción popular está orientada a la prevención o necesidad de hacer cesar de un daño, no a su resarcimiento. El anterior planteamiento encuentra respaldo adicional con lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, donde se precisa la naturaleza de las medidas compensatorias.<sup>317</sup>, esta vez a instancias del Juez de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>316</sup> Henao. *Op. cit.* p. 148.

<sup>317</sup> En igual sentido, la Sentencia C-401 de 2010, la Corte sostuvo que el régimen sancionatorio ambiental es independiente del que procede en materia de restitución del medio ambiente y de la indemnización a los afectados, buscando precisar con ello que las medidas que se tomen en esos ámbitos específicos, entre las cuales se encuentran las medidas compensatorias, no tienen carácter sancionatorio. En relación con el tema, sostuvo la Corporación en el citado fallo: // Debe tenerse en cuenta, además, que la misma Constitución defiere, de manera expresa, al legislador, la potestad para definir el contenido de las sanciones en materia ambiental, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad de imponer las “sanciones legales” a los responsables del deterioro ambiental (Art. 80 C.P.) y que esas sanciones administrativas no son el único instrumento a través del cual puede obtenerse la protección del ambiente. De hecho, es posible señalar que la consecuencia más gravosa para quien cause daños al ambiente no es, necesariamente, la sanción, sino que de ordinario lo es la obligación, también prevista de manera expresa en el artículo 80 de la Constitución, de reparar el daño y los perjuicios, lo cual se tramita por vías distintas, que no están sujetas al término previsto en

Atendiendo pues a la finalidad que persiguen las medidas compensatorias, encuentra la Corte que, al igual que ocurre con las medidas preventivas, las mismas no tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena. Tal y como ha sido explicado, aquellas no están dirigidas a reprimir la conducta contraria a la ley –que es el propósito de la sanción– sino a lograr la recuperación in natura del medio ambiente que ha resultado afectado a causa de la infracción.

[...]. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.

8.18. Así las cosas, las medidas compensatorias no constituyen sanción. Coincidiendo con lo expresado por el Ministerio Público, tales medidas no buscan prevenir las infracciones y tampoco buscan reparar los daños causados a personas determinadas. Se trata de medidas administrativas a través de las cuales se protege el medio ambiente en su componente estrictamente natural, esto es, aplicadas al objeto general de recuperar los recursos naturales renovables.

Por lo anterior, al tener los ríos reconocido el derecho a la restauración, el mecanismo judicial para hacerlo efectivo es el de la reparación directa. Medio de control donde puede solicitarse la reparación del daño ecológico puro que haya sufrido el río. Para ello pueden solicitarse al juez, la aplicación de las medidas compensatorias, las cuales encontrarían en el escenario de este medio de control, entera compatibilidad y procedencia a efectos de una reparación integral.

#### 2.3.2.1.2.4 Controversias contractuales. Una limitación

---

la norma demandada. // En este sentido, cabe observar que el régimen sancionatorio en asuntos ambientales es independiente del que procede en materia de reparación del daño causado o de la indemnización a los afectados, que se rigen por estatutos propios que no se ven afectados por la posibilidad de aplicar o no las sanciones ambientales. De hecho, la propia ley en la que se inserta la disposición demandada es expresa en señalar que la imposición de las sanciones allí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que las mismas se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Frente al medio de controversias contractuales consideramos que la primera opción que se abre es la vinculación como interviniente en los procesos donde se ventilen intereses que puedan importar a la protección de los derechos de los ríos. Naturalmente el estado actual y avance del reconocimiento de los derechos de los ríos no permite –hasta ahora-, pensar en su vinculación como demandante o demandado puesto que la capacidad para celebrar contratos no deriva de manera automática por la consideración del río como sujeto de derechos, para ello, se requiere decisión con fuerza de ley. En el caso de las uniones temporales y consorcios, no tienen personalidad jurídica propia, pero la ley les habilita la capacidad contractual. La capacidad para celebrar contratos si requiere habilitación legal expresa, o reconocimiento pleno de la personalidad jurídica para el río, lo cual, no ha ocurrido hasta ahora en Colombia.

La última de las consecuencias que se dan en materia de derecho administrativo con la consideración de un río como entidad sujeto de derechos se presenta ya no en sede judicial contenciosa, sino en materia de procedimiento administrativo general. Nos detendremos en la necesidad de que el río sujeto de derechos sea vinculado a través de su Guardián o representante en los procedimientos administrativos donde puedan afectarse sus derechos reconocidos.

#### *2.3.2.2. Ser vinculado como tercero en los trámites administrativos donde se derive interés jurídico derivado de los derechos reconocidos*

Al reconocer a un río como sujeto de derechos, surge la necesidad que las autoridades administrativas de todo orden (incluidos los particulares que ejerzan funciones administrativas) apliquen los mandatos derivados de los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 y vinculen a los guardianes o representantes de los ríos a las actuaciones administrativas que pudieran comprometer los derechos de los ríos a efectos de garantizar su comparecencia e intervención.

Reconocer a un río como sujeto de derechos no impide la utilización responsable de los bienes que lo componen. Tampoco hay un vaciamiento de competencias de las autoridades ambientales. Lo nuevo que de ello debe derivarse, es que, para adelantar los trámites, permisos y licencias requeridos, habrá que vincular como tercero interesado al guardián del río, quien podrá ejercer y hacer

valer los derechos de este, en un trámite determinado. Ello es una amplificación de los mecanismos actuales, efecto de la complementariedad propuesta.

Valga anotar que esta consecuencia radica en la necesidad de darle voz a los Guardianes del río en los trámites administrativos. No estamos proponiendo que en lo sucesivo sea el Guardián quien resuelva los trámites y procedimientos relacionados con el río. Nuestra propuesta, busca armonizar, en términos de complementariedad el esquema tradicional de permisos, licencias, autorizaciones concesiones y usos permitidos con el nuevo esquema. Ello, puede garantizarse manteniendo el nivel decisorio en las autoridades a quienes legal y reglamentariamente les ha sido otorgada la competencia para resolver las peticiones en este sentido, sin desconocer el reparto de competencias tradicional en la materia. Lo nuevo, consideramos debe darse en materia del desarrollo del procedimiento mismo. Debe garantizarse la vinculación a un procedimiento administrativo que genere interés en los derechos del río.

Así pues a modo de ejemplo, el otorgamiento de licencia ambiental, la acreditación o certificación de las inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente para obtener el descuento de impuesto sobre la renta, la obtención del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas subterráneas, la concesión de aguas superficiales, permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, permiso de vertimientos, plan de saneamiento y manejo de vertimientos, registro de plantaciones forestales protectoras, permiso para el aprovechamiento forestal de bosques naturales únicos, persistentes y domésticos, permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, registro del libro de operaciones forestales, plan de restauración ecológica en área protegida, plan de manejo de recuperación y restauración ambiental, plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas y las compensaciones ambientales serían trámites en los que eventualmente debería realizarse la vinculación de los ríos sujeto de derechos a través de sus guardianes y representantes, lo cual sería una verdadera opción de regulación integral de río y sus derechos.

El río entidad sujeto de derechos, se convierte en un *tercero determinado* que debe ser citado a los procedimientos administrativos como lo disponen los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho

de audiencia y defensa de sus derechos a la conservación, protección mantenimiento y restauración.

Dedicaremos el apartado siguiente a señalar los límites que consideramos debe tener la consideración de los ríos como sujetos de derechos, para su adecuada incorporación y adaptación al sistema jurídico colombiano.

## **2.4 LÍMITES A LA CONSIDERACIÓN DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHOS PARA SU ADAPTACIÓN AL SISTEMA JURÍDICO**

Hasta este punto hemos defendido y demostrado que la consideración de los ríos como sujetos de derechos, entendida en términos de complementariedad, es compatible con el sistema jurídico. Toda figura, herramienta o técnica usada dentro del sistema jurídico, debe cumplir una función para la reducción de la complejidad y operar de manera armónica con el resto del sistema.

El sistema jurídico como constructo social está abierto a los cambios. Por ello se lo cataloga como *normativamente clausurado pero cognitivamente abierto*<sup>318</sup>. Esos cambios pasan por: variaciones, selecciones y estabilizaciones<sup>319</sup>. Consideramos que el caso del reconocimiento de la condición de sujeto de derechos a los ríos se encuentra trasegando por ese camino, empero, para llegar a la estabilización, es necesario definir algunos límites que garanticen su adecuado engranaje con el resto del sistema.

La *variación* la hemos hecho notar con el cambio de consideración que se da en los ríos, que pasan de ser catalogados como bienes de uso público a sujetos.

---

<sup>318</sup> Niklas Luhmann. El derecho de la Sociedad, p. 133.

<sup>319</sup> Niklas Luhmann. Op cit. p. 304. Véase también Luis Felipe Vergara Peña y Ricardo Arenas Ávila. Niklas Luhmann. La teoría Sistemica del derecho. En Teorías Contemporáneas del Derecho. Mapas y lecturas. p. 96-97: “La variación hace referencia al evento de materialización de una posibilidad diferente en un elemento del sistema. (...) La selección tiene que ver con la escogencia de este nuevo elemento por parte del sistema para estructurar (volverse condición de) comunicaciones posteriores. (...). La estabilización o retención muestra qué selección se vuelve dinámicamente estable y facilita la reproducción autopoiética del sistema, es decir, su unidad”.

Cuando la Corte Constitucional, los jueces en las *sentencias eco* y los operadores jurídicos usaron este nuevo enfoque, concretaron su *selección*.

Para contribuir a la *estabilización* de la consideración de los ríos como sujetos de derechos, esto es, a que se vuelva su uso dinámicamente estable y facilite la unidad del ordenamiento, consideramos importante referir a modo de límites los siguientes aspectos.

Los límites que nos permitimos proponer para la correcta estabilización y adaptación sistémica de los ríos como sujetos de derecho son: i) su consideración como sujeto de derechos y no como persona jurídica, ii) la necesidad de armonización con el régimen de competencias existente, iii) su entendimiento como concepto clave y no como sustitución actual del paradigma vigente iv) reconocer y poner en práctica los procedimientos existentes en el sistema jurídico ante una eventual colisión de derechos, v) necesidad de reglamentación de aspectos relacionados con la figura de los guardianes, vi) la falta de desarrollo del contenido de los derechos reconocidos.

#### **2.4.1 Consideración como *sujeto de derechos* y no como *persona jurídica***

La técnica usada por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016 es la de sujeto de derechos y no la de persona jurídica. Al tratarse del reconocimiento de nuevos derechos, es completamente normal que en su desarrollo e implementación surjan colisiones con otro tipos de derechos por lo que debe recordarse que en la teoría jurídica dominante no existen derechos absolutos y por lo tanto en caso de colisión de derechos debe acudir a las técnicas establecidas normativamente para ello como lo son la ponderación o los Test.

Tal como se indico en el apartado 1.2.2 la consideración como sujeto de derechos no genera per sé reconocimiento de personalidad jurídica. Contrario a lo que se ha indicado por varios autores<sup>320</sup>, la consideración de los ríos como entidades

---

<sup>320</sup> Véanse Carlos Alberto Chinchilla Imbett. La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujeto de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual. Giovanni José Herrera Carrascal, Gabriel Andrés Suarez Gómez. El agua como sujeto de derechos

sujetos de derecho no genera de manera consustancial el reconocimiento de personalidad jurídica, para ello se requiere que se atribuyan la totalidad de los atributos propios de la personalidad jurídica, lo que hasta ahora no ha ocurrido.

No significa ello que los ríos reconocidos como sujetos de derechos no puedan llegar a ser considerados como persona jurídica. Para que ello fuese posible, se requeriría cumplir con el principio de reserva de Ley y que sea una norma de tal naturaleza la que atribuya o autorice tal condición. Así lo establece el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

#### **2.4.2 Armonización con el régimen de competencias e instrumentos de planificación existentes**

La consideración de los ríos como sujetos de derecho, al interpretarse en términos de complementariedad necesariamente debe conducir a que se busque armonizar, de una parte el régimen de competencias existente en el sistema Jurídico atribuidas a las autoridades de orden nacional, departamental, distrital y municipal, integrantes del sistema nacional ambiental y las atribuciones de protección, defensa y representación asignadas a los guardianes o representantes que se designaren.

Debe por tanto existir un diálogo y retroalimentación constante con los instrumentos propios del sector tales como los planes estratégicos de macrocuencas<sup>321</sup>, los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas<sup>322</sup>, los planes de ordenamiento del recurso hídrico, los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas, y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Así mismo, los Guardianes, tal como se propuso precedentemente (apartado 2.3.2.2) deben ser incorporados como terceros en las actuaciones administrativas tendientes a su elaboración y deben ser constantemente escuchados en sus evaluaciones y

---

<sup>321</sup> La formulación, elaboración, adopción y seguimiento de los Planes Estratégicos de las áreas hidrográficas o macrocuencas se encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, asimismo, participan en este proceso los Consejos Regionales de Macrocuencas, conforme con lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto 1640 de 2012.

<sup>322</sup> El Decreto 1640 de 2012 los define como un «instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico». En este contexto, se advierte que la elaboración, coordinación de su ejecución y seguimiento de este instrumento se encuentra en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.

seguimientos. Lo anterior permitirá un mejor desarrollo de los principios de coordinación concurrencia, subsidiariedad y armonía regional.

### **2.4.3 Entendimiento como concepto clave y no como sustitución actual del paradigma vigente**

Se insiste en que la consideración de los ríos como sujetos de derechos debe interpretarse como un *concepto clave* (apartado 2.2.2) y no como un concepto maduro, terminado y determinado en todas sus aristas. Consideramos que ante el escenario inicial y disruptivo en el que se encuentra el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos evidencia que el mismo no puede tomarse, desde ya, como la sustitución del paradigma actualmente aceptado.

El *concepto clave* es de transición. Si bien obedece a un nuevo paradigma (ecocéntrico, relacional o biocultural) este todavía no desplaza a los anteriores y actualmente vigentes. Si la figura se consolida y es utilizada y genera nuevas soluciones pudiera eventualmente sustituir el paradigma vigente. Nuestra propuesta va en ese sentido, pero hemos de señalar que mientras no se genere una aprehensión material de la figura por los operadores jurídicos, no se debe tomar el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos como la evidencia de un nuevo paradigma que ha desplazado a sus predecesores. Ello, como lo ha señalado Thomas S. Kuhn, no se da con la sola emergencia de los nuevos enfoques, sino de manera silenciosa, por la emergencia de nuevos académicos familiarizados con los nuevos conceptos y por el uso reiterado y demostración que el nuevo paradigma resuelve los problemas o explica las realidades de mejor manera<sup>323</sup>.

### **2.4.4 Reconocer y poner en práctica los procedimientos existentes en el sistema jurídico ante una eventual colisión de derechos**

Declarar a los ríos como sujetos incorpora nuevos derechos al ordenamiento jurídico. Reconocer nuevos derechos no implica negar los anteriores o preexistentes. Por lo tanto, estos derechos reconocidos, eventualmente puede generar conflicto o

---

<sup>323</sup> Thomas S. Kuhn. La estructura de las revoluciones científicas. Cap. XI y XII p. 291-324

colisión con otros derechos. Situación esta que es normal y frecuente en los sistemas jurídicos. Para ello, existen técnicas y procedimientos que permiten a los operadores jurídicos encargados de su aplicación, ponderar, matizar, o condicionar la manera en que un derecho debe ceder ante otro en caso de tensión o colisión, lo cual solo puede materializarse atendiendo las circunstancias de cada caso concreto<sup>324</sup>.

#### **2.4.5 Necesidad de reglamentación de aspectos derivados o relacionados con la figura de los guardianes**

Como se ha señalado, la designación de guardianes es una figura disruptiva en el ordenamiento jurídico y por tanto no existen referencias normativas más allá de las sentencias que los refieren y rodean su designación. Por ello, para la *estabilización* de la figura se requiere la reglamentación o regulación de varios aspectos pendientes: La naturaleza jurídica de los guardianes, el acceso a recursos que permitan su efectiva actuación y funcionamiento eficaz, las dinámicas democráticas respetuosas de los usos y costumbres al interior de las comunidades para su designación y conformación.

Ahora bien, estas ausencias solo evidencian la necesidad de fortalecimiento normativo de las figuras nuevas. Todo cambio en las formas jurídicas requiere de ello.

#### **2.4.6 Escasa determinación del contenido de los derechos reconocidos**

Al indicar que el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho si genera efectos jurídicos, referimos que surge un nuevo plexo de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración (apartado 2.3.1) y en tal sentido, generamos una propuesta de cómo el ordenamiento jurídico provee elementos que permiten avanzar en la determinación de su contenido. Sin embargo, hemos de

---

<sup>324</sup> Sobre ponderación véase Corte Constitucional, sentencias T-425 de 1995, T-322 de 1996, T-1112 de 2000, C-1031 de 2001, T- 928 de 2004, C-815 de 2005, C-355 de 2006, C-916 de 2002, C-818 de 2005, C-828 2005, T-933 de 2005, C-370 de 2006, C-154 de 2007, C 210 de 2007, C-544 de 2007, C-292 2008, T-013 de 2006 Y T-373/20

reconocer que el escenario primigenio de aparición de estos derechos evidencia una carencia en la construcción de su contenido y alcance. Ello dependerá de la asimilación y uso que de estos lleguen a darse por los operadores jurídicos y la academia.

La necesidad de dotar de contenido los derechos reconocidos importa además para que sea posible la certeza en la determinación de los intereses objeto de protección en los nuevos sujetos de derechos. Se requiere adicionalmente tener claro que la determinación de las necesidades de los ríos considerados como sujetos de derecho se estructuran en los derechos reconocidos y no en la consideración o asimilación a una persona jurídica ordinaria, por lo que el reconocimiento de derechos no debe necesariamente tener como contrapartida el reconocimiento o la facultad de atribuir obligaciones a los ríos considerados como tales.

Tal como lo mencionamos al introducir el presente trabajo, el reconocimiento de los ríos como sujeto de derechos y su interpretación en términos de complementariedad lo convierte en un *concepto clave* que permite, de una parte, repensar las categorías existentes en materia de protección de recursos y, de otra, construir nuevas aproximaciones hacia el mejoramiento de las herramientas de gestión y protección existentes al incrementar el repertorio de estas. Su introducción y consolidación como dispositivo jurídico, permitirá una defensa adicional de los ríos y contribuirá con argumentos a la vigorización en general de los derechos de la naturaleza.

Consideramos por tanto demostrado que la *subjetivación* de los ríos, entendida en términos de *complementariedad*, se convierte en un *concepto clave* dentro del sistema jurídico del derecho administrativo, guardando la coherencia del sistema y contribuyendo positivamente a la reducción de la complejidad, al permitir el uso de herramientas jurídicas existentes, pero reservadas para los *sujetos*, generando un incremento en el catálogo de herramientas jurídicas para la protección de los ríos.

## CONCLUSIONES

Para el desarrollo de la presente investigación planteamos el siguiente problema de investigación: *¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera en el derecho administrativo colombiano el reconocimiento de un río como entidad sujeto de derechos y qué se requiere para su implementación?* La tesis que propusimos argumentar fue que el reconocimiento de los ríos como *entidades sujeto de derechos*, hecho por la Corte Constitucional colombiana y en las sentencias eco y su interpretación en términos de *complementariedad*, lo convierten en un *concepto clave*.

Este reconocimiento permite, de una parte, repensar las categorías existentes en materia de protección de recursos y, de otra, construir nuevas aproximaciones hacia el mejoramiento de las herramientas de gestión y protección existentes, al incrementar el repertorio de estas.

Para demostrar la tesis, propusimos como objetivos: a) determinar las consecuencias que se producen en el derecho administrativo colombiano con la declaración de un río como *entidad sujeto de derechos*, b) aportar elementos para la implementación práctica y adaptación sistémica de la figura, a partir de la reinterpretación de las normas jurídicas y herramientas dogmáticas existentes en el derecho administrativo, y, c) demostrar que el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho implica un cambio de perspectiva que genera, de una parte, una forma diferente de relacionamiento de los humanos con su entorno y, de otra, la eclosión de herramientas de protección que amplían el régimen tradicional, complementándolo, sin desconocerlo.

Concretamente nuestra propuesta se estructuró en probar que la *subjetivación* de los ríos, entendida en términos de *complementariedad*, se convierte en un *concepto clave* dentro del sistema jurídico del derecho administrativo, y guarda la coherencia del sistema y contribuye positivamente a la reducción de la complejidad, al permitir el uso de herramientas jurídicas existentes,

pero reservadas para los *sujetos*, generando un incremento en el catálogo de herramientas jurídicas para la protección de los ríos.

La investigación adelantada nos permitió demostrar lo que en las siguientes líneas mencionamos como colofón.

El régimen de protección de los ríos como bienes de uso público se originó como consecuencia de la estrategia de la subjetivación. Se personificó al Estado a través de la Nación y al patrimonio de esta persona jurídica ingresaron los bienes que a la postre fueron denominados *bienes públicos*. Consecuencia de ello, se instituyeron las reglas de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Al momento de la aparición de este régimen tradicional, la necesidad normativa era deslindar el patrimonio público de la Nación para determinar cuáles bienes eran susceptibles de apropiación privada y cuáles eran apropiados por la Nación. De ahí que las características que se derivan normativamente de la clasificación del bien de uso público son exclusivamente de orden patrimonial.

La utilización en Colombia del concepto *sujeto de derechos* demuestra un fin pragmático de protección de intereses concretos, que permite asegurar la finalidad de proteger y evadir la discusión de si a quien se va a proteger o reconocer derechos es o no persona jurídica. Por ser la personalidad jurídica un concepto jurídico, es posible que jurídicamente se varíe su composición. No es un concepto que refleje una esencia, sino una suma de atributos de libre asignación por el derecho. Cuando uno de esos atributos se otorga, estamos en presencia de un sujeto de derechos.

El derecho administrativo provee ejemplos de procesos donde ya se ha usado el fenómeno de la subjetivación, produciéndose con facilidad la adaptación sistémica de la figura. El concepto de personalidad jurídica pública surgió como desarrollo y concreción de las ideas del liberalismo decimonónico de propiedad individual y en torno a la relación del Estado con los bienes públicos. En su momento, la técnica de la subjetivación se usó como una herramienta pragmática para centralizar (en un sujeto) la propiedad de las cosas sin dueño.

Hoy se observa la utilización de la técnica de la subjetivación en un sentido opuesto: la creación de un nuevo modelo complementario de protección de los ríos bajo un esquema ya no fundamentado en la titularidad del bien, sino en el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y en el uso de la forma jurídica del reconocimiento de derechos, a partir de la reformulación del constructo jurídico

de los sujetos de derecho. Es más urgente para el caso de los ríos determinar cuáles atributos de la personalidad jurídica se le conceden o reconocen para ser catalogado como sujeto de derechos que catalogar si el río es o no una persona jurídica. De ello dependerá que su adecuada implementación trascienda el plano conceptual y se refleje en medidas que puedan generar utilidad práctica.

La Corte Constitucional en la sentencia del río Atrato no solamente ordena una serie de medidas para pretender conjurar las violaciones de los derechos fundamentales de los accionantes. En esencia, propone un nuevo modelo de gestión y protección de los ríos, extensible a la naturaleza en general. Un modelo construido desde el enfoque ecocéntrico y los derechos bioculturales. Este modelo es una opción diferente de protección, que supera la tradicional consideración del río como bien de uso público. Es un modelo que trasciende la protección derivada de la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad, que ubica en un nuevo modelo de gobierno de bienes públicos. Interpretar en términos de complementariedad la consideración de los ríos como sujetos de derecho incrementa los mecanismos de defensa sin excluir o derogar las herramientas tradicionales.

La amplia difusión de la consideración de los ríos como entidades sujetos de derechos en la judicatura colombiana, en diferentes partes del territorio y por jueces de diferentes especialidades, demuestra, en primer lugar, la necesidad de buscar nuevas alternativas jurídicas para la protección de los ríos y, en segundo lugar, evidencia la utilidad que encuentran los administradores de justicia en la nueva concepción sobre los ríos y la naturaleza. Las sentencias eco, si bien comparten fundamentos con la del río Atrato, su análisis en concreto demuestra que no son meras réplicas; adaptan la figura de la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos a las necesidades de protección concretas para cada caso.

En todos los casos donde se usa esta figura claramente se señala que la declaratoria busca fortalecer la protección de los ríos. En ninguna de las sentencias se habla de derogar el régimen tradicional de protección, es más, en todas se usan de manera conjunta medidas derivadas del régimen tradicional y de la declaratoria del río como sujeto de derechos.

El nuevo enfoque reconoce cambios epistemológicos en el derecho, pero parte de la necesidad de armonizar las formas jurídicas existentes, sin desconocerlas, y busca coherencia y adaptación sistémica entre las nuevas y las tradicionales formas

jurídicas. El reconocimiento de los ríos como sujeto de derechos es un *concepto clave*, ya que su introducción al ordenamiento jurídico e interpretación en términos de complementariedad permiten, de una parte, repensar las categorías existentes en materia de protección de recursos y, de otra, construir nuevas aproximaciones hacia el mejoramiento de las herramientas de gestión y protección existentes al incrementar el repertorio de estas.

También se observa que, si bien la decisión de reconocer al río Atrato como sujeto de derechos se usa en la sentencia, sin que ello fuere pedido en la solicitud de tutela, en la actualidad desde las demandas se promueven las solicitudes de la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos. En la sentencia del río Quindío, donde la Procuraduría General de la Nación fungió como accionante, se solicitó la utilización de este dispositivo, lo que prueba que la figura y sus ventajas empieza a compartirse no solo por los jueces sino también por los órganos de control.

Se observa un patrón constante en lo referente a la designación de representante de los derechos del río, de igual manera se puede evidenciar que dicha asignación siempre recae en conjunto entre autoridades administrativas y comunidades, lo que demuestra que también es un punto esencial de este nuevo modelo, la concurrencia en la representación de los derechos de los ríos. Esto permite concluir que un elemento capital de este nuevo modelo propuesto por la Corte Constitucional y replicado por los jueces en Colombia se encuentra concretamente en la acción colectiva, donde la representación de esa nueva entidad sujeto de derechos se acomete de manera conjunta y participativa entre autoridades u comunidades o sociedad civil.

La implementación de los ríos como sujetos de derechos requiere la construcción de una teoría sobre derechos, obligaciones, patrimonio y medios de defensa judicial de ese *sujeto*, los cuales hacen compatibles los enfoques bioculturales o étnicos con los enfoques mayoritarios de nuestro ordenamiento jurídico. Este es un tema pendiente al que debe dotarse de contenido, ya que la declaración en sí misma, aunque importante y generadora de consecuencias jurídicas claras, no es suficiente.

La aparente contradicción que surge al considerar a los ríos como sujetos de derechos derivada del nuevo esquema y como objetos o recursos tal como lo hace el régimen tradicional, puede ser solventada bajo las posibilidades hermenéuticas que

nos ofrece el principio de *complementariedad* aceptando un nuevo enfoque sin que se derogue el anterior.

La apertura del modo de protección y de gestión de la titularidad estatal, como bien de uso público, a un modelo estructurado, en la consideración como sujeto con representantes de la comunidad, tiene un efecto inclusivo inmediato. Mientras este modelo se estructura en criterios participativos, de acción colectiva, el régimen de protección patrimonial, cimentado en la propiedad del bien, se construye sobre la exclusión implícita en las potestades o privilegios derivadas de la propiedad.

El reconocimiento hecho hasta ahora, si bien es importante, para su consolidación dentro del sistema jurídico requiere mayores desarrollos que hagan verdaderamente eficaz la figura<sup>325</sup>. Hay que reconocer que es un tema donde está todo por construir. Por lo tanto, la consideración como *concepto clave* permitirá un desarrollo progresivo, una nueva agenda de investigaciones académicas y de aportes mancomunados que genere una innovación dentro de las formas tradicionales del derecho administrativo y permita avanzar en modelos de reconfiguración de los paradigmas actuales.

Nuestra propuesta es un avance en esa dirección. Basados en las formas jurídicas tradicionales del derecho administrativo, evidenciamos cómo se puede generar coherencia interna en este sistema al considerar a un río como *entidad sujeto de derechos*. De igual forma, demostramos que ello genera la posibilidad de extender, en su beneficio, el acceso a las acciones o medios de control subjetivos de protección de derechos y de responsabilidad extracontractual, amplificando así el esquema de protección tradicional.

---

<sup>325</sup> “[...] Todo derecho aspira a la eficacia, a su efectividad. De ahí que la ciencia del derecho no pueda conformarse sin más con la mera construcción dogmática de técnicas, categorías y reglas jurídicas, sino que debe ocuparse asimismo de las condiciones y presupuestos para que aquellas resulten efectivas y eficaces. Habrán de ponerse en un contexto más amplio cada una de las construcciones jurídicas y contrastarse entre sí, de modo que el derecho sea capaz de garantizar su función ordenadora. La ciencia del derecho administrativo Ha de ser concebida como ciencia de dirección y vertebración” Eberhard Schmitd Assman. La teoría General del derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática, p. 27.

Las circunstancias que atraviesa la tierra señalan que es necesario cambiar la forma de relacionamiento de los humanos con el entorno. Hoy el imperativo parte de reconocer que la forma tradicional de sometimiento del ambiente a la posición prevalente del hombre ha traído una crisis ambiental. Debemos usar las categorías que hemos construido para relacionarnos: los derechos. Así podemos, desde el derecho, dar paso a lo que reclama la ciencia en la actualidad, esto es, pasar de la regulación de objetos a relaciones. En materia jurídica, el lenguaje de las relaciones, por excelencia, es el lenguaje de los derechos. Por eso la mejor manera de actuar respecto de los demás integrantes del sistema natural es relacionarnos con ellos, en la forma en que nosotros como humanos lo hacemos entre nosotros.

## BIBLIOGRAFÍA

- Adoración Guamán y Marco Aparicio. Los derechos de la naturaleza y la lucha frente al poder corporativo en Ecuador. El caso Texaco-Chevron, los alcances del ecoconstitucionalismo y las deficiencias de los mecanismos de garantía y reparación. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 227-268 (Liliana Estupiñán Achury, Claudia Storini Rubén Martínez Dalmau y Fernando Antonio de Carvalho Dantas eds. Universidad Libre, 2019).
- Alberto Acosta. Construcción constituyente de los derechos de la naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro. En *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático* (Liliana Estupiñán Achury *et al.* eds. Universidad Libre, 2019)
- Alberto Acosta. Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. En *La naturaleza con derechos de la filosofía a la política*, 255-288 (Alberto Acosta y Esperanza Martínez comp. Abya Yala, 2011).
- Alcides Antúnez Sánchez y Eduardo Díaz Ocampo. *El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama*. 20 R. E. D. S., n.º 27, 1-25 (2017). doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2398>
- Alejandra García y Daniela Varón. La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde. En *La Corte Ambiental. Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales* (Fundación Heinrich Böll, 2018).
- Alejandro Guzmán Brito. Estudios de historia dogmática y sistemática sobre el Código Civil chileno-colombiano (Pontificia Universidad Javeriana-Dike, 2009).
- Alejandro Guzmán Brito. Los orígenes de la noción de sujeto de derecho (Pontificia Universidad Javeriana-Temis, 2012).
- Alejandro Vergara Blanco. La teoría de los derechos reales administrativos en la obra de Hauriou, su lento reconocimiento y actual consagración como *genus* y *nomen iuris*. En *Ensayos de derecho público en memoria de Maurice Hauriou*,

- 596-638 (Andry Mantilla Correa *et al.* coord. (Universidad Externado de Colombia, 2013).
- Alexander López-Quiroz. *Generaciones futuras y personalidad jurídica*. 23 Dikaion n.º 2, 251-275 (2014). doi: 10.5294/DIKA.2014.23.2.3:
- Álvaro Hernando Cardona, Eloy Colom Piazuelo y María Martínez. Principios Generales, Dominio de las Aguas y sus Cauces. En *Reflexiones sobre el derecho de aguas en Colombia*, 21-60 (Universidad Externado de Colombia, 2016).
- Andreas Vosskuhle. Sobre el método del derecho administrativo. En *Innovación y reforma en el derecho Administrativo* (Javier Barnés ed. Editorial Derecho Global-Instituto Nacional de Administración Pública, 2012).
- Andrés Gómez Rey. La concesión de aguas superficiales. Una mirada desde la tradición dogmática del derecho público. En *Temas de derecho Ambiental. Una mirada desde lo público*, 239-278 (Editorial Universidad del Rosario, 2012).
- Andrés Gómez-Rey, Iván Vargas-Chaves y Adolfo Ibáñez-Elam. El caso de la Naturaleza: derechos sobre la mesa. ¿Decálogo o herramienta? En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 423-444 (Liliana Estupiñán Achury *et al.* Universidad Libre, 2019).
- Andrés Mauricio Briceño Chaves. Responsabilidad y protección del ambiente: La obligación positiva del Estado. (Universidad Externado de Colombia, 2017).
- Ángela María Amaya Arias y Diana Geraldine Quevedo Niño. La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales? En *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2020).
- Anne De Vries-Stotijn, Ilon Van Ham & Kees Bastmeijer. *Protection through property: from private to river-held rights*. 44 *Water International*, n.º 6-7, 736-751 (2019). <https://doi.org/10.1080/02508060.2019.1641882>
- Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. *Derecho Civil, Tomo I: Parte General y Personas* (Temis, 2020).
- Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. *Derecho Civil. Derechos reales. Tomo 2* (Temis, 1996).

- Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Derecho Civil. Parte General y personas. Tomo 1 (Temis, 1997).
- Arturo Valencia Zea. Origen, desarrollo y crítica de la propiedad privada (Temis, 1982).
- Bebhinn Donnelly & Patrick Bishop. Natural Law And Ecocentrism. 19 Journal of Environmental Law n.º 1, 89-101 (2007). <https://doi.org/10.1093/jel/eql039>
- Benedict Kingsbury, Nico Krisch & Richard B. Stewart. The Emergence of Global Administrative Law, 68 Law & contemporary problems, n.º 15, 15-62 (2005). <https://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol68/iss3/2>
- Carlos Alberto Chinchilla Imbett. La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujeto de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual. En Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos, 283-310 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2020).
- Carlos Ariel Sánchez Torres y Francisco Ternera Barrios. *El dominio estatal*. 58 Universitas n.º 119, 113-136 (2009). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14489>
- Carlos Santiago Nino. Introducción al análisis del Derecho (Ariel, 1983).
- Carmen L. Bohórquez. El resguardo en la Nueva Granada (Nueva América, 1997).
- Carolina Valladares & Rutgerd Boelens. *Extractivism and the rights of nature: governmentality, 'convenient communities' and epistemic pacts in Ecuador*. 26 Environmental Politics, n.º 6, 1015-1034 (2017). <https://doi.org/10.1080/09644016.2017.1338384>
- Carolina Valladares & Rutgerd Boelens. *Mining for Mother Earth. Governmentalities, sacred waters and nature's rights in Ecuador*. 100 Geoforum, 68-79 (2019). [10.1016/j.geoforum.2019.02.009](https://doi.org/10.1016/j.geoforum.2019.02.009)
- Catherine LeGrand. De las tierras públicas a las propiedades privadas: acaparamiento de tierras y conflictos agrarios en Colombia 1870-1936 n.º 13, 14-50 (1984). <https://doi.org/10.17533/udea.le.n13a18553>
- Christopher D. Stone. Should trees have standing? Law Morality and the environment (Oxford Unity Press, 2010).

- Clara María Minaverri. *La protección jurídica ambiental del agua para consumo humano. Panorama de dos provincias argentinas y del ámbito internacional*. 16 *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* n.º 31, 17-40 (2016).
- Craig M. Kauffman & Linda Sheehan. The Rights of Nature: Guiding Our Responsibilities through Standards. En *Environmental Rights. The development of standards*, 342-366 (Stephen J. Turner *et al.* Cambridge University Press, 2019). doi:10.1017/9781108612500.016
- Craig M. Kauffman & Pamela L Martin. *Can Rights of Nature Make Development More Sustainable? Why Some Ecuadorian lawsuits Succeed and Others Fail*. 92 *World Development*, 130-142 (2017). <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2016.11.017>
- Craig M. Kauffman & Pamela L Martin. *Scaling Up Buen Vivir: Globalizing local Environmental Governance from Ecuador*. 14 *Global Environmental Politics*, n.º 1 (2014).
- Craig M. Kauffman & Pamela L. Martin. *Constructing Rights of Nature Norms in the US, Ecuador, and New Zealand*. 18 *Global Environmental Politics* n.º 4, 43-62 (2018). doi:10.1162/glep\_a\_00481
- Craig M. Kauffman. Mapping Transnational Rights of Nature Networks & Laws: New Global Governance Structures for More Sustainable Development. University of Oregon Prepared for the International Studies Association Annual Conference Toronto, March 29, 2020.
- Cristina Deriani, Fernando Antonio de Carvalho Dantas, Germana de Oliveira Moraes, José Luiz Quadros de Magalhães, Lafayette Garcia Novaes Sobrinho, Tatiana Ribeiro de Souza, Vanessa Hasson de Oliveira, Vitor Sousa Freitas. Derechos de la Naturaleza en Brasil: perspectivas teóricas, prácticas y normativas. En *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*, 495-546 (Liliana Estupiñán Achury *et al.* Universidad Libre, 2019).
- Cristina Espinosa. *Bringing about the global movement for the rights of nature: sites and practices for intelligibility*. 17 *Global Networks*, n.º 4 (2017). <https://doi.org/10.1111/glob.12158>
- Cristina Espinosa. Interpretive Affinities: *The Constitutionalization of Rights of Nature, Pacha Mama, in Ecuador*. 21 *Journal of Environmental Policy & Planning*, n.º 5, 608-622, (2019). <https://doi.org/10.1080/1523908X.2015.1116379>

- Cristy Clark, Nia Emmanouil, John Page & Alessandro Pelizzon. *Can You Hear the Rivers Sing: Legal Personhood, Ontology, and the Nitty-Gritty of Governance*. 45 *Ecology Legal Quarterly*, n.º 4, 787-844 (2018).
- Daniel Bonilla Maldonado. *El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia*. 42 *Revista Derecho del Estado*, 3-23 (2019). <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01>.
- David Fabio Esborraz. *El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza*. 36 *Revista Derecho del Estado*, 93-129 (2016).
- David R Boyd. *The rights of Nature. A legal revolution that could save the world* (ECW Press, 2017).
- David R. Boyd. *Feature recognizing the rights of nature: lofty rhetoric or legal revolution?* *Natural Resources & Environment*. 32 *Natural Resources & Env't*, n.º 13, (2018).
- Diana Milena Murcia Riaño. *La naturaleza con derechos Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo* (El Chasqui Ediciones, 2012).
- Diana Murcia. *El Sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión*. En *La naturaleza con derechos de la filosofía a la política*, 287-316 (Alberto Acosta y Esperanza Martínez comp. Abya Yala, 2011).
- Diana Murcia. *La Naturaleza Con Derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo* (Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo-Universidad El Bosque, 2012).
- Eberhard Schmitd Assman. *El concepto de la constitucionalización del derecho administrativo*. En *la constitucionalización del derecho administrativo*, XV jornadas internacionales del derecho administrativo, 21-38 (Alberto Montaña Plata y Andrés Fernando Ospina Garzón eds. Universidad Externado de Colombia, 2014).
- Eberhard Schmitd Assman. *La teoría General del derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática* (Instituto Nacional de administración pública-Marcial Pons, 2003).
- Eduardo García de Enterría. *El concepto de personalidad jurídica en el derecho público*. 129 *Revista De administración Pública*, 195-210 (1992).

- Eduardo Gudynas. Los derechos de la Naturaleza en serio: Respuestas y aportes desde la ecología política. En *La naturaleza con derechos de la filosofía a la política*, 239-286 (Alberto Acosta y Esperanza Martínez comp. Ediciones Abya Yala, 2011).
- Eduardo Posada Carbó. La tradición liberal colombiana del siglo XIX: de Francisco de Paula Santander a Carlos A Torres. En *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, 153-176 (Fondo de Cultura económica, 2011).
- Edwin Cruz Rodríguez. *Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural*. 11 *Jurídicas*, n.º 1, 95-116 (2014).
- Elías Palti. La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional” (Fondo de Cultura económica, 2006). J
- Elizabeth Jane Macpherson. Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza. En *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, 77-117 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2020).
- Elizabeth Jane McPherson. *Indigenous water rights in law and regulation lessons from comparative experience* (Cambridge University Press, 2019).
- Elizabeth McPherson y Erin O'Donnell. *¿Necesitan derechos los ríos? Comparando estructuras legales para la regulación de los ríos en Nueva Zelanda, Australia y Chile*. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 25, 95-120 (2017).
- Eloy Colom Piazuolo. Las cosas públicas y su régimen jurídico (Examen de la noción de cosa pública y su clasificación desde una perspectiva subjetiva). En *Dominio público: naturaleza y régimen de los bienes públicos*, 143-180 (Gabriel de Reina Tartière coord., 2009).
- Erin L. O'Donnell & Julia Talbot-Jones. *Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand, and India*. 23 *Ecology and Society*, n.º 1, 1-10 (2018).
- Erin O'Donnell. *Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration and Water Governance* (Routledge, 2019).
- Esperanza Martínez y Alberto Acosta. *Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*. 8 *Revista Direito e Práxis* n.º 4, 2927-2961 (2017).
- Eugenio Raúl Zaffaroni. *La Pachamama y el humano* (Ediciones Madres Plaza de Mayo, 2011).

- Fabio Sánchez Torres *et al.* Conflictos de tierra, derechos de propiedad y surgimiento de la economía exportadora en Colombia. 1850-1925. En *Economía colombiana del Siglo XIX*, 245-282 (Adolfo Meisel Roca y María Teresa Ramírez ed. Fondo de Cultura económica-Banco de la República de Colombia, 2010).
- Farith Simón Campaña. *Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?* 13 *Revista Iuris Dictio* Año n.º 15, 9-38 (2013).
- Farith Simón Campaña. La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana: la construcción de una categoría de interculturalidad. En *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*, 9-38 (Liliana Estupiñán Achury *et al.* ed. Universidad Libre, 2019).
- Fernando López Ramón. *Teoría jurídica de las cosas públicas*. *Revista de administración pública* n.º 186, 9-51 (2011).
- Francisco Ferrara. *Teoría de las Personas Jurídicas* (Editorial Reus, 1929).
- Francisco Ternera Barrios. *Bienes* (Universidad del Rosario, 2014).
- Francisco Tomás y Valiente. *Manual de Historia del Derecho Español* (Tecnos, 2001).
- Franco Ceballos Rosero. Otros sujetos de derecho o personas (?). 22 *Estudios socio-jurídicos* n.º 1, 321-351 (2020). <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>
- François Ost. *Naturaleza y derecho: para un debate ecológico en profundidad*. (Mensajero, 1996)
- Frank W. Geels & Johan Schot. *Typology of sociotechnical transition pathways*. *Research Policy* n.º 36, 399-417 (2007). <https://doi.org/10.1016/j.respol.2007.01.003>
- Frank Wilczek. *El mundo como obra de arte* (Editorial Planeta, 2016).
- Fritjof Capra & Pier Luigi Luisi. *The systems View of life. A unifying vision* (Cambridge Unity Press, 2014).
- Fritjof Capra & Ugo Mattei. *The Ecology of Law: Toward a Legal System in Tune with Nature and Community* (Berrett-Koehler Publishers, 2015).
- Giovanni José Herrera Carrascal y Gabriel Andrés Suarez Gómez. El agua como sujeto de derechos. En *Tratado de derecho de Aguas. Derechos de aguas colombiano para el siglo XXI*. Tomo I, 91-122 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2018).

- Gloria Amparo Rodríguez. La consagración de los derechos ambientales en las constituciones políticas de Colombia, Ecuador y Bolivia. En *Temas de derecho Ambiental. Una mirada desde lo público*, 1-54 (Gloria Amparo Rodríguez y Iván Andrés Páez eds. Editorial Universidad del Rosario, 2012).
- Godofredo Stutzin. *Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza*.
- Gunther Teubner. El derecho como sistema autopoiético de la sociedad global (Universidad Externado de Colombia, 2005).
- Gunther Teubner. *Rights of Non humans? Electronics agents and animals as new actor in politics and Law*. 33 *Journal of law and society*, n.º 4, 497-521 (2006). <https://ssrn.com/abstract=892962>
- Gustavo Penagos. Los bienes de uso público (Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1998).
- Hannah White. *Indigenous Peoples, the International Trend toward Legal Personhood for Nature, and the United States*. 43 *American Indian Law Review*, n.º 1, 129-165 (2018). <https://digitalcommons.law.ou.edu/ailr/vol43/iss1/4>
- Héctor David Rojas. *¿Por qué no un poder de veto sobre la explotación del subsuelo?* *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 22, 203-218 (2019).
- Héctor Santaella Quintero. El régimen constitucional de la propiedad privada y su garantía en Colombia Análisis fundamentado en el estudio de la garantía de la propiedad privada en los ordenamientos constitucionales alemán y español (Universidad Autónoma De Madrid, Tesis Doctorado, España, 2010).
- Hermes Tovar Pinzón. Formaciones Sociales prehispánicas (Editorial el Búho, 1990).
- Hermes Tovar Pinzón. La formación social Chibcha (Ediciones CIEC, 1980).
- Hermes Tovar Pinzón. Notas sobre el modo de producción precolombino (Aquelarre, 1974).
- Hermes Tovar Pinzón. Que nos tengan en cuenta. Colonos, empresarios y aldeas. Colombia 1800-1900 (Universidad de los Andes, 2015).
- Ignacio Fernández Sarasola. El derecho de propiedad en la Historia Constitucional española. En *Propiedad e historia del derecho*, 73-120 (Joaquín Varela Suanzes-Carpegna coord. Fundación Beneficentia et peritia iuris, 2005).
- Indalecio Liévano Aguirre. Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia (Editorial Intermedio, 2002).
- Ipshita Chaturvedi. *Why the Ganga should not claim a right of the river*. 44 *Water International*, n.º 6-7, 719-735 (2019).

- Irene Zasimowicz Pinto Calaça, Patrícia Jorge Carneiro de Freitas, Sérgio Augusto da Silva, Fabiano Maluf. *La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*. 18 Revista Latinoamericana de Bioética, n.º 1, 155-171 (2018).
- Ismael Hernando Arévalo Guerrero. *Bienes. Constitucionalización del derecho civil* (Universidad Externado de Colombia, 2012).
- Jaime Orlando Santofimio Gamboa. *Compendio de Derecho Administrativo* (Universidad Externado de Colombia, 2017).
- Jamie Murray. *Earth Jurisprudence, Wild Law, Emergent Law: The Emerging Field of Ecology and Law—Part 1*. *Liverpool Law Review*, n.º 35, 215-231 (2014).
- Jamie Murray. *Earth Jurisprudence, Wild Law, Emergent Law: The Emerging Field of Ecology and Law—Part 2*. *Liverpool Law Review* n.º 36, 105-122 (2015).
- Javier Alfredo Molina Roa. *Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate*. En *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, 119-160 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2020).
- Javier Alfredo Molina Roa. *Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales* (Universidad Externado de Colombia, 2014).
- Javier Alfredo Molina Roa. *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica* (Universidad Externado de Colombia, 2018).
- Javier Barcelona Llop, J. *Novedades en el régimen jurídico del dominio público en Francia*. *Semanario de derecho Administrativo Universidad del Cantabria* (1995).
- Javier Gonzaga Valencia Hernández. *El derecho a la participación en las decisiones ambientales: un enfoque desde la justicia ambiental y la justicia constitucional*. En *La Corte Ambiental. Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, 65-94. (Fundación Heinrich Böll, 2018).
- Jessica Paola Melo Parra. *Vínculo entre la Constitución Cultural y la Constitución Ecológica*. En *La Corte Ambiental. Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, 279-298 (Fundación Heinrich Böll, 2018).
- Jesús María Carrillo Ballesteros. *Del patrimonio público una aproximación al concepto y a su contenido*. 9 *Prolegómenos*, n.º 17, 23-34, (2006). <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601702>

- Jiahong Chen y Paul Burgess. *The boundaries of legal personhood: how spontaneous intelligence can problematize differences between humans, artificial intelligence, companies and animals*. *Artificial Intelligence and Law*, n.º, 27, 73-92, (2019).
- Joel I. Colón-Ríos. Guardianes de la Naturaleza. En *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*, 207-226 (Liliana Estupiñan Achury *et al.* eds. Universidad Libre, 2019).
- John Dewey. *The Historic Background of Corporate Legal Personality*. 35 *Yale Law Journal*, n.º6, 655-673 (1926).
- John Jairo Rincón García. *¿Y entonces, quién la puede tener y cómo? Acceso a la tierra y políticas agrarias en Colombia 1960-2012* (CINEP, 2013).
- Jon Garthoff. *Decomposing Legal Personhood*. *Journal of Business Ethics*, n.º 154, 967-974 (2019).
- Jorge Polo Blanco. *Mercantilización de la Naturaleza, biocentrismo radical, extractivismo y desarrollo humano. Las inevitables paradojas de una política pública que no reconoce derechos intrínsecos a la naturaleza*. 34 *Revista de Filosofía*, n.º 87, 48-70 (2017).  
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/filosofia/article/view/31246/32290>
- José de Jesús Herrera Ospina y Alfonso Insuasty Rodríguez. *Diversas concepciones en torno a la naturaleza como sujeto político. De la necesidad de cambio de paradigmas*. *El ágora usb. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 2, 325-585 (2015).  
<https://doi.org/10.21500/16578031.1629>
- José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Araco. *Notas sobre la propiedad y la cosas en el derecho español de la recepción*. En *Propiedad e Historia del Derecho*, 49-72 (Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, coord. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005).
- José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Araco. *Notas sobre las propiedades y la cosas en el derecho español de la recepción*. En *Propiedad e Historia del Derecho*, 13-45 (Joaquín Varela Suanzes-Carpegna coord. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005).
- Joshua Getzler. *Roman Ideas of landownership*. En *Land Law* 81-106 (Susan Bright & John Dewar cords. Oxford University Press, 1998).
- Juan Felipe García Arboleda y María Cristina Hernández. *La Corte Constitucional y la transformación del gobierno de los recursos naturales en Colombia: el caso*

de los mineros tradicionales de Marmato. En La Corte Ambiental. Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales, 141-160 (Fundación Heinrich Böll, 2018).

Juan Manuel Vargas-Ayala. *Los bienes de interés cultural y su naturaleza de bienes públicos*. Revista Digital de Derecho Administrativo, n.º 17, 293-308 (2017). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4838/7158>

Julia Talbot-Jones & Jeff Bennett. *Toward a property rights theory of legal rights for rivers*. Ecological Economics, n.º 164, 1 (2019). 10.1016/j.ecolecon.2019.06.007

Julián Andrés Pimiento Echeverri. *Las mutaciones dominiales en derecho francés: relectura de la tesis de Marcel Waline*. Revista digital de Derecho Administrativo, n.º 2, 195-214 (2009).

Julián Andrés Pimiento Echeverri. *Reflexiones en torno a la división de los bienes públicos en el Código Civil*. Revista de Derecho Privado n.º 21, 207-232 (2011). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2988>

Julián Andrés Pimiento Echeverry. *Derecho Administrativo de bienes. Los bienes públicos: Historia, clasificación, régimen jurídico* (Universidad Externado de Colombia, 2015).

Julián Andrés Pimiento Echeverry. *El dominio público del agua en el derecho colombiano*. En Tratado de derecho de Aguas. Derechos de aguas colombiano para el siglo XXI. Tomo I, 43-87. (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2018).

Julián Andrés Pimiento Echeverry. *Las bases de una concepción moderna de la propiedad pública. Los bienes públicos en la teoría de Maurice Hauriou*. En Ensayos de derecho público en memoria de Maurice Hauriou, 639-661. (A. Mantilla Correa *et al.* coord. Universidad Externado de Colombia, 2013).

Julián Andrés Pimiento Echeverry. *Los bienes públicos y su régimen territorial*. En Derecho de las entidades Territoriales, 453-492 (Paula Robledo Silva *et al.* eds. Universidad Externado de Colombia, 2018).

Julián Andrés Pimiento Echeverry. *Teoría de los bienes de uso público* (Universidad Externado de Colombia, 2010).

Julio V. González García. *Notas sobre el régimen general del dominio público*. En Derecho de los bienes públicos, 74 (Tirant Lo Blanch, 2009).

- Kabir Sanjay Bavikatte & Tom Bennett Bavikatte. *Community stewardship: the foundation of biocultural rights*. 6 *Journal of Human Rights and Environment* n.º 1, 7-29 (2015). <https://doi.org/10.4337/jhre.2015.01.01>
- Karen Zivi. *Cultivating Character: John Stuart Mill and the Subject of Rights*. 50 *American Journal of Political Science*, n.º 1, 49-61 (2006).
- Katsuhito Iwai. *Persons, Things And Corporations: The Corporate Personality Controversy And Comparative Corporate Governance*. 47 *American Journal of Comparative Law* Fall, n.º 4, 583-632 (1999).
- Kelly D. Alley. *River Goddesses, Personhood and Rights of Nature: Implications for Spiritual Ecology*. 10 *Religions*, n.º 9 502 (2019). <https://doi.org/10.3390/rel10090502>
- Kenneth Kang. *On the problem of the justification of river rights*. 44 *Water International*, n.º 6-7, 667-683 (2019).
- Laura S. Lynes. *The Rights of Nature and the duty to consult in Canada*. 37 *Journal of Energy & Natural Resources Law*, n.º 3, 353-362 (2019).
- Liliana Esupiñán Achury. *Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia*. En *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*, 365-388 (Liliana Estupiñán Achury *et al.* eds., Universidad Libre, 2019).
- Linda Sheehan. *Realizing nature's rule of law through rights of waterways*. En *Rule of Law for Nature: New Dimensions and Ideas in Environmental Law*, 222-240 (Christina Voigt ed. Cambridge University Press, 2013).
- Luciano Parejo Alfonso. *La summa divisio de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público*. En *Derecho de los Bienes Públicos*, 49-100 (Luciano Parejo Alfonso y Alberto Palomar Olmeda. coord. Thomson Reuters Aranzadi, 2013).
- Luciano Parejo Alfonso. *La summa divisio de las cosas. Las cosas públicas: el patrimonio de las administraciones y el dominio público*. En *Ensayos de derecho público en memoria de Maurice Hauriou*. 539 – 595. (A. Mantilla Correa *et al.* Coord. Ed., Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2013)
- Ludwig von Bertalanffy. *Teoría de los sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones* (Fondo de Cultura Económica, 1993).

- Luis Alonso Rico Puerta. El derecho de propiedad del Estado. Noción, elementos, clasificación y defensa (Universidad de Medellín, 2013). <http://hdl.handle.net/11407/2683>
- Luis Felipe Guzmán Jiménez y Juan David Ubajoa Osso. La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente. En Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos, 163-219 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2020).
- Luis Felipe Vergara Peña y Ricardo Arenas Ávila. Niklas Luhmann. La teoría Sistémica del derecho. En Teorías Contemporáneas del Derecho. Mapas y lecturas, 89-118 (Jorge González Jácome y Nicolás Parra Herrera eds. Legis, 2021)
- Luis Fernando Molina Londoño. Legislación Colombiana sobre caminos de herradura 1823-1905. En Caminos Reales de Colombia, 293-305 (Mariano Useche Losada ed. Fondo FEN, 1995).
- Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. Bienes (Temis, 2004).
- Luis López Guerra. *Sobre la personalidad jurídica del Estado*. Revista del Departamento de Derecho Político n.º 6, 17-35 (1980). <https://doi.org/10.5944/rdp.6.1980.8016>
- M. Mercè Darnaculleta Gardella. *El derecho administrativo global. ¿Un nuevo concepto clave del derecho administrativo?* Revista de Administración, n.º 199, 11-50 (2016). <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rap.199.01>
- Manuel Ballbé. *Concepto de dominio público*. Revista Jurídica de Cataluña, n.º 5, 25-73 (1945). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17281.pdf>
- Manuel Enrique Pérez Martínez. *La conformación territorial en Colombia: entre el conflicto, el desarrollo y el destierro*. Cuadernos de Desarrollo Rural n.º 51, 61-90 (2004).
- Marco Palacios. *¿De quién es la tierra? Propiedad, politización y protesta campesina en la década de 1930* (Universidad de los Andes-Fondo de Cultura Económica, 2011).
- Margarita Serna Vallejo. *Desamortización y venta de bienes Comunales*. Revista Iura Vasconiac, n.º 1, 401-436 (2004).
- Margarita Serna Vallejo. Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico. En Derecho de los bienes públicos, 967-1012 (Tirant Lo Blanch, 2009).

- María Carman y María Valeria Berros. *Ser o no ser un simio con derechos*. 14 Revista *direitogv* n.º 3, 1139-1172 (2018).
- María Daniela de la Rosa Calderón y Diego Felipe Contreras Pantoja. Fundamentos constitucionales de los recursos hídricos en el ordenamiento jurídico colombiano. En *Tratado de derecho de Aguas. Derechos de aguas colombiano para el siglo XXI*. Tomo I, 19-40 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2018).
- María Daniela de la Rosa Calderón y Diego Felipe Contreras Pantoja. Fundamentos constitucionales de los recursos hídricos en el ordenamiento jurídico colombiano. En *Tratado de derecho de Aguas. Derechos de aguas colombiano para el siglo XXI*. Tomo I, 17-40 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2018).
- María Del Pilar García Pachón y Lisneider Hinestroza Cuesta. El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato. En *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, 21-74 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2020).
- María Virginia Gaviria Gil. *Aproximaciones a la historia del derecho en Colombia*. *Historia y sociedad* n.º 22, 131-156 (2012).
- Mario Melo. *Derechos de la naturaleza, globalización y cambio climático*. *Línea Sur* n.º 5, 43-54 (2013). <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>.
- Mark Van Hoecke. Legal Doctrine: Which Method(s) for what kind of Discipline? En *Methodologies of Legal Research. Which Kind of Method for What Kind of Discipline*, 1-18 (Mark Van Hoecke. Hart Publishing. Oxford and Portland, 2013).
- Marta Franch I. Sagner. *Imbricaciones del dominio público y Privado*. *Revista de Administración Pública*, n.º 139, 419-443 (1996). <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/17306.pdf>
- Mathew C. Mirow. *Borrowing Private Law in Latin America: Andrés Bello's Use of the Code Napoléon in Drafting the Chilean Civil Code*. 61 *Louisiana Law Review*, n.º 2, 291-329 (2001).
- Mathew C. Mirow. Codification and the Constitution of Cádiz. En *Estudios Jurídicos en Honor al profesor Alejandro Guzmán Brito*, 361 (Patricio Ignacio Carvajal y Massimo Miglietta eds. Edizioni del Orso, 2014)

- Mathew C. Mirow. *Latin American Constitutions The Constitution of Cádiz and its Legacy in Spanish America* (Cambridge University Press, 2015).
- Mathew C. Mirow. *Latin American Law. A History of private law and institution in Latin America* (University of Texas Press, 2004).
- Mathew C. Mirow. *Latin American Law. En A History of private law and institutions in Spanish America* (University of Texas Press, 2004).
- Mathew C. Mirow. *Pre-Constitutional law and constitutions: Spanish Colonial law and the constitution of Cadiz*. 12 *Washington University Global studies law review*, n.º 2, 1-30, (2013).
- Mathew C. Mirow. *The code Napoleon: Buried but ruling in Latin America*. 33 *Denver Journal of International Law and Policy*, n.º 2, 179-194 (2005).
- Mathew C. Mirow. *The Legality Principle and the Constitution of Cádiz*. <http://ssrn.com/abstract=1844486>
- Mathew C. Mirow. *The Power of Codification in Latin America: Simon Bolivar and the Code Napoleon*. 8 *Tulane Journal of International and Comparative Law*, n.º 1, 83-116 (2000).
- Mathew C. Mirow. *Visions of Cádiz: the constitution of 1812 in historical and constitutional thought*. 53 *Studies in Law, Politics, and Society*, 59-88 (2010)
- Mauricio Pinto. *Los derechos de la naturaleza y de los animales como crisis paradigmática*. En *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, 311-360 (María del Pilar García Pachón ed. Universidad Externado de Colombia, 2020).
- Megan Hennessy. *Colorado River Water Rights: Property Rights in Transition*. 71 *University of Chicago Law Review*, n.º 4, 1661-1687 (2004). <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol71/iss4/9>
- Michell Serres. *El contrato Natural* (Pre-Textos, 2004).
- Michelle Maloney. *Building An Alternative Jurisprudence For The Earth: The International Rights Of Nature Tribunal*. 41 *Vermont Law Review* n.º 129, 130-142 (2016).
- Miguel M. García Caba. *Los bienes públicos en Alemania*. En *Derecho de los bienes públicos*, vol. 2, 1113-1156 (L. Parejo Alfonso y A. Palomar Olmeda dir. I Cizur Menor, 2009).

- Miguel M. García Caba. Los bienes públicos en Francia. En Derecho de los bienes públicos, vol. 2, 1157-1198 (L. Parejo Alfonso y A. Palomar Olmeda dir. I Cizur Menor, 2009).
- Miriam Tola. *Between Pachamama and Mother Earth: gender, political ontology and the rights of nature in contemporary Bolivia*. Feminist review n.º 118, 25-40 (2018).
- Myriam Ximena Arenas Orbegozo. *Who are we after worlds collide. Explorations into the sources of sui generis legal persons in Colombia: the Atrato river*. Tilburg Law School. The Netherlands 23 (2019). <https://arno.uvt.nl/show.cgi?fid=149409>
- Niels Bohr. Discussion with Einstein on Epistemological Problems in Atomic Physics. En Albert Einstein: Philosopher-Scientist 199, 209-11 (Paul Arthur Schilpp ed., 1988).
- Niels Bohr. *The Quantum Postulate and the Recent Development of Atomic Theory*. 121 Nature, 580-590 (1928).
- Niklas Luhmann. El derecho de la Sociedad (Herder, 2005).
- Niklas Luhmann. La Unidad del Sistema Jurídico (Universidad Externado de Colombia, 2018).
- Nilda Garay Montañez. *Los bienes comunes y el buen vivir en el constitucionalismo latinoamericano: de las exclusiones históricas a las inclusiones cuestionadas*. 21 Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, n.º 42, 135-159 (2018). <https://doi.org/10.18359/prole.3355>
- Oliver A. Houck. *Noah's Second Voyage: The Rights of Nature as Law*. 31 Tulane environmental law journal, n.º 1, 1-50 (2017). <https://journals.tulane.edu/elj/article/view/2394>
- Orly Lobel. *The Renew Deal: The Fall of Regulation and the Rise of Governance in Contemporary Legal Thought*. Minnesota Law Review, n.º 663, 343-466 (2004). <https://scholarship.law.umn.edu/mlr/663>
- Ots Capdequi. El régimen de la tierra en la América Española durante el periodo colonial (Universidad de Santo Domingo, 1946).
- Ots Capdequi. Entre las cuales se destacan: Historia del derecho español en América y del derecho indiano (Aguilar, 1968).
- Ots Capdequi. Manual de historia del derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano (Editorial Losada, 1945).
- Otto Mayer: Derecho Administrativo Alemán (Depalma, 1982).

- Paola Villavicencio Calzadilla & Louis J Kotzé. *Living in harmony with Nature? A critical appraisal of the rights of Mother Earth in Bolivia*. 7 *Transnational Environmental Law* n.º 3, 397-424 (2018).
- Pierre Brunet. *Para un análisis del discurso jurídico* (Universidad Externado de Colombia, 2019).
- Rafael Eduardo Wilches Durán. *Protección jurídica del ambiente desde el derecho comercial en Colombia. Estudio teórico a partir de la teoría del Derecho reflexivo, el principio de precaución ambiental y la contratación mercantil*. (Tesis doctoral, Universidad Javeriana, 2019)
- Ramiro Ávila Santamaría. *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. En *La naturaleza con derechos de la filosofía a la política*, 173-238 (Alberto Acosta y Esperanza Martínez comp. Abya Yala, 2011)
- Randall S. Abate. *Climate Change and the Voiceless. Protecting future generations, wildlife, and natural resources*. Chapter 5 *Rights of Nature. US and foreign Domestic perspectives* (Cambridge University Press, 2020).
- Recaredo Fernández De Velasco. *Naturaleza jurídica del dominio público según Hauriou. Aplicación de su doctrina a la legislación española*. *Revista de Derecho Privado*, n.º 8 (1921)
- Roberto Luis Jaramillo y Adolfo Meisel Roca. *Más allá de la retórica de la reacción, análisis económico de la desamortización en Colombia, 1861-1888*. En *Economía colombiana del Siglo XIX* (Adolfo Meisel Roca y María Teresa Ramírez eds. Fondo de Cultura económica-Banco de la República de Colombia, 2010).
- Roberto Viciano Pastor. *La problemática constitucional del reconocimiento de la Naturaleza*. En *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*, 135-154 (Liliana Estupiñán Achury et al. eds.; Universidad Libre, 2019).
- Rodrigo Henrique Branquinho Barboza Tozzi. *Yo soy el río, el río soy yo: la atribución de personalidad jurídica a los bienes ambientales naturales*. 49 *Revista De La Facultad De Derecho y Ciencias Políticas*, n.º 131, 255-277 (2019).
- Rubén Martínez Dalmau. *Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos*. En *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*, 31-48 (Liliana Estupiñán Achury et al.; Universidad Libre, 2019).

- Sabino Cassese. *The Global Polity: Global Dimensions Of Polity And The Rule Of Law* (Global Law Press, 2012).
- Sara Rodrigues. *Localizing 'the rights of nature': a critical discourse analysis*. 18 *Green Letters*, n.º 2, 170-184 (2014).
- Silvia Bagni. *Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana*. *Revista Jurídica Derecho*, volumen 7. nro. 9 julio – diciembre, 2018 • pág. 33-53 ISSN 2413 – 2810
- Silvia Díez Sastre. *La formación de conceptos dogmáticos en el Derecho Público*. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 31, 105-135 (2015).
- Stefan Knauß. *Conceptualizing Human Stewardship in the Anthropocene: The Rights of Nature in Ecuador, New Zealand and India*. *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, n.º 31, 703-722 (2018).
- Susanne Wuijts, Jappe Beekman, Bas van der Wal, Cathy Suykens, Peter P. J. Driessen y Helena F. M. W. Van Rijswijk. *An ecological perspective on a river's rights: a recipe for more effective water quality governance?* 44 *Water International*, n.º 6–7, 647–666 (2019).
- Synneva Geithus Laastad. *Nature as a Subject of Rights? National Discourses on Ecuador's Constitutional Rights of Nature*. 47 *Forum for Development Studies*, n.º 3, 401-425 (2019).
- Thomas S. Kuhn. *La estructura de las revoluciones científicas*. (Fondo de Cultura Económica, 2021).
- Tomasz Pietrzykowski. *The Idea of Non-personal Subjects of Law*. En *Legal Personhood: Animals, Artificial Intelligence and the Unborn* (V. A. J. Kurki y T. Pietrzykowski eds., *Law and Philosophy Library* 119. Springer International Publishing, 2017).
- Ugo Mattei & Alessandra Qarta. *The Turning Point in Private Law. Ecology Technology and the commons* (Edward Elgar Publishing, 2018).
- Ugo Mattei. *Bienes comunes. Un manifiesto* (Editorial Trotta, 2013).
- Vandana Shiva. *Democracia de la Tierra y los Derechos de la Naturaleza*. En *La naturaleza con derechos de la filosofía a la política* (Alberto Acosta y Esperanza Martínez comp. Ediciones Abya Yala, 2011).

- Vanessa Lastrucci. *The salt flat that protects itself. A case for the Rights of Nature*. 17 *Environmental Architecture*, n.º 1, 128-147 (2019). <https://doi.org/10.13128/rv-7018>
- Visa A. J. Kurki. *A Theory of legal personhood* (Oxford Unity Press, 2019).
- Visa A. J. Kurki. *Animals, Slaves, and Corporations: Analyzing Legal Thinghood*. 18 *German Law Journal* n.º 05, 1069-1090 (2017). doi:10.1017/S2071832200022252
- Visa A. J. Kurki. *Rights, Harming and Wronging: A Restatement of the Interest Theory*. *Oxford 38 Journal of Legal Studies*, n.º 3, 430-450 (2018).
- Visa A. J. Kurki. *Why Things Can Hold Rights: Reconceptualizing the Legal Person*. En *Legal Personhood: Animals, Artificial Intelligence and the Unborn* (V. A. J. Kurki y T. Pietrzykowski eds., *Law and Philosophy Library* 119; Springer International Publishing, 2017).
- William Paul Macgreeveey. *Historia Económica de Colombia* (Universidad de los Andes, 2015).
- Yves Charles Zarka. *The invention of the subject of law*. 7 *British Journal for the History of Philosophy*, n.º 2, 245-262 (1999).

## RELACIÓN DE SENTENCIAS

- Consejo de Estado. Rad. 03847778-CE-1934-02-02 (C. P.: Pedro Alejo Rodríguez; 02 de febrero de 1934). Guillermo Campo y Otros.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291) (C. P. Edgar González López; 14 de septiembre de 2016).
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2005-01682-00(1682) (C. P.: Enrique José Arboleda Perdomo; 2 de noviembre de 2005).
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00364-00(2154) (C. P.: Álvaro Namén Vargas; 18 de junio de 2014).
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2019-00036-00(C) (C. P.: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., 30 de julio de 2019).
- Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. SU Exp. 19.993. (25 de septiembre de 2013).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección A. Rad. 76001-23-31-000-1998-00614-01 (18 de julio de 2012).
- Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección tercera. Rad. 7120. (C. P.: Daniel Suárez Hernández; 4 de marzo de 1994).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 11001-03-15-000-2019-00638-00(AC) (C. P.: Stella Jeannette Carvajal Basto; 6 de junio de 2019).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Rad. 25000-23-24-000-2010-00245-01 (C. P.: Oswaldo Giraldo López; 26 de septiembre de 2019).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Rad. 63001-23-33-000-2019-00024-01 (AP) (C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; 20 de noviembre de 2020).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección quinta. Rad. 11001-03-15-000-2017-01439-00(AC) (C. P.: Alberto Yepes Barreiro; 3 de agosto de 2017).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección A. Rad. 05001-23-31-000-2005-07064-02(50254) (C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, 22 de febrero de 2017).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección A. Rad. 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376) (C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico; 5 de marzo de 2019).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Rad. AP 250002324000201100227 01 (C. P.: Enrique Gil Botero; 26 de noviembre de 2013).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección B. Rad. 63001-23-31-000-2008-00097-01(41511) (C. P.: Stella Conto Díaz Del Castillo; 18 de mayo de 2017).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 25 de septiembre de 2013. Rad. 25000232600019971393001 (C. P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; 19 de julio de 2017).

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Exp. 11090 (C. P.: Aydee Anzola Linares; 31 de julio 1985).

Consejo de Estado. Sala plena de lo contencioso administrativo. Sala once especial de decisión. Rad. 11001-03-15-000-2020-03153-00(CA) (19 de noviembre de 2020).

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-622 de 2016 (M. P. Jorge Iván Palacio; 10 de noviembre de 2016; Expediente T-5.016.242).

Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2018 (M. S. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 2 de mayo de 2018).

Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis; 25 de enero de 2005).

Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017 (M. Ps. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio; 1 de febrero de 2017).

Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 2018 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger; 23 de mayo de 2018).

Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 8 de febrero de 2017).

Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 2016 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 24 de febrero de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014 (M. P. Alberto Rojas Ríos; 5 de marzo de 2014).

Corte Constitucional. Sentencia C-182 de 2016 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 13 de abril de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia C-186 de 2019 (M. P. Alberto Rojas Ríos; 8 de mayo de 2019).

Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero; 29 de abril de 1997).

Corte Constitucional. Sentencia C-255 de 2012 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 29 de marzo de 2012).

Corte Constitucional. Sentencia C-414 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell; 22 de septiembre de 1994).

Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 24 de agosto de 2011).

Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2017 (M. P. Diana Fajardo Rivera; 18 de octubre de 2017).

Corte Constitucional. Sentencia C-659 de 2016 (M. P. Aquiles Arrieta Gómez; 28 de noviembre de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2015 (M. P. Alberto Rojas Ríos; 18 de noviembre de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia SU-377 de 2004 (M. P. Rodrigo Escobar Gil; 27 de abril de 2004).

Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017 (M. P. Aquiles Arrieta Gómez; 3 de febrero de 2017).

Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 20 de febrero de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia T-116 de 2017 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 23 de febrero de 2017).

Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández; 24 de febrero de 2009).

Corte constitucional. Sentencia T-150 de 2016 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 31 de marzo de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2018 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger; 1 de junio de 2018).

Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 2012 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 30 de abril de 2012).

Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 21 de agosto de 2013).

Corte Constitucional. Sentencia T-566 de 1992 (M. P. Alejandro Martínez Caballero; 23 de 1992).

Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 21 de septiembre de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia T-625 de 2014 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 29 de agosto de 2014).

Corte Constitucional. Sentencia T-844 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 8 de noviembre de 2011).

Corte Constitucional. Sentencia T-379 de 2018 (M. P. Alberto Rojas Ríos; 17 de septiembre de 2018).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal la Sala de Casación Civil, en pronunciamiento STC4360-2018, 5 ab. 2018, Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. STC 3872-2020. Exp. 08001-22-13-000-2019-00505-01 (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; 18 de junio de 2020).

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. STC 4360-2018. Exp. 11001-22-03-000-2018-00319-01 (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona; 5 de abril de 2018).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Acción de tutela de segunda instancia. Rad. 90309 (25 de noviembre de 2020). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/01122020aviso90309.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, STL15386-2015, radicación No. 62179, sentencia de 3 de noviembre de 2015.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5169-2019. Rad. 56359 (4 de diciembre de 2019)

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1942 (M. P. Aníbal Cardozo Gaitán; Gaceta judicial LIII p 781 – 946.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 4360-2018 (5 de abril de 2018).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de noviembre de 2020.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto SRVBIT-079 (12 de noviembre de 2019).

Juzgado cuarto de ejecución de penas y de medidas de seguridad de Pereira. Sentencia T-036 de 2019. Rad. 66001318700420190005700 (11 de septiembre de 2019). <https://drive.google.com/file/d/1JZIFPnpyYl3ZC4lh-4YoPqOyWHm9jw7x/view>

Juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Neiva. Sentencia del 24 de octubre de 2019. Exp. 41001310900120210003900.

Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali-Valle. Acción de Tutela n.º 031. Rad. 2019-00043-00 31 (12 de julio de 2019).

Juzgado único civil municipal de la Plata-Huila. Acción de tutela. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. (19 de marzo de 2019).

Tribunal Administrativo del Quindío. Sala Cuarta de decisión. Acción popular. Exp. 63001-2333-000-2019-00024-00 (05 de diciembre de 2019) <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload997.pdf>Diciembre de 2019.

Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00 (M. P. José Andrés Rojas Villa; 30 de mayo de 2019).

Tribunal Superior de Medellín. Sala cuarta civil de decisión. Sentencia del 17 de junio de 2019. Exp. 05001-31-03-004-2019-00071-01 (M. P. Juan Carlos Sosa Londoño; 17 de junio de 2019).